

ALFONSO X, *Foro Real*, Edição, Estudo Lingístico e Glossário de José de Azevedo Ferreira. Instituto Nacional de Investigaçao Científica. Lisboa, 1987, 2 vols. 650 pp. y 310 pp.

Este trabajo, que fue en su día una Tesis Doctoral bajo la dirección del profesor Jean Roudil, forma parte de un «proyecto mais amplo que consiste na publicaçao de toda a obra legislativa em portugues do Rei Sabio» (p. XVI). El profesor Azevedo es un trabajador infatigable y un ejemplo para quienes nos dedicamos a los estudios medievales. Publicó, en Braga, la *Primeyra Partida* (1980) y el profesor Roudil incluyó en su edición de la *Summa de los Nueve Tiempos de las leyes* de Jacobo de las Leyes la versión portuguesa y su estudio; también ha trabajado sobre las *Flores de Direito* del Maestro Jacobo, y prepara ahora la edición y estudio de la *Terceira Partida* del Rey Sabio.

La edición sigue al pie de la letra los modelos teóricos clásicos a) Manuscritos e ediçoes (p. 1-10) recogiendo las opiniones de los Profs. Pérez Martín, Jerry R. Craddock y Martínez Díez, en las que se habla de unos 40 manuscritos.

Describe, a continuación, «o manuscrito portugues» depositado «no Arquivo Nacional da Torre do Tombo» (p. 12 ss.), dando cuenta minuciosa de las descripciones anteriores. En los folios 18-40 del códice se hallan las *Flores de las Leyes* del Maestre Jacobo (antes aludida).

El plan del libro es el siguiente: a) Manuscritos e ediçoes (p. 1-10), finalizando con un cuadro sinóptico. b) Descripciones hechas por filólogos e historiadores del derecho desde la primera (1799) realizada por Josef Cornide (pp. 12-13). Descripción minuciosa del Ms. hecha por Azevedo (p. 14-19). Características paleográficas, con la conclusión de que es una «cópia vulgar nao destinada a una persungem importante» (p. 20). El estudioso aprecia la meticulosidad de la descripción. Sigue el estudio de las abreviaturas y su resolución. c) Traducción (p. 27 ss.). Se justifica por la «elevada dosis de derecho romano-canónico en ellas contenido», siguiendo a García Gallo. Quizá Alfonso III deseaba hacer lo mismo, si bien ello se contradice con la decoración del códice. Se justifica la importancia de la traducción por ser uno

de los primeros textos portugueses (ca. 1267) tras la sustitución del latín llevada a cabo por Alfonso III. Quizá D. Denis admiraba además a su abuelo como mecenas de una obra de ámbito europeo. ✓

Respecto a los destinatarios —los alcaldes de Granda—, según Paulo Menez. Se concluye con que ninguno de los manuscritos españoles conocidos sirvió de base para la traducción (31). Se constatan gran cantidad de *haplografías* y *homoteleutas*. d) Se pasa revista a las opiniones anteriores. Con ayuda del Prof. Eduardo Borges Nunes. El estudio de las grafías de la lateral paletal / λ / y nasal paletal / ñ / (p. 41-42), representadas gráficamente de varias formas, entre ellas *lh* y *nh* nos lleva a la primera conclusión: el texto es posterior a 1265, fecha en que, según Lindley Cintra, es la primera vez que se datan dichas grafías. Pero en otros textos fechados posteriormente no se hallan dichas grafías. Por ello se estudian otros aspectos lingüísticos (2.<sup>a</sup> p. plural, participio en -do, adv. *chus*, adverbio *si* y el verbo *SEER*), se concluye que el texto pertenece «aos finais de século XIII, embora nao seja o original, mas provavelmente una cópia caligrafica» (43).

Tras criticar la edición de Josef Cornide, mostrando en columnas paralelas algunas de sus malas lecturas, se pasa a un estudio comparativo de las versiones portuguesa y española (p. 55 ss.), el estudio se adentra en cuestiones jurídicas (p. 97 ss.): proyecto legislativo alfonsí, comparación del Fuero Real con las Partidas, etc... Se estudia a continuación el Fuero Real en Portugal como «direito subsidiario».

Se estudia a continuación el Texto (pp. 125-309) y se pasa a su estudio propiamente filológico. Siguiendo modelos canónicos, se hace un detenido estudio de las grafías (p. 314), vocales, consonantes, siguiendo las enseñanzas recibidas por Jean Roudil. Especial interés merece el parsimonioso recorrido por los signos de puntuación, una de las facetas más olvidadas de los historiadores. Se hace un estudio del «espaço textual», con atención a los colores de la tinta, las «tábdas dos titulos», los títulos cuyas rúbricas están escritas en «vermelho». Los títulos, en leyes (pp. 339-360).

Se estudia la morfología (p. 261-434) y se inicia un importante apartado dedicado a «os dados estadísticos» (p. 435 ss.) con tablas de frecuencias de las categorías gramaticales. Acaba con un Apéndice, que comprende una *Lista das formas por ordem alfabetica* y una *Lista das formas por ordem de frequencias* (pp. 495-609). La Bibliografía completa y un Índice Onomástico concluyen el vol. I.

El vol. II incluye un *Glossario* de todas las formas del Foro Real.

Como en otros casos semejantes, la pulcritud de las técnicas ecolóticas se combina con consideraciones y presuposiciones añejas de estudios filológicos. Se echa de menos una comparación con el texto latino. Los presupuestos del glosario olvidan un apartado textual de «fraseología» y técnicas narrativas. Las unidades básicas narrativas y de organización expositiva, unidades retóricas y didácticas de rango superior a la palabra deben ser prioritarias.

No obstante, la edición que el profesor Azevedo está realizando de toda

la obra jurídica en portugués atribuida o formulada por el Rey Sabio y por sus colaboradores es un espejo de concepción sistemática y de apoyo nacional a una lengua. Se dará así la paradoja de que podemos disponer de muy cuidadas ediciones de la obra del Rey *en portugués* y aún carecemos en español de ediciones dignas de crédito filológico, no sólo de las obras jurídicas, sino de casi el 80% del Scriptorium.

**José Perona**

ALFONSO X, *Espéculo*, Texto jurídico atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X el Sabio. Edición, introducción y aparato crítico de Robert A. MacDonal. *Hispanic Seminary of Medieval Studies*, Madison 1990, CCXXXIV + 554 pp

La aparición de la edición paleográfica (en microfichas) y de una edición (aunque no crítica, sí mejor filológicamente hablando que la del Dr. Martínez Díez) del *Espéculo* «atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X», es una muy buena noticia para los historiadores de la lengua.

Una densa y larga introducción (CCXXXIV páginas a dos columnas por ambas caras) con una notable bibliografía y extensas notas, obedece a un propósito triple:

- a) estudio de la obra (p. XVIII-XXXV),
- b) estudio del contexto histórico en que se forma (p. XXXVII-LIX) y
- c) lenguaje y estilo (p. LXI-CXIII).

Se pasa, después, a un detenido y denso estudio del Ms. M (códice 10.123 de la Biblioteca Nacional de Madrid, el mismo editado por la Fundación Sánchez Albornoz). Prototipo de un proyecto ecdótico, se hace hincapié en la Bibliografía, Codicología y Paleografía, y dentro de ésta, se describen minuciosamente (p. CCIV ss.) los tipos de letra, otros signos ortográficos, erratas, espacio, el estudio de otros códices y la justificación de la edición, con las normas de la misma.

No entraré a debatir los aspectos jurídicos, ya que el autor recoge, con alguna variante los tópicos de la bibliografía canónica (Martínez Marina, García Gallo, Iglesias Ferreiros, Pérez Martín, etc.).

Desde el punto de vista filológico, aunque sea «un estudio preliminar» y no «un estudio filológico definitivo», el filólogo agradece el estudio de las características fonéticas, morfológicas y léxicas (así como las Concordancias que se nos ofrecen en microfichas), como agradece las variantes y notas paleográficas para la edición (pp. 297 ss.), el vocabulario del Ms. M (pp. 339-434). Asimismo es importantísimo y valiosísimo el apéndice 5 «Colaboradores potenciales, Consejeros y Personajes influyentes en la Obra Legislativa Alfonsí (1250-1255)» (pp. 481-511), aparte de otros datos como los *Incipits de Leyes* y las *Autoritas* (pp. 517-528).

No creemos, sin embargo, adecuada la elección del editor al comparar su lengua con otras obras del Scriptorium, por el mero hecho de ser más o

trabajo no desmerece de los restantes de la serie *Konziliengeschichte*, dirigida por el Prof. Walter Brandmüller, que, sin prisa pero sin pausa, nos va ofreciendo una nueva historia general de los concilios, con la colaboración de los mejores especialistas de todos los países cultos.

**Antonio García y García**

R. WEIGAND (Editor), *Gesammelte Schriften zur klassischen Kanonistik von Franz Gillmann*, 1: *Schriften zum Decret Gratians und zu den Dekretisten* (Forschungen zur Kirchenrechtswissenschaft 5/1; Würzburg, 1988), 412 pp.

Los escritos de Franz Gillmann (1865-1934) fueron pioneros en su día en el campo de la investigación y estudio de la canonística de la segunda mitad del s. XII y primeros años del s. XIII, con alguna proyección también sobre épocas anteriores y posteriores. Aparecieron preferentemente en el *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, pero en las separatas incluía nuevos materiales dando lugar a una especie de segunda edición aumentada. Estas separatas son difícilísimas de encontrar. Por ello se explica que todos los estudiosos de esa época del derecho canónico suspiraban hace mucho tiempo por una reedición de sus escritos incluyendo naturalmente no sólo lo que aparecía en la revista, sino lo que añadió posteriormente. Nadie más indicado para realizar esta labor que su sucesor en la cátedra de la Universidad de Würzburg, el Prof. Rudolf Weigand, eminente historiador del derecho canónico de la misma época que cultivó su maestro Gillmann, para realizar esta edición que ahora tenemos el gusto de presentar al público lector de esta revista. La edición de los escritos de Gillmann es anastática o fotomecánica. Otra dificultad que tiene la lectura de los trabajos de Gillmann consiste en que transcribe infinidad de textos inéditos de la canonística medieval, entreveradas en su exposición, que resultan de difícil hallazgo si no se dispone de un buen índice como el que ahora nos promete su editor el Prof. Weigand. Este tomo 5 de la serie *Forschungen zur Kirchenrechtswissenschaft* constará de tres volúmenes, de los cuales presentamos ahora sólo el primero. En ellos se contienen 16 investigaciones de Gillmann sobre la más antigua canonística (dos sobre colecciones pregraciánicas, cuatro sobre el Decreto de Graciano y diez sobre la decretística) y 23 sobre la decretalística de comienzos del s. XIII. Quien quiera que se acerque a algún autor o algún tema de la canonística de la época que comprenden los escritos de Gillmann, difícilmente evitará tener que consultar los escritos de este ilustre maestro. Muchas de sus apreciaciones fueron redimensionadas por la investigación ulterior, como es lógico, pero muchas de sus intuiciones y descubrimientos quedaron también como definitivos.

**Antonio García y García**

se desdobra en siete capítulos sobre los siguientes argumentos: «Impium foedus» (los orígenes de la «respublica christiana»), Bizancio y el Islam (para una historia de los tratados entre la cristiandad oriental y las potencias musulmanas), las alianzas de las ciudades y príncipes de la Italia meridional con los sarracenos en el siglo IX, limitaciones al comercio internacional en el Imperio Romano y en la comunidad cristiana medieval, el derecho del mar, problemas históricos e instituciones jurídicas de la guerra altomedieval, para el estudio de los «Acta pontificis iuris gentium».

Los estudios incluidos en esta obra interesan a varios sectores de la historia jurídica, como el derecho romano, derecho canónico, derechos de los reinos bárbaros, derecho intermedio de la baja Edad Media. Estos estudios monográficos sobre un amplio abanico de fuentes, instituciones y doctrinas jurídicas constituyen una importante obra de consulta, que será punto obligado de referencia para la futura investigación y estudio de estos argumentos.

La excelente presentación tipográfica, a la que nos tiene ya acostumbrados el editor milanés Giuffrè está en perfecta consonancia con los méritos relevantes de los contenidos de esta obra que aquí reseñamos.

**Antonio García y García**

H. VOLLRATH, *Die Synoden Englands bis 1066* (Konziliengeschichte, Reihe A: Darstellungen; Paderborn, Ferdinand Schöningh, 1985), XLII-484 pp.

Este libro fue, en su origen, la tesis de habilitación que su autora presentó ante la Facultad de Filosofía de la Universidad de Colonia en el semestre estivo de 1980. Una diligente relectura de las fuentes y de una dilatada literatura ha permitido trazar la historia de los concilios ingleses desde la misión romana del s. VI hasta el año 1066 en que se consolida la conquista normanda. Adoptando una secuencia cronológica, se distinguen ocho períodos o etapas, cada una de las cuales presenta una cierta unidad argumental. Después de un primer apartado sobre observaciones y presupuestos previos, en el segundo se trata de la vida sinodal en el período de la misión de Inglaterra que en su mayor parte se desarrolla en el s. VII. En el siguiente apartado se describe la actividad conciliar en la segunda mitad del s. VIII y principios del s. IX. El cap. 4 está dedicado al período que empieza con la guerra de los daneses y concluye con la reforma monacal de mediados del s. IX. El cap. 5 se ocupa de la historia de los concilios en la época de apogeo de la reforma monacal de la segunda mitad del s. X. El cap. 6 trata de los concilios del tiempo del rey Aethelred II, y el cap. 7 se ocupa del concepto que el arzobispo Wulfstan de York tenía de la función de los obispos y de su reflejo en la celebración de los concilios de la época. En el cap. 8 se estudia la última época de los antiguos concilios ingleses (1016-66). Completan el volumen una visión de conjunto de la realidad conciliar anglosajona, una especie de *post scriptum* sobre la relación entre historia de los concilios e historias conciliares concretas. Este

trabajo no desmerece de los restantes de la serie *Konziliengeschichte*, dirigida por el Prof. Walter Brandmüller, que, sin prisa pero sin pausa, nos va ofreciendo una nueva historia general de los concilios, con la colaboración de los mejores especialistas de todos los países cultos.

**Antonio García y García**

R. WEIGAND (Editor), *Gesammelte Schriften zur klassischen Kanonistik von Franz Gillmann*, 1: *Schriften zum Decret Gratians und zu den Dekretisten* (Forschungen zur Kirchenrechtswissenschaft 5/1; Würzburg, 1988), 412 pp.

Los escritos de Franz Gillmann (1865-1934) fueron pioneros en su día en el campo de la investigación y estudio de la canonística de la segunda mitad del s. XII y primeros años del s. XIII, con alguna proyección también sobre épocas anteriores y posteriores. Aparecieron preferentemente en el *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, pero en las separatas incluía nuevos materiales dando lugar a una especie de segunda edición aumentada. Estas separatas son difícilísimas de encontrar. Por ello se explica que todos los estudiosos de esa época del derecho canónico suspiraban hace mucho tiempo por una reedición de sus escritos incluyendo naturalmente no sólo lo que aparecía en la revista, sino lo que añadió posteriormente. Nadie más indicado para realizar esta labor que su sucesor en la cátedra de la Universidad de Würzburg, el Prof. Rudolf Weigand, eminente historiador del derecho canónico de la misma época que cultivó su maestro Gillmann, para realizar esta edición que ahora tenemos el gusto de presentar al público lector de esta revista. La edición de los escritos de Gillmann es anastática o fotomecánica. Otra dificultad que tiene la lectura de los trabajos de Gillmann consiste en que transcribe infinidad de textos inéditos de la canonística medieval, entreveradas en su exposición, que resultan de difícil hallazgo si no se dispone de un buen índice como el que ahora nos promete su editor el Prof. Weigand. Este tomo 5 de la serie *Forschungen zur Kirchenrechtswissenschaft* constará de tres volúmenes, de los cuales presentamos ahora sólo el primero. En ellos se contienen 16 investigaciones de Gillmann sobre la más antigua canonística (dos sobre colecciones pregraciánicas, cuatro sobre el Decreto de Graciano y diez sobre la decretística) y 23 sobre la decretalística de comienzos del s. XIII. Quien quiera que se acerque a algún autor o algún tema de la canonística de la época que comprenden los escritos de Gillmann, difícilmente evitará tener que consultar los escritos de este ilustre maestro. Muchas de sus apreciaciones fueron redimensionadas por la investigación ulterior, como es lógico, pero muchas de sus intuiciones y descubrimientos quedaron también como definitivos.

**Antonio García y García**

Defiende que el original se escribió en latín, del que se hizo la traducción al romance, añadiendo interpolaciones y paráfrasis. Después de examinar su sistemática y contenido, concluye que se trata de un libro de leyes, una obra didáctica, paralela a las sumas, o a los «Rechtbücher» alemanes y a la obra de Bracton. En él se recogen fueros «ius commune» (pequeños tratados sobre diversas materias). Vidal Mayor fue redactado después de 1247 y lo tuvo delante el autor de la Compilación de Huesca, aunque ésta no sea un resumen de aquélla. Mantiene que tuvo un carácter oficial, aunque posteriormente fracasó como texto legal. Concluye haciendo unas observaciones sobre la suerte de la Compilación de Huesca en la segunda mitad del siglo XIII.

Juan A. Frago Gracia estudia el aspecto filológico del Vidal Mayor. Aceptando básicamente la aportación de Tilander, llama la atención sobre problemas no debidamente contemplados por éste: precisiones ortográficas (acentos, puntuación, grafías), observaciones acertadas sobre el lenguaje jurídico y la lengua común, análisis de su lenguaje y el trayecto seguido por la obra del original latino a la traducción romance, sin olvidar a los copistas.

Finalmente, M. Carmen Lacarra Ducay hace un estudio detallado de cada una de las 156 miniaturas, así como de las decoraciones marginales, el análisis estilístico encuadrado en el marco artístico general de la época para concluir que la obra se llevó a cabo en Pamplona entre los años 1276 y 1290.

El segundo volumen es una reproducción facsímil impecable en sus diversos aspectos: el papel, los colores, la encuadernación, el tamaño, etc. Nuestra enhorabuena a las corporaciones aragonesas por haber puesto a disposición de los estudiosos una obra de importancia capital, no sólo para la historia del derecho, sino también para la historia de muchas otras ramas del saber: paleografía, arte, filología, etc.

**Antonio Pérez Martín**

G. VISMARA, *Scritti di storia giuridica*, 1: *Fonti del diritto nei regni germanici*; 2: *La vita del diritto negli atti privati medievali*; 3: *Istituzioni lombarde*; 4: *La disciplina giuridica del castello medievale*; 5: *La famiglia*; 6: *Le successioni ereditarie*; 7: *Comunità e diritto internazionale* (Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1987-89), 612, 283, 312, 270, 225, 520, 585 pp.

En estos siete volúmenes, que totalizan más de dos mil páginas, se recogen 42 estudios del Prof. Giulio Vismara, publicados anteriormente en sedes distintas y distantes tanto en el tiempo como en el espacio. Esta nueva publicación conlleva en unos casos una completa renovación y en otros una puesta al día. La ulterior investigación y estudio del autor y en algunos casos la de otros estudiosos han permitido la reelaboración y actualización de estos estudios, que ahora se ofrecen en siete volúmenes, cada uno de los cuales constituye una monografía como unidad temática. Cada volumen contiene un triple

índice de fuentes (manuscritas e impresas), de autores citados y el sistemático, que facilitan al máximo el manejo y aprovechamiento del rico contenido de estos volúmenes que representan un hito importante en la investigación y estudio de cada uno de los temas. Veamos ahora el contenido sumario de cada volumen.

El primer volumen, sobre el derecho en los reinos germánicos, contiene siete monografías sobre los siguientes asuntos: el *Edictum Theodorici*, los *Fragmenta Gaudenziana*, los edictos tomanos de los reyes vándalos, reenvío al derecho penal ostrogodo en las *Variae* de Casiodoro, cristianismo y legislaciones germánicas (*Leges Longobardorum*, *Leges Alamannorum* y *Lex Baiuvariorum*), fuentes del derecho romano en la alta Edad Media según la más reciente historiografía (1955-80), el derecho en Italia en la alta Edad Media.

En el vol. 2 se integran cinco estudios sobre la vida del derecho, que versan sobre los siguientes argumentos: «Leges» y «Canones» en los actos privados del alto medioevo (influidos provenzales en Italia), leyes y doctrina en la praxis notarial italiana de la alta Edad Media, investigaciones sobre la permuta en la época altomedieval, la vida del derecho en la sociedad lariana (cerca del Lago de Como) altomedieval, para una historia de Monza y Branza.

El vol. 3, sobre instituciones lombardas, comprende los siguientes estudios: Ambrosio (un obispo para una ciudad), estructura e instituciones de la primera Liga Lombarda, constituciones del Colegio Borromeo de Carlos a Federico Borromeo, vida de los estudiantes y estudio del derecho en la Universidad de Pavía a final del siglo XVI, las instituciones del patriciado lombardo.

Dos amplios estudios se contienen en el volumen cuarto, que trata de la disciplina del castillo medieval. En el primero de estos estudios se contiene una investigación sobre el régimen del castillo medieval del siglo VI al XIII. En el segundo se concreta la investigación en el caso del castillo de Siena.

El vol. 5 trata de la familia y contiene cinco capítulos: la unidad de la familia en la historia del derecho en Italia, momentos de la historia de la familia sarda, el derecho de familia en Italia desde las reformas hasta el Código civil de 1942, las relaciones patrimoniales entre cónyuges en el alto medioevo, la adopción en el derecho intermedio.

El vol. 6 consta de once estudios sobre las sucesiones hereditarias, en los que se abordan los siguientes temas: la norma y el espíritu en la historia del derecho sucesorio, apuntes en torno a la *haeredis institutio*, la sucesión voluntaria en las leyes bárbaras, *haeredem instituere* en las fuentes medievales, la revocabilidad en el testamento jurado en la doctrina desde Guillermo Durante hasta Bartolo de Saxoferrato, los pactos sucesorios en la doctrina de Cino de Piatoya, los pactos sucesorios en la doctrina de Bartolo de Saxoferrato, los pactos sucesorios en la doctrina de Baldo degli Ubaldi, los pactos sucesorios en la doctrina de Paolo de Castro, el codicilo, la colación de la herencia.

El séptimo y último volumen, sobre comunidad y derecho internacional,

se desdobra en siete capítulos sobre los siguientes argumentos: «Impium foedus» (los orígenes de la «respublica christiana»), Bizancio y el Islam (para una historia de los tratados entre la cristiandad oriental y las potencias musulmanas), las alianzas de las ciudades y príncipes de la Italia meridional con los sarracenos en el siglo IX, limitaciones al comercio internacional en el Imperio Romano y en la comunidad cristiana medieval, el derecho del mar, problemas históricos e instituciones jurídicas de la guerra altomedieval, para el estudio de los «Acta pontificis iuris gentium».

Los estudios incluidos en esta obra interesan a varios sectores de la historia jurídica, como el derecho romano, derecho canónico, derechos de los reinos bárbaros, derecho intermedio de la baja Edad Media. Estos estudios monográficos sobre un amplio abanico de fuentes, instituciones y doctrinas jurídicas constituyen una importante obra de consulta, que será punto obligado de referencia para la futura investigación y estudio de estos argumentos.

La excelente presentación tipográfica, a la que nos tiene ya acostumbrados el editor milanés Giuffrè está en perfecta consonancia con los méritos relevantes de los contenidos de esta obra que aquí reseñamos.

**Antonio García y García**

H. VOLLRATH, *Die Synoden Englands bis 1066* (Konziliengeschichte, Reihe A: Darstellungen; Paderborn, Ferdinand Schöningh, 1985), XLII-484 pp.

Este libro fue, en su origen, la tesis de habilitación que su autora presentó ante la Facultad de Filosofía de la Universidad de Colonia en el semestre estivo de 1980. Una diligente relectura de las fuentes y de una dilatada literatura ha permitido trazar la historia de los concilios ingleses desde la misión romana del s. VI hasta el año 1066 en que se consolida la conquista normanda. Adoptando una secuencia cronológica, se distinguen ocho períodos o etapas, cada una de las cuales presenta una cierta unidad argumental. Después de un primer apartado sobre observaciones y presupuestos previos, en el segundo se trata de la vida sinodal en el período de la misión de Inglaterra que en su mayor parte se desarrolla en el s. VII. En el siguiente apartado se describe la actividad conciliar en la segunda mitad del s. VIII y principios del s. IX. El cap. 4 está dedicado al período que empieza con la guerra de los daneses y concluye con la reforma monacal de mediados del s. IX. El cap. 5 se ocupa de la historia de los concilios en la época de apogeo de la reforma monacal de la segunda mitad del s. X. El cap. 6 trata de los concilios del tiempo del rey Aethelred II, y el cap. 7 se ocupa del concepto que el arzobispo Wulfstan de York tenía de la función de los obispos y de su reflejo en la celebración de los concilios de la época. En el cap. 8 se estudia la última época de los antiguos concilios ingleses (1016-66). Completan el volumen una visión de conjunto de la realidad conciliar anglosajona, una especie de *post scriptum* sobre la relación entre historia de los concilios e historias conciliares concretas. Este

llerías, dos tribunales pontificios, dos cámaras apostólicas e incluso dos Romas (la Roma propiamente dicha y Aviñón). Para ganarse adhesiones, ninguno de los dos papas ni sus sucesores respectivos se quedaron cortos en expedir documentos dirigidos especialmente a los personajes más influyentes de la época. Inversamente, de todos los rincones de la cristiandad afluan súplicas dirigidas a entrambos pontífices. Tanto las súplicas como los correspondientes rescriptos, privilegios, concesiones, mandatos, etc., por parte del Papa se asentaron en los registros.

Este estudio forma parte de la tesis doctoral del autor, titulada *Acta Valentina. Los documentos relativos a la diócesis de Valencia en los registros de Clemente VII de Aviñón (1378-94). Estudio diplomático*. La presente monografía encierra el doble valor de su aporte a la historia de la diócesis de Valencia y el de guía para moverse en el proceloso mar de los registros de un papa como Clemente VII perteneciente a una época dramática de la vida de la Iglesia. En el Archivo Vaticano, hay a disposición de los lectores un ejemplar completo de la tesis completa del Dr. Javier Serra Estellés.

**Antonio García y García**

*Vidal Mayor*: I, Estudios; II, Reproducción facsímil. Excma. Diputación Provincial, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1989, 167 pp. y folios.

El volumen I de esta obra, se inicia con la presentación del manuscrito y de la edición a cargo de los representantes de las dos entidades coeditoras: la Excma. Diputación Provincial de Huesca y el Instituto de Estudios Altoaragoneses, en las que principalmente se nos describe la historia reciente del manuscrito y de su edición.

La serie de estudios la inicia Antonio Ubieto Arteta con un interesante análisis, con gran acopio de datos, de los precedentes de los Fueros de Aragón. Llama la atención sobre la importancia, entre otras cosas, de las tradiciones jurídicas no escritas y los diversos lenguajes romances utilizados en Aragón. Estudia en particular el contenido, tradición manuscrita y extensión de los Fueros de Jaca, Huesca, Zaragoza, Calatayud, Daroca, Extremadura y Teruel. Sobre la base de un análisis comparativo de su contenido, defiende la procedencia de un tronco común, nacido y desarrollado en torno a Jaca, que empieza a remodelarse en torno al 1134 y del que proceden la mayoría de los demás fueros, lo que explica que en tiempos de Jaime I existiera «una selva foral que era preciso poner en orden».

Jesús Delgado Echeverría es autor de un estudio sobre el *Vidal Mayor* muy rico en observaciones agudas, precisiones acertadas y sugerencias interesantes. Pasa revista a las opiniones de juristas posteriores sobre Vidal Mayor, apunta datos para la reconstrucción del «Liber in excelsis», anota rasgos biográficos de Vidal y de su obra y analiza la polémica y opiniones en torno al carácter del Vidal Mayor, abriendo pistas para la solución del problema.

Defiende que el original se escribió en latín, del que se hizo la traducción al romance, añadiendo interpolaciones y paráfrasis. Después de examinar su sistemática y contenido, concluye que se trata de un libro de leyes, una obra didáctica, paralela a las sumas, o a los «Rechtbücher» alemanes y a la obra de Bracton. En él se recogen fueros «ius commune» (pequeños tratados sobre diversas materias). Vidal Mayor fue redactado después de 1247 y lo tuvo delante el autor de la Compilación de Huesca, aunque ésta no sea un resumen de aquélla. Mantiene que tuvo un carácter oficial, aunque posteriormente fracasó como texto legal. Concluye haciendo unas observaciones sobre la suerte de la Compilación de Huesca en la segunda mitad del siglo XIII.

Juan A. Frago Gracia estudia el aspecto filológico del Vidal Mayor. Aceptando básicamente la aportación de Tilander, llama la atención sobre problemas no debidamente contemplados por éste: precisiones ortográficas (acentos, puntuación, grafías), observaciones acertadas sobre el lenguaje jurídico y la lengua común, análisis de su lenguaje y el trayecto seguido por la obra del original latino a la traducción romance, sin olvidar a los copistas.

Finalmente, M. Carmen Lacarra Ducay hace un estudio detallado de cada una de las 156 miniaturas, así como de las decoraciones marginales, el análisis estilístico encuadrado en el marco artístico general de la época para concluir que la obra se llevó a cabo en Pamplona entre los años 1276 y 1290.

El segundo volumen es una reproducción facsímil impecable en sus diversos aspectos: el papel, los colores, la encuadernación, el tamaño, etc. Nuestra enhorabuena a las corporaciones aragonesas por haber puesto a disposición de los estudiosos una obra de importancia capital, no sólo para la historia del derecho, sino también para la historia de muchas otras ramas del saber: paleografía, arte, filología, etc.

**Antonio Pérez Martín**

G. VISMARA, *Scritti di storia giuridica*, 1: *Fonti del diritto nei regni germanici*; 2: *La vita del diritto negli atti privati medievali*; 3: *Istituzioni lombarde*; 4: *La disciplina giuridica del castello medievale*; 5: *La famiglia*; 6: *Le successioni ereditarie*; 7: *Comunità e diritto internazionale* (Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1987-89), 612, 283, 312, 270, 225, 520, 585 pp.

En estos siete volúmenes, que totalizan más de dos mil páginas, se recogen 42 estudios del Prof. Giulio Vismara, publicados anteriormente en sedes distintas y distantes tanto en el tiempo como en el espacio. Esta nueva publicación conlleva en unos casos una completa renovación y en otros una puesta al día. La ulterior investigación y estudio del autor y en algunos casos la de otros estudiosos han permitido la reelaboración y actualización de estos estudios, que ahora se ofrecen en siete volúmenes, cada uno de los cuales constituye una monografía como unidad temática. Cada volumen contiene un triple

elaboración de la Constitución argentina, con un reparto de atribuciones ante la Nación y las Provincias.

En la segunda parte trata de demostrar la autora la continuidad histórica entre el régimen intendencial y el federal y en qué grado influyó la Real Ordenanza de Intendentes en la regulación normativa del federalismo. Para ello pone de relieve cómo las Provincias, como término lingüístico y como circunscripción territorial, proceden del derecho hispano-indiano. Las actuales Provincias argentinas proceden del desmembramiento de las tres antiguas Intendencias o Provincias (Buenos Aires, Córdoba de Tucumán y Salta de Tucumán), resultando catorce, que serán las que sancionarán la Constitución de 1853, que da nacimiento a la nueva Nación argentina.

La Intendencia tiene dos perspectivas que se complementan: la formal, normativa, en el marco de la organización política centralizada y la material, empírica, realista, como organización descentralizada debido a las enormes distancias. El sistema intendencial conformó de hecho una organización operativamente descentralizada política, administrativa, regional con una serie de transferencias del Virreinato a las provincias y de éstas a las ciudades y villas.

Siguiendo con estas ideas la autora compara los órganos y reparto de funciones de las Intendencias y de las Provincias, la figura del intendente como agente del poder central y la del Gobernador como agente del gobierno federal, para terminar concluyendo que la Real Ordenanza de Intendentes fue la fuente y modelo del derecho público provincial, ya que hay una relación de causalidad entre ambas instituciones y una continuidad histórica en la ubicación, estructura, funciones y prestaciones.

Como indica V. Palacio Atard, se trata de un estudio «con gran acopio de datos, lucidez de razonamiento y convincente argumentación..., merecedor desde ahora de un lugar principalísimo en la bibliografía histórica del tema». Es comprensible que muchos de los planteamientos y de sus soluciones no acaben de convencer totalmente a los que contemplan los fenómenos aquí estudiados desde perspectivas más estrictamente jurídicas.

**Antonio Pérez Martín**

J. SERRA ESTELLÉS, *Los registros de súplicas y letras pontificias de Clemente VII de Aviñón (1378-1394). Estudio Diplomático* (Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica. Monografías 29; Roma, 1988), 284 pp.

Esta monografía versa sobre los registros del tiempo de Clemente VII de Aviñón, que se conservan en el Archivo Segreto Vaticano. Como es sabido, el Cisma de Occidente dio comienzo precisamente con la elección de este Papa, que tuvo lugar el 20 de Sept. de 1378. Entretanto, Urbano VI permaneció en Roma, y desde ese momento existieron dos colegios cardenalicios, dos canci-

llerías, dos tribunales pontificios, dos cámaras apostólicas e incluso dos Romas (la Roma propiamente dicha y Aviñón). Para ganarse adhesiones, ninguno de los dos papas ni sus sucesores respectivos se quedaron cortos en expedir documentos dirigidos especialmente a los personajes más influyentes de la época. Inversamente, de todos los rincones de la cristiandad afluan súplicas dirigidas a entrambos pontífices. Tanto las súplicas como los correspondientes rescriptos, privilegios, concesiones, mandatos, etc., por parte del Papa se asentaron en los registros.

Este estudio forma parte de la tesis doctoral del autor, titulada *Acta Valentina. Los documentos relativos a la diócesis de Valencia en los registros de Clemente VII de Aviñón (1378-94). Estudio diplomático*. La presente monografía encierra el doble valor de su aporte a la historia de la diócesis de Valencia y el de guía para moverse en el proceloso mar de los registros de un papa como Clemente VII perteneciente a una época dramática de la vida de la Iglesia. En el Archivo Vaticano, hay a disposición de los lectores un ejemplar completo de la tesis completa del Dr. Javier Serra Estellés.

**Antonio García y García**

*Vidal Mayor*: I, Estudios; II, Reproducción facsímil. Excma. Diputación Provincial, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1989, 167 pp. y folios.

El volumen I de esta obra, se inicia con la presentación del manuscrito y de la edición a cargo de los representantes de las dos entidades coeditoras: la Excma. Diputación Provincial de Huesca y el Instituto de Estudios Altoaragoneses, en las que principalmente se nos describe la historia reciente del manuscrito y de su edición.

La serie de estudios la inicia Antonio Ubieto Arteta con un interesante análisis, con gran acopio de datos, de los precedentes de los Fueros de Aragón. Llama la atención sobre la importancia, entre otras cosas, de las tradiciones jurídicas no escritas y los diversos lenguajes romances utilizados en Aragón. Estudia en particular el contenido, tradición manuscrita y extensión de los Fueros de Jaca, Huesca, Zaragoza, Calatayud, Daroca, Extremadura y Teruel. Sobre la base de un análisis comparativo de su contenido, defiende la procedencia de un tronco común, nacido y desarrollado en torno a Jaca, que empieza a remodelarse en torno al 1134 y del que proceden la mayoría de los demás fueros, lo que explica que en tiempos de Jaime I existiera «una selva foral que era preciso poner en orden».

Jesús Delgado Echeverría es autor de un estudio sobre el *Vidal Mayor* muy rico en observaciones agudas, precisiones acertadas y sugerencias interesantes. Pasa revista a las opiniones de juristas posteriores sobre Vidal Mayor, apunta datos para la reconstrucción del «Liber in excelsis», anota rasgos biográficos de Vidal y de su obra y analiza la polémica y opiniones en torno al carácter del Vidal Mayor, abriendo pistas para la solución del problema.

los motivos de la elección del tema, por qué elige esos límites cronológicos y no otros a su estudio, cuál es el método y las fuentes utilizadas, ya que sin ninguna explicación, empieza a tratar del golpe militar del 16 de septiembre de 1955, como si fuera un capítulo más de una historia que se viene ya narrando.

Con todo, hay que reconocer que se trata de una obra en que se nos da una visión realista del pasado inmediato argentino, resaltando sus aspectos positivos y negativos, a la vez optimista y pesimista y que como muy bien expresara V. Palacio Atard, «es un ejemplo de cómo puede escribirse la historia del tiempo presente, en una apretada conjunción de datos políticos y documentos jurídicos, en los que basa una interpretación inteligible de esos años alucinantes de aquel país. Una obra, ciertamente, en la que no elude el compromiso y la responsabilidad ante los graves problemas de su patria, pero en la cual la noble pasión subyacente se halla sofrenada en todo momento por el propósito de racionalizar la interpretación de los datos con el mayor distanciamiento posible. Una obra, en fin, de historia contemporánea, en cuyas páginas aflora el dolor de muchos errores y frustraciones, pero que no cierra el paso a la esperanza».

**Antonio Pérez Martín**

María Laura SAN MARTINO DE DROMI, *Intendencias y provincias en la historia argentina*. Editorial Ciencias de la Administración. Buenos Aires, 1990. 430 pp.

La obra objeto de esta recensión consiste en una tesis doctoral dirigida por V. Palacio Atard y defendida en la Universidad Complutense de Madrid en mayo de 1989. Es una tesis del más clásico estilo escolástico en la que al principio se propone no solamente el objeto a examinar, las relaciones existentes entre las Intendencias y las Provincias, sino que también se indica su conclusión, es decir, que la Real Ordenanza de 1782 por la que se implantan las Intendencias en el Virreinato del Río de la Plata influyó institucionalmente de modo específico en la conformación del Estado federal argentino y en la configuración de sus actuales Provincias.

El desarrollo de la obra va a consistir precisamente en tratar de demostrar esa tesis. Para ello, en la primera parte del libro, empieza por analizar los dos términos de la comparación. Por un lado, el régimen de Intendencias de 1782 a 1812: la creación del Virreinato del Río de la Plata y de las ocho intendencias por la Real Cédula de 28 de enero de 1782 en la que ya quedan configuradas como unidades territoriales autónomas con una serie de facultades en las causas de justicia, policía, hacienda y guerra. Por el otro, la actuación de las Provincias de 1812 a 1853: ante la cautividad de Fernando VII se forma una Junta Provincial, que invita a las Provincias a que envíen un diputado y mediante pactos y acuerdos fijarán la organización nacional y la

elaboración de la Constitución argentina, con un reparto de atribuciones ante la Nación y las Provincias.

En la segunda parte trata de demostrar la autora la continuidad histórica entre el régimen intendencial y el federal y en qué grado influyó la Real Ordenanza de Intendentes en la regulación normativa del federalismo. Para ello pone de relieve cómo las Provincias, como término lingüístico y como circunscripción territorial, proceden del derecho hispano-indiano. Las actuales Provincias argentinas proceden del desmembramiento de las tres antiguas Intendencias o Provincias (Buenos Aires, Córdoba de Tucumán y Salta de Tucumán), resultando catorce, que serán las que sancionarán la Constitución de 1853, que da nacimiento a la nueva Nación argentina.

La Intendencia tiene dos perspectivas que se complementan: la formal, normativa, en el marco de la organización política centralizada y la material, empírica, realista, como organización descentralizada debido a las enormes distancias. El sistema intendencial conformó de hecho una organización operativamente descentralizada política, administrativa, regional con una serie de transferencias del Virreinato a las provincias y de éstas a las ciudades y villas.

Siguiendo con estas ideas la autora compara los órganos y reparto de funciones de las Intendencias y de las Provincias, la figura del intendente como agente del poder central y la del Gobernador como agente del gobierno federal, para terminar concluyendo que la Real Ordenanza de Intendentes fue la fuente y modelo del derecho público provincial, ya que hay una relación de causalidad entre ambas instituciones y una continuidad histórica en la ubicación, estructura, funciones y prestaciones.

Como indica V. Palacio Atard, se trata de un estudio «con gran acopio de datos, lucidez de razonamiento y convincente argumentación..., merecedor desde ahora de un lugar principalísimo en la bibliografía histórica del tema». Es comprensible que muchos de los planteamientos y de sus soluciones no acaben de convencer totalmente a los que contemplan los fenómenos aquí estudiados desde perspectivas más estrictamente jurídicas.

**Antonio Pérez Martín**

J. SERRA ESTELLÉS, *Los registros de súplicas y letras pontificias de Clemente VII de Aviñón (1378-1394). Estudio Diplomático* (Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica. Monografías 29; Roma, 1988), 284 pp.

Esta monografía versa sobre los registros del tiempo de Clemente VII de Aviñón, que se conservan en el Archivo Segreto Vaticano. Como es sabido, el Cisma de Occidente dio comienzo precisamente con la elección de este Papa, que tuvo lugar el 20 de Sept. de 1378. Entretanto, Urbano VI permaneció en Roma, y desde ese momento existieron dos colegios cardenalicios, dos canci-

liosa, en esta especialidad histórico-jurídica, es el volumen titulado *Tradizione manoscritta di «leges romane» nei codici dei secoli IX e X dell'Archivio Capitolare di Modena* (Modena 1980), 278 pp. Pero este volumen no agota ni mucho menos los resultados útiles de la dedicación de Mons. Giuseppe Russo a la investigación histórica. En el volumen que aquí reseñamos se recogen diecinueve estudios, clasificados por los editores en tres grupos: de interés general, sobre la historia y las instituciones de Modena, y sobre historia e instituciones locales diferentes de Modena. Del primer grupo, yo destacaría para la historia del derecho el que se titula «leggi longobarde nel Codice O.I.2 della Biblioteca Capitolare di Modena». En el segundo grupo destacan tres estudios sobre sínodos diocesanos de Modena, a los que dedica el correspondiente estudio analítico, con edición del primero de ellos. La fecha del primero de estos sínodos es del 3 junio 1470, el segundo que aquí se estudia es el primero que se celebró en Modena después de Trento (5 Julio 1565), y el tercero es de 1739. Los demás estudios, igualmente interesantes, versan sobre temas relacionados con un grupo de destinatarios más restringido. Los trabajos de Mons. Russo resultan interesantes por la sensibilidad histórica de su autor y porque maneja siempre fuentes de primera mano, en gran parte descubiertas por él mismo.

**Antonio García y García**

María Laura SAN MARTINO DE DROMI, *Historia política argentina 1955-1988*, 1-2. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1988. XXXI y 517, XX y 693 pp.

En esta obra se estudia la reciente historia política argentina desde la caída de Perón hasta el mandato de Raúl Alfonsín, a base de numerosas fuentes y bibliografía (textos jurídicos, debates parlamentarios, testimonios de protagonistas, libros, periódicos, etc.).

La obra se articula en siete capítulos, correspondientes con los siete gobiernos existentes en el período cronológico estudiado: 1) los militares que llegan al poder mediante el golpe de Estado (1955-1958); 2) la UCRI que gana las elecciones (1958-63); 3) la UCRP, que por el mismo procedimiento sube al poder (1963-66), y 4) de nuevo los militares en el gobierno por golpe de Estado (1966-73) y que se ven obligados a abandonarlo ante los resultados de las elecciones. En cada uno de estos períodos investiga siempre los mismos puntos: 1) mediante qué mecanismo los gobernantes han llegado al poder; 2) reformas y enmiendas constitucionales que llevan a cabo, orden de prelación de normas y titulares del poder constituyente; 3) gobierno y administración, es decir, la política interna, internacional, económica, sindical, educativa y administrativa; 4) los partidos políticos, y 5) mediante qué mecanismos los gobernantes se ven obligados a abandonar el poder.

Se echa de menos un capítulo introductorio en el que la autora explicara

los motivos de la elección del tema, por qué elige esos límites cronológicos y no otros a su estudio, cuál es el método y las fuentes utilizadas, ya que sin ninguna explicación, empieza a tratar del golpe militar del 16 de septiembre de 1955, como si fuera un capítulo más de una historia que se viene ya narrando.

Con todo, hay que reconocer que se trata de una obra en que se nos da una visión realista del pasado inmediato argentino, resaltando sus aspectos positivos y negativos, a la vez optimista y pesimista y que como muy bien expresara V. Palacio Atard, «es un ejemplo de cómo puede escribirse la historia del tiempo presente, en una apretada conjunción de datos políticos y documentos jurídicos, en los que basa una interpretación inteligible de esos años alucinantes de aquel país. Una obra, ciertamente, en la que no elude el compromiso y la responsabilidad ante los graves problemas de su patria, pero en la cual la noble pasión subyacente se halla sofrenada en todo momento por el propósito de racionalizar la interpretación de los datos con el mayor distanciamiento posible. Una obra, en fin, de historia contemporánea, en cuyas páginas aflora el dolor de muchos errores y frustraciones, pero que no cierra el paso a la esperanza».

**Antonio Pérez Martín**

María Laura SAN MARTINO DE DROMI, *Intendencias y provincias en la historia argentina*. Editorial Ciencias de la Administración. Buenos Aires, 1990. 430 pp.

La obra objeto de esta recensión consiste en una tesis doctoral dirigida por V. Palacio Atard y defendida en la Universidad Complutense de Madrid en mayo de 1989. Es una tesis del más clásico estilo escolástico en la que al principio se propone no solamente el objeto a examinar, las relaciones existentes entre las Intendencias y las Provincias, sino que también se indica su conclusión, es decir, que la Real Ordenanza de 1782 por la que se implantan las Intendencias en el Virreinato del Río de la Plata influyó institucionalmente de modo específico en la conformación del Estado federal argentino y en la configuración de sus actuales Provincias.

El desarrollo de la obra va a consistir precisamente en tratar de demostrar esa tesis. Para ello, en la primera parte del libro, empieza por analizar los dos términos de la comparación. Por un lado, el régimen de Intendencias de 1782 a 1812: la creación del Virreinato del Río de la Plata y de las ocho intendencias por la Real Cédula de 28 de enero de 1782 en la que ya quedan configuradas como unidades territoriales autónomas con una serie de facultades en las causas de justicia, policía, hacienda y guerra. Por el otro, la actuación de las Provincias de 1812 a 1853: ante la cautividad de Fernando VII se forma una Junta Provincial, que invita a las Provincias a que envíen un diputado y mediante pactos y acuerdos fijarán la organización nacional y la

J. P. RENARD, *Trois sommes de pénitence de la première moitié du XIIIe siècle. La «Summula Magistri Conradi». Les sommes «Quia non prigris» et «Decime dande sunt», 1: Prolégomènes et Notes complémentaires; 2: Textes inédites* (Louvain-La-Neuve, Centre Cerfaux-Lefort, 1989) XXI-551 y VIII-414 pp.

Aunque con algún antecedente muy inmediato, el Concilio IV Lateranense de 1215 representa, en su c.21, la línea divisoria entre dos sistemas bien diferenciados de administración de la penitencia. Hasta dicha fecha imperó el sistema de los libros penitenciales con sus penitencias tarifadas, mientras que a partir del c.21 del Laterano cuarto se impone el sistema de la penitencia que se remite al arbitrio del confesor, quien ha de evaluar la penitencia según las circunstancias del pecador y del pecado. Este nuevo sistema se concreta en las llamadas *Summae confessorum*, que constituyen el manual en el cual el confesor encuentra cuanto debe saber de derecho canónico y de moral para cumplir con su cometido. Las tres sumas que aquí se estudian y editan por vez primera aparecen en las primeras décadas de vigencia de este nuevo sistema. La *Summa Conradi* se compuso en 1226-29, a la que siguió poco después su abreviación que por las primeras palabras se designa como *Decimae dande sunt*. La tercera es la suma *Quia non prigris* que apareció algo después de 1234, pero parece corresponder a una versión anterior, contemporánea de la *Summa Conradi*. El volumen primero de esta obra contiene el estudio de estas tres colecciones, que está realizado con gran diligencia. Causa impresión la dilatada tradición manuscrita de estas sumas, que se conserva actualmente en 65 códices, a los que hay que añadir los que se perdieron, pero que consta de su existencia en otros tiempos. El área de difusión de estas sumas es el espacio germánico con alguna pequeña área eslava y zonas limítrofes como el norte de Italia. Los códices conservados fuera de esta área provienen de ella en realidad. En la Península Ibérica no se conoce un sólo manuscrito de estas sumas. La entidad y calidad de este trabajo merecía una presentación tipográfica mejor que la que ha encontrado: márgenes derechos injustificados, aparatos críticos y de fuentes entreverados con el texto correspondiente en vez de situarlos al pie del mismo, caja de escritura variable, etc. Nos congratulamos con el autor del libro por la buena labor realizada, aunque la presentación tipográfica no esté a la misma altura.

**Antonio García y García**

G. RUSSO, *Scritti di storia del diritto e di storia della Chiesa a cura di A. dell'Oro e G. Santini* (Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1984) XII+304 pp.

Mons. Giuseppe Russo (1917-81) dedicó, en buena medida, sus afanes al estudio del derecho y de la historia del derecho, prevalentemente a base de la rica documentación del Archivo Capitolare de Modena. Su obra más va-

liosa, en esta especialidad histórico-jurídica, es el volumen titulado *Tradizione manoscritta di «leges romane» nei codici dei secoli IX e X dell'Archivio Capitolare di Modena* (Modena 1980), 278 pp. Pero este volumen no agota ni mucho menos los resultados útiles de la dedicación de Mons. Giuseppe Russo a la investigación histórica. En el volumen que aquí reseñamos se recogen diecinueve estudios, clasificados por los editores en tres grupos: de interés general, sobre la historia y las instituciones de Modena, y sobre historia e instituciones locales diferentes de Modena. Del primer grupo, yo destacaría para la historia del derecho el que se titula «leggi longobarde nel Codice O.I.2 della Biblioteca Capitolare di Modena». En el segundo grupo destacan tres estudios sobre sínodos diocesanos de Modena, a los que dedica el correspondiente estudio analítico, con edición del primero de ellos. La fecha del primero de estos sínodos es del 3 junio 1470, el segundo que aquí se estudia es el primero que se celebró en Modena después de Trento (5 Julio 1565), y el tercero es de 1739. Los demás estudios, igualmente interesantes, versan sobre temas relacionados con un grupo de destinatarios más restringido. Los trabajos de Mons. Russo resultan interesantes por la sensibilidad histórica de su autor y porque maneja siempre fuentes de primera mano, en gran parte descubiertas por él mismo.

**Antonio García y García**

María Laura SAN MARTINO DE DROMI, *Historia política argentina 1955-1988*, 1-2. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1988. XXXI y 517, XX y 693 pp.

En esta obra se estudia la reciente historia política argentina desde la caída de Perón hasta el mandato de Raúl Alfonsín, a base de numerosas fuentes y bibliografía (textos jurídicos, debates parlamentarios, testimonios de protagonistas, libros, periódicos, etc.).

La obra se articula en siete capítulos, correspondientes con los siete gobiernos existentes en el período cronológico estudiado: 1) los militares que llegan al poder mediante el golpe de Estado (1955-1958); 2) la UCRI que gana las elecciones (1958-63); 3) la UCRP, que por el mismo procedimiento sube al poder (1963-66), y 4) de nuevo los militares en el gobierno por golpe de Estado (1966-73) y que se ven obligados a abandonarlo ante los resultados de las elecciones. En cada uno de estos períodos investiga siempre los mismos puntos: 1) mediante qué mecanismo los gobernantes han llegado al poder; 2) reformas y enmiendas constitucionales que llevan a cabo, orden de prelación de normas y titulares del poder constituyente; 3) gobierno y administración, es decir, la política interna, internacional, económica, sindical, educativa y administrativa; 4) los partidos políticos, y 5) mediante qué mecanismos los gobernantes se ven obligados a abandonar el poder.

Se echa de menos un capítulo introductorio en el que la autora explicara

J. P. RENARD, *Trois sommes de pénitence de la première moitié du XIIIe siècle. La «Summula Magistri Conradi». Les sommes «Quia non prigris» et «Decime dande sunt», 1: Prolégomènes et Notes complémentaires; 2: Textes inédites* (Louvain-La-Neuve, Centre Cerfaux-Lefort, 1989) XXI-551 y VIII-414 pp.

Aunque con algún antecedente muy inmediato, el Concilio IV Lateranense de 1215 representa, en su c.21, la línea divisoria entre dos sistemas bien diferenciados de administración de la penitencia. Hasta dicha fecha imperó el sistema de los libros penitenciales con sus penitencias tarifadas, mientras que a partir del c.21 del Laterano cuarto se impone el sistema de la penitencia que se remite al arbitrio del confesor, quien ha de evaluar la penitencia según las circunstancias del pecador y del pecado. Este nuevo sistema se concreta en las llamadas *Summae confessorum*, que constituyen el manual en el cual el confesor encuentra cuanto debe saber de derecho canónico y de moral para cumplir con su cometido. Las tres sumas que aquí se estudian y editan por vez primera aparecen en las primeras décadas de vigencia de este nuevo sistema. La *Summa Conradi* se compuso en 1226-29, a la que siguió poco después su abreviación que por las primeras palabras se designa como *Decimae dande sunt*. La tercera es la suma *Quia non prigris* que apareció algo después de 1234, pero parece corresponder a una versión anterior, contemporánea de la *Summa Conradi*. El volumen primero de esta obra contiene el estudio de estas tres colecciones, que está realizado con gran diligencia. Causa impresión la dilatada tradición manuscrita de estas sumas, que se conserva actualmente en 65 códices, a los que hay que añadir los que se perdieron, pero que consta de su existencia en otros tiempos. El área de difusión de estas sumas es el espacio germánico con alguna pequeña área eslava y zonas limítrofes como el norte de Italia. Los códices conservados fuera de esta área provienen de ella en realidad. En la Península Ibérica no se conoce un sólo manuscrito de estas sumas. La entidad y calidad de este trabajo merecía una presentación tipográfica mejor que la que ha encontrado: márgenes derechos injustificados, aparatos críticos y de fuentes entreverados con el texto correspondiente en vez de situarlos al pie del mismo, caja de escritura variable, etc. Nos congratulamos con el autor del libro por la buena labor realizada, aunque la presentación tipográfica no esté a la misma altura.

**Antonio García y García**

G. RUSSO, *Scritti di storia del diritto e di storia della Chiesa a cura di A. dell'Oro e G. Santini* (Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1984) XII+304 pp.

Mons. Giuseppe Russo (1917-81) dedicó, en buena medida, sus afanes al estudio del derecho y de la historia del derecho, prevalentemente a base de la rica documentación del Archivo Capitolare de Modena. Su obra más va-

C. PIANA, *Il «Liber secretus iuris pontificii» dell'Università di Bologna, 1451-1500* (Orbis Academicus. Saggi e documenti di storia delle Università raccolti da Domenico Maffei, vol. 2. Milano, Giuffrè Editore, 1989). IX+33\*+169 pp. ISBN 88-14-02067-1.

En 1984 iniciaba su andadura la serie *Orbis Academicus*, bajo la experta dirección del Prof. Domenico Maffei, con una obra del gran historiador de la Universidad de Bologna que es el franciscano Celestino Piana. La obra que constituyó el primer volumen de la serie era el *Liber secretus iuris caesarei* presentado y anotado por el mencionado Prof. Piana. De esta obra hice una reseña en el *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), 713-14, a donde remito al lector, ya que entre los dos libros secretos de derecho canónico y de derecho civil hay varias cosas en común, que Piana no vuelve a repetir, como es lógico, en su introducción a este volumen segundo, en el que se presenta el *Liber secretus iuris pontificii* o de derecho canónico.

Como se indica desde el título, en este libro se recogen las láureas o doctorados conferidos en derecho canónico desde 1451 hasta el 1500 en la Universidad de Bologna. Como las fórmulas empleadas son prácticamente idénticas en todos los casos, aquí se dan de forma abreviada, ofreciendo el texto completo del año 1451, para que el lector se haga cargo de cómo se redactaban in extenso a lo largo de todo este período de medio siglo. El *Liber secretus iuris pontificii* se conserva manuscrito en un códice del Archivo dello Studio de Bologna. Como en el *Liber secretus iuris caesarei*, su información se contrasta aquí con la del *Liber iuris notarii iuris pontificii*, que se conserva igualmente en el precitado Archivo dello Studio boloñés. El Colegio de Doctores de canónico constaba de 12 miembros, mientras que el de Civil alcanzaba 18, y se regulaba por una normativa semejante aunque no idéntica a la del Colegio de Doctores de Civil. Por sus páginas desfilan los nombres de los lectores y escolares, con diversas indicaciones de alto valor histórico sobre cada uno. El *Liber secretus* aquí extractado constituye un barómetro de extraordinaria precisión para evaluar lo que era la facultad de derecho canónico en Bologna durante el largo medio siglo a que se refiere.

Esta publicación no sólo interesa para la historia de la Universidad de Bologna como tal, sino también para la historia universitaria de cada país de la vieja Europa, puesto que en la época de los sesenta años comprendidos en esta publicación Bologna era todavía una institución verdaderamente internacional. Sólo de la Península Ibérica aparecen aquí medio centenar de escolares, que obviamente ejercieron un notable impacto al volver a los reinos ibéricos de donde procedían. Un buen índice onomástico y toponímico, que va al final del volumen permite localizar rápidamente la información que interese sobre cualquiera de las personas que emergen de este rico filón documental. El presente volumen es modélico en su género no sólo por la investigación realizada, sino también por el modo de presentarla y acercarla a los lectores.

**Antonio García y García**

Carlos PETIT, *Derecho privado y revolución burguesa*. II Seminario de Historia del Derecho privado. Gerona, 25-27 de mayo de 1988. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1990. 359 pp.

Con cinco años de distancia del I Seminario organizado entonces por J. Cerdá Ruiz-Funes y P. Salvador Coderch, Carlos Petit organiza un II Seminario, en el que consigue reunir a expertos de reconocido prestigio para que expresen sus saberes en torno a la relación que la revolución burguesa tuvo en el derecho privado. Fruto de aquellas lecciones y discusiones es el libro objeto de esta reseña.

Antonio Manuel Hespanha, después de unos planteamientos metodológicos, nos ofrece una revisión del concepto de revolución, referido a Portugal, desde tres puntos de vista: 1) construcción del Estado como ente imaginario (el poder del gobernante incluye todas las facultades para el gobierno de la sociedad); 2) la centralización político-institucional (crecimiento institucional del poder central, que conduce a una crisis financiera y político-administrativa, que provocará el desmantelamiento de las reservas jurisdiccionales y del poder arbitral de los jueces y su sustitución por mecanismos políticos); 3) constitución de mecanismos no coercitivos de dominio (organización de la economía y de los servicios públicos), y 4) la limitación del poder central mediante derechos inviolables del individuo, el principio de legalidad y la instauración de mecanismos de contra-poder.

Bartolomé Clavero va reflexionando, con su estilo característico profundo y difícil, sobre el origen constitucional de la codificación civil. Parte del planteamiento y contenido al respecto de las constituciones americana y francesa, así como las leyes y códigos civiles, para posteriormente examinar la Constitución de Cádiz, los decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias y los proyectos de codificación mercantil, civil y rural, su frustración y posteriores modificaciones de planteamiento.

Carlos Petit, en una línea muy similar a la de B. Clavero, examina los principios económicos de la Constitución gaditana y las dificultades de ponerlos en práctica, prestando particular atención a la corporación mercantil y en particular al proyecto de consulados de 1821 que permite ver el desarrollo normativo de la Constitución de Cádiz, así como la constatación de que era un texto poco propicio para la implantación efectiva del liberalismo civil.

Ditlev Tamm arrancando de la «Lex Regia» (1665) y del Código danés (1683), cuerpos legales del Antiguo Régimen, expone cómo van a ser sustituidos en Dinamarca por la Constitución de 1849 y por las discusiones en torno a la codificación mercantil y naval y la promulgación de leyes especiales.

Jean-Louis Halpérin trata de la aportación de la Revolución francesa a la posición que actualmente ocupa la jurisprudencia, en cuanto que: 1) consagra el término jurisprudencia y condena el de jurisprudencia de «arrêts»; 2) la creación del Tribunal de Casación supuso el origen de una nueva jurisprudencia al servicio de la ley, ya que explica el contenido de la ley, llegán-

dose, por este medio, a elaborar verdaderas teorías jurisprudenciales, y 3) esa jurisprudencia se difunde y reconoce al finalizar la Revolución y dar paso al Consulado.

Mariano Peset nos ofrece unas muy interesantes reflexiones sobre las transformaciones que la revolución burguesa provoca en España en el derecho privado, en particular en la propiedad y crédito agrario, que se concretan en la desamortización eclesiástica, la transacción con la nobleza (abolición de señoríos jurisdiccionales pero conservación de patrimonios territoriales), adquisición de tierras por la burguesía, participación del campesinado, terminando con unas sugerencias, que espera poder investigar en el futuro, sobre qué clases apoyaron los cambios y quiénes fueron los perdedores.

Gerry R. Rubin, tomando pie del análisis de unos cuantos casos concretos, plantea unas consideraciones sobre la propiedad y las pretensiones del Estado de Gran Bretaña de 1886 a 1920.

Johannes-Michael Scholz, con un estilo difícil y continuamente salpicado de planteamientos metodológicos nos presenta las modificaciones operadas en la sociedad catalana a finales del siglo XVIII y principios del XIX, la profesionalización, burocratización y despersionalización de la clase notarial (control del número y calidad de los notarios), concluyendo que el «proceso de diferenciación del notariado español moderno es dependiente de las particulares condiciones de un campo social que se localiza más allá del ámbito del derecho», tesis que ilustra con diversos cuadros estadísticos.

Aquilino Iglesia Ferreirós plantea agudas observaciones sobre el objeto de la historia del derecho como conocimiento del pasado, por lo que no considera adecuado desde su perspectiva de historiador del derecho ni el tema de su ponencia (Codificación civil y derecho foral gallego) no el del Seminario, ya que esa problemática, por tratarse del presente, solamente puede contestarse desde el presente y con proyección de futuro; para corroborar esto examina el contenido de la Constitución de Cádiz, el Proyecto del Código Civil de 1851, el Real Decreto de 2 de febrero de 1880, las posturas de Allende Salazar, Rafael de Ureña, Álvarez Bugallal, Manuel Murguía y el derecho foral gallego y el nacionalismo gallego.

En definitiva, se trata no de una visión aséptica, formalista del fenómeno de la codificación, sino enmarcado en las conexiones económico-sociales que enriquecen y aclaran la visión jurídica. «En su conjunto —como acertadamente se expresa en la solapa de la obra—, se ofrece una aproximación a distintos aspectos jurídico-institucionales derivados de la afirmación y consolidación de la transformación jurídica aneja a los postulados revolucionarios, que no sólo se contrae al ámbito hispánico, sino que permite conocer la realidad del marco europeo a la luz de las últimas investigaciones».

**Antonio Pérez Martín**

mente a la librería del propio rey D. Duarte y en él se basa la presente edición. En la sistemática de esta colección prevalece el orden cronológico. Todas estas y otras cuestiones como el contenido de estas Ordenações y la sistemática con que están elaboradas, así como la recepción legal y doctrinal son objeto de un riguroso examen en una introducción firmada por el bien conocido historiador del derecho portugués, Dr. Martim de Albuquerque. Una segunda introducción, a cargo del Dr. Eduardo Borges Nunes, contiene un estudio codicológico del manuscrito que sirve de base a esta edición y los criterios editoriales de la misma que respetan el texto medieval a la vez que modernizan ciertos aspectos, sin cuya modernización sería muy difícil la lectura para los no especialistas en estos temas. Los estudiosos agradecerán sin duda esta bella edición de las *Ordenações de D. Duarte* que son el anillo intermedio entre los originales medievales y las *Ordenações Affonsinas*.

**Antonio García y García**

Mariano PESET, *Claustros y Estudiantes*. Congreso Internacional de Historia de las Universidades americanas y españolas en la Edad Moderna. Valencia, noviembre 1987, I-II. Facultad de Derecho, Universidad de Valencia, 1989. XXXII y 432, X y 426 pp.

En esta obra en dos volúmenes se recogen las actas de un congreso sobre universidades españolas y americanas en la Edad Moderna organizado por uno de los mejores especialistas en esa materia, Mariano Peset, quien al prologar la obra nos ofrece un estudio excelente sobre las fases por las que ha pasado la historiografía de las universidades y cuáles son las tendencias actuales a este respecto.

Las 45 aportaciones ofrecidas por los congresistas se reproducen en riguroso orden alfabético de autores. Para facilitar su contenido al lector voy a tratar de reunir las por temas.

Son más bien escasos los estudios que abordan temas generales, a saber: L. Esteban examina los estudios filológicos y humanistas en la Universidad española del siglo XV y mediados del XVI; A. García y García analiza los precedentes medievales, la instalación y la legislación civil y canónica sobre las cátedras de lenguas indígenas en Indias; L. Reis Torgal estudia las corrientes y tendencias en la Universidad portuguesa en el iluminismo y primeros tiempos del liberalismo; G. Lamarca Langa, a la vista de la biblioteca del teólogo Vicente Camaña, trata de sacar conclusiones sobre los libros de lectura de los intelectuales a mediados del siglo XVIII y A. Mestre descubre una mentalidad nueva, inconformista, de apertura y comprensión ante las nuevas ideas en los inquisidores nombrados por el Inquisidor General Andrés Orbe.

La mayoría de los estudios se refieren a una Universidad en particular. Entre las españolas ocupa el primer lugar Valencia, la Universidad anfi-

triona: A. Felipe Orts trata de los salarios de los profesores en el siglo XVII; A. Gallego Barnés considera el impacto de la carta real de 1612 sobre el presupuesto del Estudio y el modo de sufragarlo. Por lo que a la Facultad de Derecho se refiere, V. Graullera Sanz estudia la fundación y organización de la Universidad así como la enseñanza y la práctica del derecho en los siglos XV-XVI; S. Albiñana trata del estudio del derecho en el siglo XVIII, resaltando el predominio absoluto de los estudios romanistas; G. Buiges Oliver analiza la estructura y concordancias de la Instituta del valenciano Juan Sala y su relación con la de Vinnio, de la que prácticamente es un calco. Con respecto a la Facultad de Medicina, J. Gallego Salvadores y A. Felipe Orts hacen un estudio en su historia de 1499 a 1525; P. Orts i Hurtado trata de los estudiantes médicos en la segunda mitad del siglo XVII; M.A. Lluçh Adelantado y J.A. Micó Navarro inventarían los grados de medicina concedidos durante la primera mitad del siglo XVIII; J. Navarro considera la medicina clínica durante la etapa final de la Ilustración y J.M. López Piñero trata de la tradición existente en los estudios de anatomía y cómo se hunde en el primer tercio del siglo XIX.

En relación con el Estudio-Universidad de Gandía, P. García Trobat examina su patrimonio y M. Martínez Gomis el proyecto de plan de estudios de 1767 y su fracaso y extinción.

Con respecto a la Universidad de Alcalá, A. Álvarez de Morales trata del Colegio de San Ildefonso de Alcalá y su relación con la formación del poder colegial y la preocupación de los colegiales por ocupar puestos de gobierno, y J. Bernabéu Mestre examina la aportación que Pedro Miguel Heredia hizo al estudio del «garrotillo». Finalmente, J.M. Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó ofrece unas notas interesantes sobre la Universidad Complutense de Madrid, que identifica con la primitiva de Alcalá, cuya historia divide en siete períodos, tratando de los tres primeros (1230-1700) y sugiriendo pistas para futuras investigaciones.

Por lo que a las demás Universidades españolas se refiere, J. Prats estudia el corporativismo y tradicionalismo de la Universidad de Cervera ante las reformas de Carlos III; L.E. Rodríguez-San Pedro analiza los condicionantes económicos de la Universidad de Salamanca en el siglo XVII a base de los libros de cuentas del mayordomo; M. Torremocha Hernández considera la práctica del fuero académico en Valladolid en el siglo XVIII y principales delitos enjuiciados y, finalmente, I. Varela, a base de los libros de matrícula, analiza el número, procedencia social, especialidad, etc., de la población universitaria de Santiago de Compostela.

Entre las Universidades hispanoamericanas el primer puesto lo tiene la de México: J. Correa Ballester considera diversas consultas al Consejo de Indias relativas a la Universidad; R. Ferrero Miró trata de sus rentas hasta 1615; E. González González presenta un proyecto de edición crítica de sus diversos Estatutos y Constituciones; M.F. Mancebo estudia y reproduce las cartas del Obispo Juan de Palafox al rey Felipe IV sobre problemas suscitados por la aprobación de las Constituciones; F.J. Palao Gil estudia el pro-

blema de la legitimidad canónica de su fundación relacionado con la existencia o no de bula papal fundacional y su solución definitiva en 1686-89; L.M. Luna Díaz examina las ceremonias de su fundación en 1553; M. Menegus Bornemann analiza expedientes de limpieza de sangre; M. Peset analizando las primeras oposiciones constata el juego de poderes existentes y los procedimientos seguidos en el nombramiento de profesores; M. Peset Mancebo analiza la provisión de una cátedra de medicina realizada en 1598 y C.I. Ramírez González y A. Pavón Romero tratan los distintos procedimientos por los que los estudiantes, una vez graduados, conseguían obtener puestos de catedráticos.

Con respecto a la Universidad de Córdoba, V.C. Vera de Flachs estudia su historia de 1767 a 1808 y cómo a través de ella se ascendía a la élite del poder, mientras M. Baldó Lacomba analiza el alcance que en ella tuvo la reforma de la Ilustración.

Por lo que a la Universidad inexistente de Bogotá se refiere, T. Gómez estudia la batalla dada a favor y en contra de su fundación (1768-1803), y J.L. Peset la persona y obra de José Celestino Mutis.

Sobre la Universidad de San Marcos de Lima, A.E. Ten considera los puntos principales de la reforma del virrey Amat (período rectoral, asistencia a clase, contenido de la enseñanza), y T. Marcial Hernández estudia y publica un documento de 1803 en que la Universidad felicita a las Cortes por la abolición de la Inquisición.

Por lo que a las demás universidades hispanoamericanas se refiere, E. Hernández Sandoica estudia la Universidad de San Gerónimo de La Habana (1842-1898) dentro de su contexto histórico y económico-social y la compara con las peninsulares; I. Leal considera la recepción tardía de la Medicina, la Física y las Matemáticas en la Universidad de Caracas y la labor desarrollada por José María Vargas (1786-1854); C.A. Lértora Mendoza trata de la enseñanza de la Física en el Río de la Plata; A. Mora Cañada señala los atisbos de Ilustración en la Universidad de Santiago de Chile reflejados en su fundación, funcionamiento y planes de estudio, y A. Rodríguez Cruz examina la reforma ilustrada que José Pérez Calama lleva a cabo en la Universidad de Quito.

Como suele ocurrir en obras de este tipo, las aportaciones son muy diferentes en cuanto a la temática, metodología, calidad, etc. La obra en conjunto significa un avance importante en el conocimiento del pasado de las universidades españolas e hispanoamericanas. Para el mejor aprovechamiento de la misma habría sido conveniente dotarla de adecuados índices que permitieran al lector localizar en poco tiempo los pasajes que le pudieran interesar.

**Antonio Pérez Martín**

el punto de vista político, los reyes, que con frecuencia tienen relaciones personales con algunos obispos, tienden a incorporarles en tareas políticas, sin que esto sea desinteresado por ninguna de las dos partes. Desde el punto de mira económico, los reyes tratan por un lado de dotar a las iglesias para después imponerles una tasación en favor del erario regio por medio de la participación en los diezmos o por otros medios. En el aspecto jurídico, trata el autor de las bases jurídicas de la vinculación del episcopado a la monarquía (homenajes reconocitivos y propiedad señorial de los obispos), de las extralimitaciones y agresiones contra la justicia episcopal, y de la monarquía como colaboradora de dicha justicia. En cuanto a las repercusiones de este argumento a escala de concejos, se trata sobre todo de los concejos del señorío episcopal y de las relaciones de obispos y reyes con las hermandades concejiles. En cuanto al control de la vida eclesiástica, se estudia el tema de las elecciones episcopales y el de los beneficios eclesiásticos. Tal es a grandes rasgos un índice muy somero del rico contenido de este libro, por el que su autor merece la más sincera enhorabuena.

Creo, sin embargo, que en esta obra hay dos aspectos menos logrados. Uno es el encuadre doctrinal que todos los protagonistas de esta historia tenían *in mente* unas veces para cumplirlo y otras para esquivarlo. Sobre esto hay una amplísima bibliografía, casi toda extranjera, que aquí no ha sido tenida en cuenta, no obstante que dicho encuadre doctrinal era idéntico, en teoría, para toda la cristiandad latina, sin que esto quiera decir que en su aplicación en cada área geopolítica no pudiera haber marcadas diferencias con respecto a las demás. El segundo aspecto que creo menos logrado es precisamente el de que no se le informa al lector sobre las coincidencias y diferencias del caso castellano con otros contemporáneos. Estas observaciones no merman, en modo alguno, los valores que encierra esta obra.

**Antonio García y García**

*Ordenações del-Rei Dom Duarte.* Edição preparada por Martim de ALBURQUERQUE e Eduardo BORGES NUNES (Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, 1988) XXXIV-718 pp.

Esta edición responde a un *desideratum* largamente expresado por numerosos medievalistas de la historia de Portugal. Este deseo se basa en la grande importancia que tienen las *Ordenações de D. Duarte* para la historia del derecho portugués medieval, dado que las leyes de los primeros siglos de la monarquía lusitana se conservan en dos colecciones, a saber, en el *Livro das leis e posturas* y en estas *Ordenações de D. Duarte*, con la circunstancia de que esta última supera a la primera por la cantidad y por otras circunstancias. Esta obra se conserva en tres manuscritos, uno de los cuales pertenece hoy día a la Biblioteca Nacional de Lisboa, y los otros dos a la Biblioteca da Academia das Ciências de Lisboa. El primero es el más antiguo y perteneció verosimil-

mente a la librería del propio rey D. Duarte y en él se basa la presente edición. En la sistemática de esta colección prevalece el orden cronológico. Todas estas y otras cuestiones como el contenido de estas Ordenações y la sistemática con que están elaboradas, así como la recepción legal y doctrinal son objeto de un riguroso examen en una introducción firmada por el bien conocido historiador del derecho portugués, Dr. Martim de Albuquerque. Una segunda introducción, a cargo del Dr. Eduardo Borges Nunes, contiene un estudio codicológico del manuscrito que sirve de base a esta edición y los criterios editoriales de la misma que respetan el texto medieval a la vez que modernizan ciertos aspectos, sin cuya modernización sería muy difícil la lectura para los no especialistas en estos temas. Los estudiosos agradecerán sin duda esta bella edición de las *Ordenações de D. Duarte* que son el anillo intermedio entre los originales medievales y las *Ordenações Affonsinas*.

**Antonio García y García**

Mariano PESET, *Claustros y Estudiantes*. Congreso Internacional de Historia de las Universidades americanas y españolas en la Edad Moderna. Valencia, noviembre 1987, I-II. Facultad de Derecho, Universidad de Valencia, 1989. XXXII y 432, X y 426 pp.

En esta obra en dos volúmenes se recogen las actas de un congreso sobre universidades españolas y americanas en la Edad Moderna organizado por uno de los mejores especialistas en esa materia, Mariano Peset, quien al prologar la obra nos ofrece un estudio excelente sobre las fases por las que ha pasado la historiografía de las universidades y cuáles son las tendencias actuales a este respecto.

Las 45 aportaciones ofrecidas por los congresistas se reproducen en riguroso orden alfabético de autores. Para facilitar su contenido al lector voy a tratar de reunir las por temas.

Son más bien escasos los estudios que abordan temas generales, a saber: L. Esteban examina los estudios filológicos y humanistas en la Universidad española del siglo XV y mediados del XVI; A. García y García analiza los precedentes medievales, la instalación y la legislación civil y canónica sobre las cátedras de lenguas indígenas en Indias; L. Reis Torgal estudia las corrientes y tendencias en la Universidad portuguesa en el iluminismo y primeros tiempos del liberalismo; G. Lamarca Langa, a la vista de la biblioteca del teólogo Vicente Camaña, trata de sacar conclusiones sobre los libros de lectura de los intelectuales a mediados del siglo XVIII y A. Mestre descubre una mentalidad nueva, inconformista, de apertura y comprensión ante las nuevas ideas en los inquisidores nombrados por el Inquisidor General Andrés Orbe.

La mayoría de los estudios se refieren a una Universidad en particular. Entre las españolas ocupa el primer lugar Valencia, la Universidad anfi-

parte, Haenel, alemán, exponente de la segunda generación de la Escuela Histórica, profesor en Leipzig, universitario de una vasta formación y especialista en derecho prejustiniano, caracterizado por la tenacidad alemana en llevar a cabo sus empresas, publica las ediciones críticas del Breviario de Alarico y del Código Teodosiano, posteriormente superada esta última por la de Mommsen. Por otra, Baudi di Vesme, italiano de Turín, estudioso olvidado, autodidacta, amante de la agricultura, a la que dedicaba una parte de su tiempo a expensas de la ciencia, preocupado por demasiados temas, proyecta publicar no sólo el palimpsesto turinés del Código Teodosiano sino una edición completa de todo el derecho romano postclásico y de las leyes lombardas, interesado por los aspectos filológicos y el entorno histórico-literario de los textos jurídicos, deja su obra incompleta. Superados algunos recelos mutuos, ambos estudiosos se intercambiaron conocimientos, enfriándose posteriormente sus relaciones.

El epistolario, que se reproduce en la obra, es parcial, ya que consta que se han perdido algunas cartas. Está integrado por 61 cartas; cronológicamente se extienden desde 1836 a 1871, de las cuales 28 son de Haenel y 33 de Baudi. Unas son originales y otras borradores, están escritas en latín, italiano o alemán y se conservan en diversas bibliotecas alemanas e italianas.

Tras las explicaciones correspondientes sobre los criterios utilizados en la edición, se reproducen convenientemente anotadas las 61 cartas, que van seguidas en apéndice por 3 cartas de Baudi a editores alemanes. La obra concluye con los correspondientes índices de fuentes, manuscritos y nombres que facilitan enormemente la consulta del pasaje deseado.

Estamos seguros de que con esta obra la autora ha puesto a disposición de los estudiosos un instrumento utilísimo para conocer mejor dos obras capitales del derecho romano postclásico: el Código Teodosiano y el Breviario de Alarico.

**Antonio Pérez Martín**

J.M. NIETO SORIA, *Iglesia y poder real en Castilla. El episcopado, 1250-1350* (Madrid, Departamento de Historia Medieval de la Universidad Complutense, 1988), 248 pp.

En sucesivos capítulos aborda el autor las relaciones entre el poder espiritual y temporal en la Iglesia castellana de mediados del s. XIII a mediados del XIV. El tratamiento de estas relaciones se desdobra en sus aspectos políticos (cap. 1), económicos (cap. 2), jurídicos (cap. 3), concejiles (cap. 4) y de control de la vida eclesiástica (cap. 5). En un capítulo introductorio, el autor afirma que las relaciones entre ambos poderes se inspiraban en los tres principios de proteccionismo paternalista por parte de los reyes, en su intervencionismo y en el ideal de unas relaciones armónicas, entresacando estos principios casi exclusivamente de escritos del ciclo de Alfonso X el Sabio. Desde

el punto de vista político, los reyes, que con frecuencia tienen relaciones personales con algunos obispos, tienden a incorporarles en tareas políticas, sin que esto sea desinteresado por ninguna de las dos partes. Desde el punto de mira económico, los reyes tratan por un lado de dotar a las iglesias para después imponerles una tasación en favor del erario regio por medio de la participación en los diezmos o por otros medios. En el aspecto jurídico, trata el autor de las bases jurídicas de la vinculación del episcopado a la monarquía (homenajes reconocitivos y propiedad señorial de los obispos), de las extralimitaciones y agresiones contra la justicia episcopal, y de la monarquía como colaboradora de dicha justicia. En cuanto a las repercusiones de este argumento a escala de concejos, se trata sobre todo de los concejos del señorío episcopal y de las relaciones de obispos y reyes con las hermandades concejiles. En cuanto al control de la vida eclesiástica, se estudia el tema de las elecciones episcopales y el de los beneficios eclesiásticos. Tal es a grandes rasgos un índice muy somero del rico contenido de este libro, por el que su autor merece la más sincera enhorabuena.

Creo, sin embargo, que en esta obra hay dos aspectos menos logrados. Uno es el encuadre doctrinal que todos los protagonistas de esta historia tenían *in mente* unas veces para cumplirlo y otras para esquivarlo. Sobre esto hay una amplísima bibliografía, casi toda extranjera, que aquí no ha sido tenida en cuenta, no obstante que dicho encuadre doctrinal era idéntico, en teoría, para toda la cristiandad latina, sin que esto quiera decir que en su aplicación en cada área geopolítica no pudiera haber marcadas diferencias con respecto a las demás. El segundo aspecto que creo menos logrado es precisamente el de que no se le informa al lector sobre las coincidencias y diferencias del caso castellano con otros contemporáneos. Estas observaciones no merman, en modo alguno, los valores que encierra esta obra.

**Antonio García y García**

*Ordenações del-Rei Dom Duarte.* Edição preparada por Martim de ALBURQUERQUE e Eduardo BORGES NUNES (Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, 1988) XXXIV-718 pp.

Esta edición responde a un *desideratum* largamente expresado por numerosos medievalistas de la historia de Portugal. Este deseo se basa en la grande importancia que tienen las *Ordenações de D. Duarte* para la historia del derecho portugués medieval, dado que las leyes de los primeros siglos de la monarquía lusitana se conservan en dos colecciones, a saber, en el *Livro das leis e posturas* y en estas *Ordenações de D. Duarte*, con la circunstancia de que esta última supera a la primera por la cantidad y por otras circunstancias. Esta obra se conserva en tres manuscritos, uno de los cuales pertenece hoy día a la Biblioteca Nacional de Lisboa, y los otros dos a la Biblioteca da Academia das Ciências de Lisboa. El primero es el más antiguo y perteneció verosimil-

Nadie, pues, mejor cualificado, para preparar la primera mitad de este libro que aquí reseñamos, en el que se edita y comenta una gran cantidad de documentos notariales del Archivio di Stato de Siena, relativos a licenciaturas, a la vida del Estudio y de la Casa della Sapienza (Domus Sapientiae) de Siena y documentos en que se registra la presencia y actuación de profesores y alumnos tanto en actos académicos como extraacadémicos. El Dr. Minucci es el autor, además, de una buena introducción a todo el volumen, donde se ponen de relieve las múltiples aportaciones de toda esta documentación para esclarecer aspectos todavía oscuros de la historia de la Universidad de Siena.

La segunda parte del volumen, a cargo de Leo Košuta, es enormemente importante, porque recoge documentación de períodos de los cuales poco se sabía hasta el presente: 1531-2 y 1541-2, espigados en múltiples archivos y bibliotecas, ya que no se conserva en las series oficiales del Estudio de Siena.

La Universidad de Siena de la época considerada en este volumen es más cualitativa que cuantitativa, ya que apenas llega a sobrepasar el medio millar de estudiantes inscritos. Pero entre ellos no sólo hay critamontanos, sino también numerosos ultramontanos, entre los cuales los procedentes de la Península Ibérica. En los años 1474-75 había en el Colegio de La Sapienza 47 estudiantes, de los que 10 eran portugueses, 8 alemanes, 3 franceses, 2 húngaros y un español. Recorriendo los bien elaborados índices de este volumen se recogen varias decenas de escolares ibéricos. La mayor parte eran portugueses. Los de los restantes reinos ibéricos eran mayormente catalanes.

El presente volumen es un excelente ejemplo del buen quehacer de dos historiadores de la Universidad de Siena, digno de ser imitado en otras universidades, donde la documentación se encuentra en parecidas condiciones.

**Antonio García y García**

Laura MOSCATI, *Il carteggio Haenel - Baudi di Vesme per l'edizione del Codice Teodosiano e del Breviario Alariciano*. Biblioteca della Rivista di Storia del diritto italiano, n. 27. Roma, 1987. 347 pp.

Una fuente importante, frecuentemente olvidada, para conocer el proceso de elaboración de la obra de un autor, es sin duda la correspondencia epistolar de éste con sus colegas, en la que se van reflejando sus dudas, sus progresos y retrocesos y un sinfín de circunstancias que condicionan la obra y que no se desprenden de la mera consideración de la misma. Estudios de este tipo han realizado con éxito, entre otros, P. Legendre, O. Motte y D. Maffei con respecto a la correspondencia de Savigny y C. Flores Sellés con respecto a la de Antonio Agustín.

En esta misma línea se sitúa la obra de L. Moscati. En ella se recoge la correspondencia epistolar entre Haenel y Baudi de Mesme con respecto a la edición del Código Teodosiano y a la del Breviario de Alarico. En esta correspondencia quedan reflejadas dos personalidades muy distintas. Por una

parte, Haenel, alemán, exponente de la segunda generación de la Escuela Histórica, profesor en Leipzig, universitario de una vasta formación y especialista en derecho prejustiniano, caracterizado por la tenacidad alemana en llevar a cabo sus empresas, publica las ediciones críticas del Breviario de Alarico y del Código Teodosiano, posteriormente superada esta última por la de Mommsen. Por otra, Baudi di Vesme, italiano de Turín, estudioso olvidado, autodidacta, amante de la agricultura, a la que dedicaba una parte de su tiempo a expensas de la ciencia, preocupado por demasiados temas, proyecta publicar no sólo el palimpsesto turinés del Código Teodosiano sino una edición completa de todo el derecho romano postclásico y de las leyes lombardas, interesado por los aspectos filológicos y el entorno histórico-literario de los textos jurídicos, deja su obra incompleta. Superados algunos recelos mutuos, ambos estudiosos se intercambiaron conocimientos, enfriándose posteriormente sus relaciones.

El epistolario, que se reproduce en la obra, es parcial, ya que consta que se han perdido algunas cartas. Está integrado por 61 cartas; cronológicamente se extienden desde 1836 a 1871, de las cuales 28 son de Haenel y 33 de Baudi. Unas son originales y otras borradores, están escritas en latín, italiano o alemán y se conservan en diversas bibliotecas alemanas e italianas.

Tras las explicaciones correspondientes sobre los criterios utilizados en la edición, se reproducen convenientemente anotadas las 61 cartas, que van seguidas en apéndice por 3 cartas de Baudi a editores alemanes. La obra concluye con los correspondientes índices de fuentes, manuscritos y nombres que facilitan enormemente la consulta del pasaje deseado.

Estamos seguros de que con esta obra la autora ha puesto a disposición de los estudiosos un instrumento utilísimo para conocer mejor dos obras capitales del derecho romano postclásico: el Código Teodosiano y el Breviario de Alarico.

**Antonio Pérez Martín**

J.M. NIETO SORIA, *Iglesia y poder real en Castilla. El episcopado, 1250-1350* (Madrid, Departamento de Historia Medieval de la Universidad Complutense, 1988), 248 pp.

En sucesivos capítulos aborda el autor las relaciones entre el poder espiritual y temporal en la Iglesia castellana de mediados del s. XIII a mediados del XIV. El tratamiento de estas relaciones se desdobra en sus aspectos políticos (cap. 1), económicos (cap. 2), jurídicos (cap. 3), concejiles (cap. 4) y de control de la vida eclesiástica (cap. 5). En un capítulo introductorio, el autor afirma que las relaciones entre ambos poderes se inspiraban en los tres principios de proteccionismo paternalista por parte de los reyes, en su intervencionismo y en el ideal de unas relaciones armónicas, entresacando estos principios casi exclusivamente de escritos del ciclo de Alfonso X el Sabio. Desde

al igual que los alemanes, de estudios que cubran las lagunas de nuestros conocimientos sobre los estudiantes españoles en las universidades italianas. Esperemos que la presente obra sea un acicate en este sentido.

**Antonio Pérez Martín**

G. MINUCCI- L. KOŠUTA, *Lo studio di Siena nei secoli XIV-XVI. Documenti e notizie biografiche* (Saggi e documenti per la storia dell'Università di Siena a cura di D. Maffei e P. Nardi 1. Orbis Academicus 3; Milano, Giuffrè Editore, 1989), 663 pp.

Con este volumen se abre una serie de estudios y textos sobre la historia de la Universidad de Siena. La presente obra constituye además el tomo segundo de la serie *Orbis Academicus*, cuyo primer volumen reseñé en el *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), 713-14. La serie *Orbis Academicus* tiene un ámbito más extenso que la primera, ya que se refiere a historia universitaria en general.

En 1990 se cumplen 750 años de los primeros indicios de una enseñanza superior que hablan de un *Studium* en Siena en 1240. En realidad, la Universidad de Siena cobra importancia desde la migración de Bolonia a Siena en 1321, reforzada todavía con el diploma imperial de Carlos IV que le otorga los privilegios de *Studium generale*, confirmado por el lado pontificio por Gregorio XII, en 1408, año en que se crea también una facultad de teología. La Universidad decae sensiblemente en la segunda mitad del s. XIV, para resurgir con fuerza en la centuria siguiente, y enseñan en la misma grandes juristas como Federico Petrucci de Siena, su discípulo Baldo degli Ubaldi, Juan de Andrés, Oldrado, Giacopo de Belviso, Pedro de Ancarano, Antonio de Rosellis, el Panormitano, Mariano Socino, Francisco de Accoltis, Filippo Decio, Ludovico Pontano, Martín Laudense, etc. El período comprendido por este libro se cierra para Siena con una reforma de su Universidad llevada a cabo por Ferdinando de Médicis, gran duque de Toscana.

Aunque es mucho lo que se ha escrito sobre la historia de la Universidad de Siena, es mucho lo que todavía se ignora acerca de los más diversos aspectos, como es la nómina de sus estudiantes, régimen académico, relaciones con instituciones y con la sociedad circundante, etc. El Dr. Giovanni Minucci contribuyó como pocos a desvelar los entresijos de la historia universitaria de los escolares de Siena, con sus tres libros sobre los laureados de aquella Universidad en los siglos XV-XVI: *Le lauree dello Studio Senese alla fine del secolo XV* (Siena 1981), *Le lauree dello Studio Senese alla fine del secolo XVI, 1501-6* (Siena 1983), *Le lauree dello Studio alla fine del secolo XVI.2* (Siena 1985), donde por cierto aparecen numerosos escolares procedentes de los reinos ibéricos, como ya indiqué en su día en la citada revista AHDE 54 (1984), 760-61 (ver también la reseña de A. Pérez Martín en la misma revista 55, 1985, 981-82).

Nadie, pues, mejor cualificado, para preparar la primera mitad de este libro que aquí reseñamos, en el que se edita y comenta una gran cantidad de documentos notariales del Archivio di Stato de Siena, relativos a licenciaturas, a la vida del Estudio y de la Casa della Sapienza (Domus Sapientiae) de Siena y documentos en que se registra la presencia y actuación de profesores y alumnos tanto en actos académicos como extraacadémicos. El Dr. Minucci es el autor, además, de una buena introducción a todo el volumen, donde se ponen de relieve las múltiples aportaciones de toda esta documentación para esclarecer aspectos todavía oscuros de la historia de la Universidad de Siena.

La segunda parte del volumen, a cargo de Leo Košuta, es enormemente importante, porque recoge documentación de períodos de los cuales poco se sabía hasta el presente: 1531-2 y 1541-2, espigados en múltiples archivos y bibliotecas, ya que no se conserva en las series oficiales del Estudio de Siena.

La Universidad de Siena de la época considerada en este volumen es más cualitativa que cuantitativa, ya que apenas llega a sobrepasar el medio millar de estudiantes inscritos. Pero entre ellos no sólo hay critamontanos, sino también numerosos ultramontanos, entre los cuales los procedentes de la Península Ibérica. En los años 1474-75 había en el Colegio de La Sapienza 47 estudiantes, de los que 10 eran portugueses, 8 alemanes, 3 franceses, 2 húngaros y un español. Recorriendo los bien elaborados índices de este volumen se recogen varias decenas de escolares ibéricos. La mayor parte eran portugueses. Los de los restantes reinos ibéricos eran mayormente catalanes.

El presente volumen es un excelente ejemplo del buen quehacer de dos historiadores de la Universidad de Siena, digno de ser imitado en otras universidades, donde la documentación se encuentra en parecidas condiciones.

**Antonio García y García**

Laura MOSCATI, *Il carteggio Haenel - Baudi di Vesme per l'edizione del Codice Teodosiano e del Breviario Alariciano*. Biblioteca della Rivista di Storia del diritto italiano, n. 27. Roma, 1987. 347 pp.

Una fuente importante, frecuentemente olvidada, para conocer el proceso de elaboración de la obra de un autor, es sin duda la correspondencia epistolar de éste con sus colegas, en la que se van reflejando sus dudas, sus progresos y retrocesos y un sinfín de circunstancias que condicionan la obra y que no se desprenden de la mera consideración de la misma. Estudios de este tipo han realizado con éxito, entre otros, P. Legendre, O. Motte y D. Maffei con respecto a la correspondencia de Savigny y C. Flores Sellés con respecto a la de Antonio Agustín.

En esta misma línea se sitúa la obra de L. Moscati. En ella se recoge la correspondencia epistolar entre Haenel y Baudi de Mesme con respecto a la edición del Código Teodosiano y a la del Breviario de Alarico. En esta correspondencia quedan reflejadas dos personalidades muy distintas. Por una

*gionis, Turicensis, Quoniam Status ecclesiarum, Cum in tres partes y Quoniam omissis centum distinctionibus*, así como la *Summa Magister Gratianus in hoc opere* o *Parisiensis*), y los canonistas de Esteban de Tournai a Huguccio (Esteban de Tournai, Juan Faventino, Simón de Bisignano, la *Summa Dubitatur a quibusdam* y el *apparatus Ordinaturus*).

Como es sabido, ni Graciano ni el *Corpus iuris civilis* presentan la materia procesal de modo sistemático ni en un sitio único que constituya la *sedes materiae* para este argumento. Por otra parte, Graciano, fiel a su método de concordar los cánones discordantes, recoge en su Decreto textos o autoridades con frecuencia discordantes entre sí y, lo que es peor, a veces inconcordables. Por añadidura, Graciano tiene que hacerse eco de dos grandes tradiciones que también son difíciles de armonizar como eran la del derecho romano en la que el estatuto de la mujer aparece muy recortado si se le compara con el del varón, y la tradición cristiana que por un lado equipara la mujer al varón y por otro ordena que le esté sujeta. Sobre este complicado trasfondo se sitúan las *auctoritates* de Graciano, cuyas incoherencias y discordancias tratan de concordar los decretistas del siglo XII aquí estudiados, que consiguen elaborar de modo más coherente el estatuto procesal de la mujer.

A la vista de un punto de partida tan poco unívoco, no es para extrañarse de que las opiniones de los canonistas sean a veces distintas y en algún caso distantes entre sí. Sería difícil resumir aquí las diferentes posiciones de los decretistas mencionados acerca de cada una de las fases del proceso. Ningún resumen ahorraría la lectura de este bien elaborado libro.

**Antonio García y García**

Giovanni MINUCCI, *I tedeschi nella storia dell'Università di Siena. Testi di: Denifle, Weigle, Rau, Luschin von Ebengreuth, von Mueller*. Ente provinciale per il turismo di Siena. Siena, 1988, 165 pp.

Domenico Maffei, uno de los maestros indiscutibles del «ius commune», hace tiempo que se dió cuenta que la historia del Derecho Común no podía limitarse al estudio de las obras jurídicas, sino que tenía que ampliarse a las personas que las escriben y las utilizan y a los centros en que se producen, es decir, a la historia universitaria. Tanto él como sus ya numerosos discípulos han realizado valiosos estudios en esta esfera.

La obra que presentamos reproduce los textos, ya de difícil localización en su mayoría, que Denifle, Weigle, Luschin con Ebengreuth y von Mueller publicaron sobre estudiantes alemanes y sus sepulcros en Siena. La obra de estos estudiosos (durante varios años estuve encargado del material inédito, particularmente ficheros, de Luschin con Ebengreuth y Weigle conservados en el Max-Plank-Institut fuer Europäische Rechtsgeschichte de Francfort del Meno y por ello puedo valorar mejor sus trabajos) es un ejemplo a imitar, particularmente por los hispanos, y esperemos que un día podamos disponer

al igual que los alemanes, de estudios que cubran las lagunas de nuestros conocimientos sobre los estudiantes españoles en las universidades italianas. Esperemos que la presente obra sea un acicate en este sentido.

**Antonio Pérez Martín**

G. MINUCCI- L. KOŠUTA, *Lo studio di Siena nei secoli XIV-XVI. Documenti e notizie biografiche* (Saggi e documenti per la storia dell'Università di Siena a cura di D. Maffei e P. Nardi 1. Orbis Academicus 3; Milano, Giuffrè Editore, 1989), 663 pp.

Con este volumen se abre una serie de estudios y textos sobre la historia de la Universidad de Siena. La presente obra constituye además el tomo segundo de la serie *Orbis Academicus*, cuyo primer volumen reseñé en el *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), 713-14. La serie *Orbis Academicus* tiene un ámbito más extenso que la primera, ya que se refiere a historia universitaria en general.

En 1990 se cumplen 750 años de los primeros indicios de una enseñanza superior que hablan de un *Studium* en Siena en 1240. En realidad, la Universidad de Siena cobra importancia desde la migración de Bolonia a Siena en 1321, reforzada todavía con el diploma imperial de Carlos IV que le otorga los privilegios de *Studium generale*, confirmado por el lado pontificio por Gregorio XII, en 1408, año en que se crea también una facultad de teología. La Universidad decae sensiblemente en la segunda mitad del s. XIV, para resurgir con fuerza en la centuria siguiente, y enseñan en la misma grandes juristas como Federico Petrucci de Siena, su discípulo Baldo degli Ubaldi, Juan de Andrés, Oldrado, Giacopo de Belviso, Pedro de Ancarano, Antonio de Rosellis, el Panormitano, Mariano Socino, Francisco de Accoltis, Filippo Decio, Ludovico Pontano, Martín Laudense, etc. El período comprendido por este libro se cierra para Siena con una reforma de su Universidad llevada a cabo por Ferdinando de Médicis, gran duque de Toscana.

Aunque es mucho lo que se ha escrito sobre la historia de la Universidad de Siena, es mucho lo que todavía se ignora acerca de los más diversos aspectos, como es la nómina de sus estudiantes, régimen académico, relaciones con instituciones y con la sociedad circundante, etc. El Dr. Giovanni Minucci contribuyó como pocos a desvelar los entresijos de la historia universitaria de los escolares de Siena, con sus tres libros sobre los laureados de aquella Universidad en los siglos XV-XVI: *Le lauree dello Studio Senese alla fine del secolo XV* (Siena 1981), *Le lauree dello Studio Senese alla fine del secolo XVI, 1501-6* (Siena 1983), *Le lauree dello Studio alla fine del secolo XVI.2* (Siena 1985), donde por cierto aparecen numerosos escolares procedentes de los reinos ibéricos, como ya indiqué en su día en la citada revista AHDE 54 (1984), 760-61 (ver también la reseña de A. Pérez Martín en la misma revista 55, 1985, 981-82).

El tema es examinado también en el derecho histórico español, arrancando de la época romana hasta el siglo XIX donde se detiene a considerar el tema en el Proyecto de Gorosábel (1832), Proyecto de 1836, Proyecto de 1851 y Anteproyecto de 1882.

Por las peculiaridades que presenta, Medina de Lemus dedica un capítulo especial al tema de las leyes desamortizadoras: nulidad de las ventas de fincas desamortizadas por errores de cabida o calidad conforme a la instrucción del 31-5-1855 y casos resueltos por la jurisprudencia, las Reales Órdenes de 10-4-1861, de 24-12-1862, de 11-11-1863 y Real Decreto de 10-7-1865. El examen se extiende también a la Ley Hipotecaria y su Reglamento, así como a las Resoluciones de la Dirección General de Registros.

Con todos estos elementos Medina de Lemus analiza el contenido del texto definitivo de los artículos 1.469-72 del Código Civil, prestando particular atención al alcance y límite de las reglas en ellas contenidas.

Se trata sin duda de una obra trabajada con mucha ilusión y a la que se ha dedicado mucho tiempo, debido a la gran cantidad de obras consultadas, en la que muchas veces se tocan cuestiones muy interesantes pero ajenas al tema central de la obra, de las que se podría haber prescindido y haberlas discutido en otra sede. Quizás el capítulo dedicado al derecho español, sobre todo su primera parte, convendría haberlo estudiado integrado dentro del contexto general europeo, como en cierto modo ya se hace, ya que muchos de los autores citados al tratar del llamado «derecho intermedio» son españoles. Por todo ello creemos que se trata de una contribución importante a la ciencia histórico-jurídica y a la ciencia civilística, por lo que felicitamos sinceramente a su autor.

**Antonio Pérez Martín**

G. MINUCCI, *La capacità processuale della donna nel pensiero canonistico classico. Da Graziano a Ugucione da Pisa* (Quaderni di «Studi Senesi», dir. da P. Nardi, vol. 68. Milano, A. Giuffrè Editore, 1989). 149 pp., ISBN 88-14-02201-1.

El estatuto procesal de la mujer en el Decreto de Graciano y en la antigua decretalística del siglo XII había sido ya tratado por René Metz dentro de su contexto temático y cronológico mucho más amplio, y por Charles Lefevre de modo más tangencial. El Dr. Giovanni Minucci, en el presente libro, afronta este argumento de la capacidad procesal de la mujer en el importante espacio del primer periodo de la canonística clásica medieval, no explorado sistemáticamente y a fondo por los dos autores franceses mencionados.

En tres capítulos, se ocupa el Dr. Minucci de este tema en el *Decretum Gratiani*, en los primeros decretalistas (Paucapalea, Rolando, y los anónimos autores del fragmento Cantabrigense y del Wigorniese, de las *Quaestiones Stuttgardenses*, la Suma de Rufino y las Sumas *Conditio ecclesiasticae reli-*

*gionis, Turicensis, Quoniam Status ecclesiarum, Cum in tres partes y Quoniam omissis centum distinctionibus*, así como la *Suma Magister Gratianus in hoc opere* o *Parisiensis*), y los canonistas de Esteban de Tournai a Huguccio (Esteban de Tournai, Juan Faventino, Simón de Bisignano, la *Summa Dubitatur a quibusdam* y el *apparatus Ordinaturus*).

Como es sabido, ni Graciano ni el *Corpus iuris civilis* presentan la materia procesal de modo sistemático ni en un sitio único que constituya la *sedes materiae* para este argumento. Por otra parte, Graciano, fiel a su método de concordar los cánones discordantes, recoge en su Decreto textos o autoridades con frecuencia discordantes entre sí y, lo que es peor, a veces inconcordables. Por añadidura, Graciano tiene que hacerse eco de dos grandes tradiciones que también son difíciles de armonizar como eran la del derecho romano en la que el estatuto de la mujer aparece muy recortado si se le compara con el del varón, y la tradición cristiana que por un lado equipara la mujer al varón y por otro ordena que le esté sujeta. Sobre este complicado trasfondo se sitúan las *auctoritates* de Graciano, cuyas incoherencias y discordancias tratan de concordar los decretistas del siglo XII aquí estudiados, que consiguen elaborar de modo más coherente el estatuto procesal de la mujer.

A la vista de un punto de partida tan poco unívoco, no es para extrañarse de que las opiniones de los canonistas sean a veces distintas y en algún caso distantes entre sí. Sería difícil resumir aquí las diferentes posiciones de los decretistas mencionados acerca de cada una de las fases del proceso. Ningún resumen ahorraría la lectura de este bien elaborado libro.

**Antonio García y García**

Giovanni MINUCCI, *I tedeschi nella storia dell'Università di Siena. Testi di: Denifle, Weigle, Rau, Luschin von Ebengreuth, von Mueller*. Ente provinciale per il turismo di Siena. Siena, 1988, 165 pp.

Domenico Maffei, uno de los maestros indiscutibles del «ius commune», hace tiempo que se dió cuenta que la historia del Derecho Común no podía limitarse al estudio de las obras jurídicas, sino que tenía que ampliarse a las personas que las escriben y las utilizan y a los centros en que se producen, es decir, a la historia universitaria. Tanto él como sus ya numerosos discípulos han realizado valiosos estudios en esta esfera.

La obra que presentamos reproduce los textos, ya de difícil localización en su mayoría, que Denifle, Weigle, Luschin con Ebengreuth y von Mueller publicaron sobre estudiantes alemanes y sus sepulcros en Siena. La obra de estos estudiosos (durante varios años estuve encargado del material inédito, particularmente ficheros, de Luschin con Ebengreuth y Weigle conservados en el Max-Plank-Institut fuer Europäische Rechtsgeschichte de Francfort del Meno y por ello puedo valorar mejor sus trabajos) es un ejemplo a imitar, particularmente por los hispanos, y esperemos que un día podamos disponer

biará la situación: la aplicación del «*ius commune*» se basará en el consentimiento del rey de Sicilia. El escaso poder de los soberanos y la debilidad intrínseca del nuevo «*ius regium*» requieren y consienten la función de suplencia que los doctores desarrollan gracias al conocimiento del «*ius commune*». El derecho regio es interpretado exclusivamente a la luz del «*utrumque ius*».

Estamos ante una obra de sumo interés por lo ilustrativa que puede ser para la comprensión de la obra legislativa de otros monarcas. Pienso en los monarcas hispanos, particularmente en Jaime I y sobre todo en Alfonso X. La comparación con la obra imperial nos ayudará sin duda a comprender mejor la obra alfonsina, que tantas similitudes tiene con aquélla.

**Antonio Pérez Martín**

Manuel MEDINA DE LEMUS, *Cabida y calidad en la compraventa de inmuebles*. Madrid, Editorial Tecnos, 1989. 357 pp.

En la presente obra se trata de estudiar el contenido de los artículos 1469-1472 del Código Civil sobre modificaciones en la cabida y calidad de la compraventa de inmuebles, utilizando, a mi juicio, un método muy adecuado, consistente en examinar cómo se ha resuelto esa cuestión a lo largo de la historia, ya que en ella se basan los mencionados preceptos.

En primer lugar empieza por examinar el tema en el Derecho Romano: la venta «*per aversionem*» o «*ad corpus*» y la venta «*ad mensuram*», las modificaciones en la cabida y calidad, la delimitación de los conceptos de cabida, contenido y riesgos, los riesgos por defectos. La regulación romana de la mayor o menor cabida o de la calidad aparece tardíamente en la época clásica, que equipara la regulación de muebles e inmuebles y considera que los defectos en este sentido son un vicio más de la cosa que debe ser entregada y de los que se responde por saneamiento.

Al estudiar el tema en el llamado derecho «intermedio», denominación a mi juicio poco afortunada, a pesar de ser muy utilizada sobre todo en la esfera civilística, demuestra su gran conocimiento de las obras de los juristas de la época, tanto españoles como extranjeros, y examina los criterios de diferenciación entre la contratación «*ad corpus*» y «*ad mensuram*», cuándo se considera perfeccionada la compraventa, los efectos de las modificaciones por exceso o defecto en la cabida y calidad según se trate de una venta u otra y criterios para interpretar las medidas y expresiones de la voluntad de los contratantes.

Un estudio similar hace el autor en el Código francés de 1804 a base de sus principales comentaristas: efectos distintos según se exprese o no en el contrato la cabida, los errores y sus consecuencias, acciones a que da lugar, novedades que aporta. Medina de Lemus constata cómo el contenido del código napoleónico es seguido en este punto en los respectivos códigos civiles de Portugal, Italia, Argentina, Chile, Guatemala y Méjico.

El tema es examinado también en el derecho histórico español, arrancando de la época romana hasta el siglo XIX donde se detiene a considerar el tema en el Proyecto de Gorosábel (1832), Proyecto de 1836, Proyecto de 1851 y Anteproyecto de 1882.

Por las peculiaridades que presenta, Medina de Lemus dedica un capítulo especial al tema de las leyes desamortizadoras: nulidad de las ventas de fincas desamortizadas por errores de cabida o calidad conforme a la instrucción del 31-5-1855 y casos resueltos por la jurisprudencia, las Reales Órdenes de 10-4-1861, de 24-12-1862, de 11-11-1863 y Real Decreto de 10-7-1865. El examen se extiende también a la Ley Hipotecaria y su Reglamento, así como a las Resoluciones de la Dirección General de Registros.

Con todos estos elementos Medina de Lemus analiza el contenido del texto definitivo de los artículos 1.469-72 del Código Civil, prestando particular atención al alcance y límite de las reglas en ellas contenidas.

Se trata sin duda de una obra trabajada con mucha ilusión y a la que se ha dedicado mucho tiempo, debido a la gran cantidad de obras consultadas, en la que muchas veces se tocan cuestiones muy interesantes pero ajenas al tema central de la obra, de las que se podría haber prescindido y haberlas discutido en otra sede. Quizás el capítulo dedicado al derecho español, sobre todo su primera parte, convendría haberlo estudiado integrado dentro del contexto general europeo, como en cierto modo ya se hace, ya que muchos de los autores citados al tratar del llamado «derecho intermedio» son españoles. Por todo ello creemos que se trata de una contribución importante a la ciencia histórico-jurídica y a la ciencia civilística, por lo que felicitamos sinceramente a su autor.

**Antonio Pérez Martín**

G. MINUCCI, *La capacità processuale della donna nel pensiero canonistico classico. Da Graziano a Ugucione da Pisa* (Quaderni di «Studi Senesi», dir. da P. Nardi, vol. 68. Milano, A. Giuffrè Editore, 1989). 149 pp., ISBN 88-14-02201-1.

El estatuto procesal de la mujer en el Decreto de Graciano y en la antigua decretalística del siglo XII había sido ya tratado por René Metz dentro de su contexto temático y cronológico mucho más amplio, y por Charles Lefevre de modo más tangencial. El Dr. Giovanni Minucci, en el presente libro, afronta este argumento de la capacidad procesal de la mujer en el importante espacio del primer periodo de la canonística clásica medieval, no explorado sistemáticamente y a fondo por los dos autores franceses mencionados.

En tres capítulos, se ocupa el Dr. Minucci de este tema en el *Decretum Gratiani*, en los primeros decretalistas (Paucapalea, Rolando, y los anónimos autores del fragmento Cantabrigense y del Wigorniese, de las *Quaestiones Stuttgardenses*, la Suma de Rufino y las Sumas *Conditio ecclesiasticae reli-*

tigación lo será todavía más cuando la autora publique, como promete, el resto de su estudio sobre los civilistas medievales de la etapa posterior a los glosadores.

**Antonio García y García**

Federico MARTINO, *Federico II: Il legislatore e gli interpreti*, Pubblicazioni degli Istituti di Scienze Giuridiche, Economiche, Politiche e Sociali della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Messina, nr. 149. Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1988, VI y 167 pp.

La presente obra tiene por objeto encuadrar el «Liber Augustalis» de Federico II dentro del contexto europeo del «Ius Commune» y está articulada en dos partes.

En la primera trata de la ideología política y el modelo normativo. No hay que olvidar que se trata de un caso en que el emperador legisla para un reino «exemptum ab imperio»: partiendo del acuerdo de 1230 entre Gregorio IX y Federico II, éste al ser a la vez emperador y rey puede llenar de contenido real la «plenitudo potestatis»; no hay diferencia entre la «divina maiestas» y la «imperialis maiestas» y por ello persigue a los herejes; contra esta concepción imperial, que se recoge en el «Liber Augustalis» reaccionará el Papa. Con esta obra Federico II respondía a las aspiraciones generales de tener una legislación particular, tratando con ello de cumplir el mandato que le había confiado la Providencia de salvaguardar la paz y tutelar la justicia. En ella el legislador utiliza ampliamente normas, principios e instituciones romanas, que a veces corrige, junto a aportaciones originales en materia procesal y resuelve disputas existentes entre los doctores; el Derecho Común proporciona ideas e instrumentos para una visión global de las relaciones de la sociedad bajomedieval. Lógicamente la obra no fue realizada materialmente por el emperador sino por los juristas de su curia, conectados con la enseñanza del Derecho en Nápoles. El «Liber Augustalis» nace del encuentro y compenetración de la «interpretatio» de los doctores con la voluntad imperial, que la absorbe y la transforma en «interpretatio principis», es decir, con autoridad legislativa.

En la segunda parte F. Martino considera la fascinación que tuvo el modelo fridericiano para los civilistas, deteniéndose en particular en dos juristas: Tomás de Masón, en cuya doctrina sobre las relaciones entre «consuetudo» e «ius commune» se ven sorprendentes similitudes con la obra de Federico II, y Benito de Isernia, en cuya enseñanza toscana tiene en cuenta su experiencia en la corte imperial al tratar de la relación entre la «consuetudo», el «ius commune» y el papel del intérprete.

En conclusión, las posiciones de estos dos juristas manifiestan la aceptación del papel del jurista dentro de los límites de una colaboración con el príncipe, no lesiva de las prerrogativas del legislador. Posteriormente cam-

biará la situación: la aplicación del «*ius commune*» se basará en el consentimiento del rey de Sicilia. El escaso poder de los soberanos y la debilidad intrínseca del nuevo «*ius regium*» requieren y consienten la función de suplencia que los doctores desarrollan gracias al conocimiento del «*ius commune*». El derecho regio es interpretado exclusivamente a la luz del «*utrumque ius*».

Estamos ante una obra de sumo interés por lo ilustrativa que puede ser para la comprensión de la obra legislativa de otros monarcas. Pienso en los monarcas hispanos, particularmente en Jaime I y sobre todo en Alfonso X. La comparación con la obra imperial nos ayudará sin duda a comprender mejor la obra alfonsina, que tantas similitudes tiene con aquélla.

**Antonio Pérez Martín**

Manuel MEDINA DE LEMUS, *Cabida y calidad en la compraventa de inmuebles*. Madrid, Editorial Tecnos, 1989. 357 pp.

En la presente obra se trata de estudiar el contenido de los artículos 1469-1472 del Código Civil sobre modificaciones en la cabida y calidad de la compraventa de inmuebles, utilizando, a mi juicio, un método muy adecuado, consistente en examinar cómo se ha resuelto esa cuestión a lo largo de la historia, ya que en ella se basan los mencionados preceptos.

En primer lugar empieza por examinar el tema en el Derecho Romano: la venta «*per aversionem*» o «*ad corpus*» y la venta «*ad mensuram*», las modificaciones en la cabida y calidad, la delimitación de los conceptos de cabida, contenido y riesgos, los riesgos por defectos. La regulación romana de la mayor o menor cabida o de la calidad aparece tardíamente en la época clásica, que equipara la regulación de muebles e inmuebles y considera que los defectos en este sentido son un vicio más de la cosa que debe ser entregada y de los que se responde por saneamiento.

Al estudiar el tema en el llamado derecho «intermedio», denominación a mi juicio poco afortunada, a pesar de ser muy utilizada sobre todo en la esfera civilística, demuestra su gran conocimiento de las obras de los juristas de la época, tanto españoles como extranjeros, y examina los criterios de diferenciación entre la contratación «*ad corpus*» y «*ad mensuram*», cuándo se considera perfeccionada la compraventa, los efectos de las modificaciones por exceso o defecto en la cabida y calidad según se trate de una venta u otra y criterios para interpretar las medidas y expresiones de la voluntad de los contratantes.

Un estudio similar hace el autor en el Código francés de 1804 a base de sus principales comentaristas: efectos distintos según se exprese o no en el contrato la cabida, los errores y sus consecuencias, acciones a que da lugar, novedades que aporta. Medina de Lemus constata cómo el contenido del código napoleónico es seguido en este punto en los respectivos códigos civiles de Portugal, Italia, Argentina, Chile, Guatemala y Méjico.

sobre un predio en venta. A esta obra jurídica, realmente importante, siguen otras con claras resonancias de su Publia natal, de las que emerge su calidad de historiador y de cantor de la belleza de su tierra, ya que en estos escritos se celebran los viñedos, las viñas y el buen vino, el olivo y el aceite, los pastos, los bosques y las aguas, las palomas y los palomares pulleses. De todo esto tratan los escritos de Rendella titulados *Tractatus de vinea, vindemia et vino; Tractatus de pascuis, defensis, forestis et aquis regum, baronum, communitatum et singulorum; Tractatus de columbis et columbariis; Tractatus de olea et oleo*. Rendella demuestra también su calidad de poeta en los versos de dedicatoria de varias obras.

Como en otras monografías de Maffei, éste es un trabajo perfecto, en cuya investigación ha llegado hasta los últimos detalles, lo que le ha permitido poder decirnos en este librito todo y sólo lo que se puede saber sobre Rendella y su entorno. Pero esta monografía modélica tiene además un valor añadido muy apreciable, ya que en varios apéndices ofrece también a los estudiosos noticias de primera mano sobre otros juristas meridionales.

Antonio García y García

P. MAFFEI, *Tabula picta. Pittura e scrittura nel pensiero dei glossatori* (Collana della Facoltà di Giurisprudenza di Teramo 13; Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1988), 92 pp.

La presente monografía aborda el tema de la disputa sobre la *tabula picta*, planteada en numerosas fuentes romanas y ulteriormente desarrollada por los glosadores y demás civilistas medievales. Trátase, como es obvio, de la accesión de la obra artística del pintor que se ejecuta sobre la tabla perteneciente a otro dueño, en cuyo caso las fuentes romanas atribuyen la propiedad al que detenta la de la tabla y no al pintor. Los autores medievales retoman esta discusión, extendiéndola incluso a un campo mucho más frecuente y cotidiano como era la escritura del copista que se ejecuta sobre el pergamino o papel de otro propietario. La multiplicación de las copias de un manuscrito, acelerada a partir del s. XII por el sistema de las *pecias* o cuadernillos sueltos, permitía que un mismo códice fuese copiado simultáneamente por el mismo número de copistas que de cuadernillos existentes en dicho códice. La solución en la que coinciden sustancialmente los autores medievales, aunque sea con diferencias de matices, invierte los términos de la solución que emerge de las fuentes romanas, donde se consideraba la tabla como principal y la pintura como accesorio. Los medievales consideran, en cambio, como principal la escritura, debido a su mayor preciosidad, y a la materia escritoria como algo accesorio. Por otra parte, amplían el campo de esta cuestión del derecho sustantivo al adjetivo, describiendo las acciones a que podía haber lugar. En vez de cargar el acento en la *actio in rem* del dueño de la materia prima, hablan de la *actio in factum* del copista. Esta interesante inves-

tigación lo será todavía más cuando la autora publique, como promete, el resto de su estudio sobre los civilistas medievales de la etapa posterior a los glosadores.

**Antonio García y García**

Federico MARTINO, *Federico II: Il legislatore e gli interpreti*, Pubblicazioni degli Istituti di Scienze Giuridiche, Economiche, Politiche e Sociali della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Messina, nr. 149. Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1988, VI y 167 pp.

La presente obra tiene por objeto encuadrar el «Liber Augustalis» de Federico II dentro del contexto europeo del «Ius Commune» y está articulada en dos partes.

En la primera trata de la ideología política y el modelo normativo. No hay que olvidar que se trata de un caso en que el emperador legisla para un reino «exemptum ab imperio»: partiendo del acuerdo de 1230 entre Gregorio IX y Federico II, éste al ser a la vez emperador y rey puede llenar de contenido real la «plenitudo potestatis»; no hay diferencia entre la «divina maiestas» y la «imperialis maiestas» y por ello persigue a los herejes; contra esta concepción imperial, que se recoge en el «Liber Augustalis» reaccionará el Papa. Con esta obra Federico II respondía a las aspiraciones generales de tener una legislación particular, tratando con ello de cumplir el mandato que le había confiado la Providencia de salvaguardar la paz y tutelar la justicia. En ella el legislador utiliza ampliamente normas, principios e instituciones romanas, que a veces corrige, junto a aportaciones originales en materia procesal y resuelve disputas existentes entre los doctores; el Derecho Común proporciona ideas e instrumentos para una visión global de las relaciones de la sociedad bajomedieval. Lógicamente la obra no fue realizada materialmente por el emperador sino por los juristas de su curia, conectados con la enseñanza del Derecho en Nápoles. El «Liber Augustalis» nace del encuentro y compenetración de la «interpretatio» de los doctores con la voluntad imperial, que la absorbe y la transforma en «interpretatio principis», es decir, con autoridad legislativa.

En la segunda parte F. Martino considera la fascinación que tuvo el modelo fridericiano para los civilistas, deteniéndose en particular en dos juristas: Tomás de Masón, en cuya doctrina sobre las relaciones entre «consuetudo» e «ius commune» se ven sorprendentes similitudes con la obra de Federico II, y Benito de Isernia, en cuya enseñanza toscana tiene en cuenta su experiencia en la corte imperial al tratar de la relación entre la «consuetudo», el «ius commune» y el papel del intérprete.

En conclusión, las posiciones de estos dos juristas manifiestan la aceptación del papel del jurista dentro de los límites de una colaboración con el príncipe, no lesiva de las prerrogativas del legislador. Posteriormente cam-

contradecirla y debían adaptarse a ella, su consideración distinta de las infracciones a las leyes ordinarias, el denunciado tiene que ser funcionario público pero no se requiere que lo sean los inculpados como partícipes, la irretroactividad de la norma constitucional para asuntos incoados antes de su vigencia. Las Cortes no distinguen entre artículos de la Constitución de aplicación directa y artículos que no lo sean y nunca negaron un recurso porque la infracción requiriera una norma que desarrollara el texto constitucional y en caso de laguna legal las Cortes crearon derecho. El objeto de las resoluciones generalmente fue anular el acto inconstitucional y sus efectos, adoptando una función que la autora califica de «juez negativo». Por su conexión social se puede decir que los procedimientos por infracciones de la Constitución fueron de hecho un exponente de los conflictos políticos existentes en los diversos períodos: 1812-14 (Guerra de la Independencia y afrancesados), 1820-23 (luchas entre exaltados y moderados) y 1836-37 (guerras carlistas).

La obra termina con utilísimos índices de materias, de autores y sistemático. En el segundo se observan algunas omisiones sin mayor importancia (Clemente Carnicero, Fernández Almagro, Martínez Quintero, Michelet, Salas, etc.) o no adecuada ordenación alfabética (Alonso antes de Alarcón, Morán antes que Moral, etc.) que en nada restan mérito a la obra, muy bien estructurada y escrita con un estilo claro y ameno, en lo que como en tantas otras cosas se nota la mano de su maestro. Quizás hubiera sido deseable, al menos para mi gusto, más referencias al contexto europeo.

**Antonio Pérez Martín**

D. MAFFEI, *Prospero Rendella. Giureconsulto e Storiografo, con note su altri giuristi meridionali* (Citta di Monopoli 1987). 69 pp.

Prospero Rendella es un personaje que vivió a caballo entre los siglos XVI y XVII (1553-1630). Para los profanos era absolutamente desconocido y para los historiadores más especializados un nombre más. Un congreso internacional, celebrado en 1985, sobre la edad del renacimiento en Monopoli, ciudad asentada sobre las hermosas colinas de la Puglia, fue sólo el motivo para que el Prof. Domenico Maffei nos diera a conocer el fruto de largas investigaciones sobre Prospero Rendella, investigaciones que dicen todo o casi todo lo que se puede saber sobre un interesante personaje acerca del cual no sabíamos nada o casi nada. Rendella era natural de Monopoli. Cursó sus estudios jurídicos en Nápoles, consiguiendo también imponerse en la práctica del Derecho, que ejercerá de vuelta en su tierra natal, sin que ello le impidiera dedicarse también a escribir interesantes obras, entre las que destaca, por lo que a la historia jurídica se refiere, su *Tractatus de iure protomiseos* (Nápoles 1614, con media docena de ediciones en el siglo XVIII) que versa sobre el derecho de retracto o preempción que tienen los colidantes

sobre un predio en venta. A esta obra jurídica, realmente importante, siguen otras con claras resonancias de su Publia natal, de las que emerge su calidad de historiador y de cantor de la belleza de su tierra, ya que en estos escritos se celebran los viñedos, las viñas y el buen vino, el olivo y el aceite, los pastos, los bosques y las aguas, las palomas y los palomares pulleses. De todo esto tratan los escritos de Rendella titulados *Tractatus de vinea, vindemia et vino; Tractatus de pascuis, defensis, forestis et aquis regum, baronum, communitatum et singulorum; Tractatus de columbis et columbariis; Tractatus de olea et oleo*. Rendella demuestra también su calidad de poeta en los versos de dedicatoria de varias obras.

Como en otras monografías de Maffei, éste es un trabajo perfecto, en cuya investigación ha llegado hasta los últimos detalles, lo que le ha permitido poder decirnos en este librito todo y sólo lo que se puede saber sobre Rendella y su entorno. Pero esta monografía modélica tiene además un valor añadido muy apreciable, ya que en varios apéndices ofrece también a los estudiosos noticias de primera mano sobre otros juristas meridionales.

Antonio García y García

P. MAFFEI, *Tabula picta. Pittura e scrittura nel pensiero dei glossatori* (Collana della Facoltà di Giurisprudenza di Teramo 13; Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1988), 92 pp.

La presente monografía aborda el tema de la disputa sobre la *tabula picta*, planteada en numerosas fuentes romanas y ulteriormente desarrollada por los glosadores y demás civilistas medievales. Trátase, como es obvio, de la accesión de la obra artística del pintor que se ejecuta sobre la tabla perteneciente a otro dueño, en cuyo caso las fuentes romanas atribuyen la propiedad al que detenta la de la tabla y no al pintor. Los autores medievales retoman esta discusión, extendiéndola incluso a un campo mucho más frecuente y cotidiano como era la escritura del copista que se ejecuta sobre el pergamino o papel de otro propietario. La multiplicación de las copias de un manuscrito, acelerada a partir del s. XII por el sistema de las *pecias* o cuadernillos sueltos, permitía que un mismo códice fuese copiado simultáneamente por el mismo número de copistas que de cuadernillos existentes en dicho códice. La solución en la que coinciden sustancialmente los autores medievales, aunque sea con diferencias de matices, invierte los términos de la solución que emerge de las fuentes romanas, donde se consideraba la tabla como principal y la pintura como accesorio. Los medievales consideran, en cambio, como principal la escritura, debido a su mayor preciosidad, y a la materia escritoria como algo accesorio. Por otra parte, amplían el campo de esta cuestión del derecho sustantivo al adjetivo, describiendo las acciones a que podía haber lugar. En vez de cargar el acento en la *actio in rem* del dueño de la materia prima, hablan de la *actio in factum* del copista. Esta interesante inves-

la *Concordia* de Martín de León (Raymond McCluskey), Herejía y ortodoxia en la caída de la España almohade (Derek W. Lomax), Los vasallos de la Virgen (Agnus MacKay), La ascensión de Alfonso X (1252) y los orígenes de la guerra de la sucesión española (Peter A. Linehan), Los comienzos de los procedimientos contra los templarios aragoneses (Alan J. Forey), La vida hospitalaria en Aragón, 1319-1370 (Anthony T. Lutrell), El lecho de muerte del tardío catalán medieval (Peter Rycraft), Religión, constitucionalismo e Inquisición en Teruel, 1484-85 (John H. Edwards), El Cardenal Cisneros como patrono de las artes gráficas (Felipe Fernández Armesto).

Todos estos ensayos están realizados con gran profesionalidad y presuponen una relectura de muchas fuentes hispanas medievales, que posibilita nuevas interpretaciones.

**Antonio García y García**

Marta LORENTE SARIÑENA, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1988. 423 pp.

La obra que presentamos se trata de una tesis doctoral dirigida por F. Tomás y Valiente que obtuvo el premio «Nicolás Pérez Serrano» del Centro de Estudios Constitucionales. Se basa fundamentalmente en la documentación conservada en el Archivo del Congreso y se articula en tres partes.

La primera está dedicada a los presupuestos normativos, consistentes fundamentalmente en el artículo 373 y paralelos de la Constitución de 1812 y su desarrollo en la ley del 17 de abril de 1821, aprovechando las soluciones ofrecidas por la práctica a partir de 1810, así como su conexión con el Código Penal de 1822.

La segunda se refiere al procedimiento para resolver las infracciones constitucionales. Se estudia en primer lugar quiénes están legitimados activamente para iniciar el proceso, llamando la atención sobre el número crecido de recursos planteados, lo que indicaría que la Constitución fue más conocida de lo que generalmente se cree. Las Diputaciones Provinciales no sólo debían remitir los recursos a las Cortes para su tramitación, sino que debían investigar sobre la existencia de dichas infracciones e iniciar el procedimiento. Aunque de acuerdo con la normativa entonces vigente los jueces también eran competentes para juzgar las contravenciones a la Constitución, poco a poco se fueron inhibiendo, remitiendo los correspondientes expedientes a las Cortes. Éstas consideraron que tenían capacidad para iniciar el procedimiento e incluso ordenar una investigación sin previa denuncia.

Poco a poco las Cortes fueron asumiendo la tarea de documentar las infracciones ante la imposibilidad de que muchas veces lo hicieran los recurrentes, o porque la documentación remitida no era suficiente. El contenido de las infracciones fue muy variado. La documentación debía cumplir deter-

minados requisitos formales: autenticidad, legalización, cuyos defectos en caso necesario suplían las Cortes. En algunas ocasiones en la tramitación del recurso se dio intervención a las Diputaciones y a los jefes políticos, a los jueces de primera instancia y a los alcaldes constitucionales. En el Diario de Sesiones se publicaba el nombre del recurrente y del supuesto infractor así como el objeto de la infracción. No está suficientemente documentado el papel que desempeñó el rey en la tramitación de este tipo de recursos, de cuya resolución era competente tanto el rey como las Cortes. Solamente disponemos de algunas noticias proporcionadas por recursos paralelos ante las Cortes, por informes al respecto del Consejo de Estado y por el caso Alcalá Galiano. De todo ello parece deducirse que la intervención del rey en esta materia fue más bien parca. Cuando las Cortes no están reunidas le suple en este cometido la Diputación Permanente, que generalmente se limita a recoger y documentar los expedientes para su posterior decisión cuando estén reunidas las Cortes.

Las infracciones que fueron objeto de recurso, de acuerdo con la documentación analizada, se referían a los temas siguientes: la libertad civil e igualdad de los ciudadanos, entendiendo por libertad civil la libertad de comercio, importante para el naciente liberalismo (se plantean recursos contra las trabas que ponían las autoridades municipales por la imposición de tasas o para garantizar la salud pública), libertad de movimiento y libertad de imprenta (las Cortes se convierten en un órgano de férrea vigilancia de la infinidad de publicaciones existentes al regular su uso y posibles abusos); el derecho de propiedad (los recursos por este motivo son de lo más variados y su tramitación contribuirá a configurar el concepto burgués de propiedad privada que será posteriormente recogido en el Código Civil); inviolabilidad de domicilio (los recursos van contra autoridades provinciales y municipales, contra la justicia y las autoridades militares); las garantías constitucionales de ser juzgado por el tribunal competente y conforme al procedimiento civil o penal establecido; la inexistencia o tramitación defectuosa de los juicios de conciliación; garantías en el proceso penal (detenciones sin cumplir las formalidades recurridas desde la cárcel); infracciones en las elecciones (privación ilegítima del derecho a votar o infracciones cometidas en el transcurso de las elecciones); infracciones cometidas mediante órdenes ministeriales (incoada la causa y declarada la inconstitucionalidad por las Cortes, el ministro quedaba en suspenso y se remitía toda la documentación al Tribunal Supremo); conflictos jurisdiccionales entre los poderes judicial y ejecutivo (fueron muy numerosos propiciados por la no separación tajante todavía de ambos poderes en algunos funcionarios) y dentro del ejecutivo (por apropiación indebida de funciones sobre todo por los Ayuntamientos y Diputaciones).

La tercera y última parte está dedicada a la solución de los recursos planteados, sobre la que se dispone de documentación escasa. Las consecuencias doctrinales que se sacan del análisis de los recursos planteados se refieren a la superioridad de la Constitución sobre las demás normas que no podían

contradecirla y debían adaptarse a ella, su consideración distinta de las infracciones a las leyes ordinarias, el denunciado tiene que ser funcionario público pero no se requiere que lo sean los inculpados como partícipes, la irretroactividad de la norma constitucional para asuntos incoados antes de su vigencia. Las Cortes no distinguen entre artículos de la Constitución de aplicación directa y artículos que no lo sean y nunca negaron un recurso porque la infracción requiriera una norma que desarrollara el texto constitucional y en caso de laguna legal las Cortes crearon derecho. El objeto de las resoluciones generalmente fue anular el acto inconstitucional y sus efectos, adoptando una función que la autora califica de «juez negativo». Por su conexión social se puede decir que los procedimientos por infracciones de la Constitución fueron de hecho un exponente de los conflictos políticos existentes en los diversos períodos: 1812-14 (Guerra de la Independencia y afrancesados), 1820-23 (luchas entre exaltados y moderados) y 1836-37 (guerras carlistas).

La obra termina con utilísimos índices de materias, de autores y sistemático. En el segundo se observan algunas omisiones sin mayor importancia (Clemente Carnicero, Fernández Almagro, Martínez Quintero, Michelet, Salas, etc.) o no adecuada ordenación alfabética (Alonso antes de Alarcón, Morán antes que Moral, etc.) que en nada restan mérito a la obra, muy bien estructurada y escrita con un estilo claro y ameno, en lo que como en tantas otras cosas se nota la mano de su maestro. Quizás hubiera sido deseable, al menos para mi gusto, más referencias al contexto europeo.

**Antonio Pérez Martín**

D. MAFFEI, *Prospero Rendella. Giureconsulto e Storiografo, con note su altri giuristi meridionali* (Citta di Monopoli 1987). 69 pp.

Prospero Rendella es un personaje que vivió a caballo entre los siglos XVI y XVII (1553-1630). Para los profanos era absolutamente desconocido y para los historiadores más especializados un nombre más. Un congreso internacional, celebrado en 1985, sobre la edad del renacimiento en Monopoli, ciudad asentada sobre las hermosas colinas de la Puglia, fue sólo el motivo para que el Prof. Domenico Maffei nos diera a conocer el fruto de largas investigaciones sobre Prospero Rendella, investigaciones que dicen todo o casi todo lo que se puede saber sobre un interesante personaje acerca del cual no sabíamos nada o casi nada. Rendella era natural de Monopoli. Cursó sus estudios jurídicos en Nápoles, consiguiendo también imponerse en la práctica del Derecho, que ejercerá de vuelta en su tierra natal, sin que ello le impidiera dedicarse también a escribir interesantes obras, entre las que destaca, por lo que a la historia jurídica se refiere, su *Tractatus de iure protomiseos* (Nápoles 1614, con media docena de ediciones en el siglo XVIII) que versa sobre el derecho de retracto o preempción que tienen los colidantes

sus 42 capítulos. Los textos del Decreto son estudiados aquí en sus fuentes y en todos sus elementos, como son las *auctoritates* propiamente dichas, las rúbricas, los *dicta* de Graciano, etc. Todo este trabajo analítico previo del texto o textos constituye una buena base para la interpretación del contenido de dichos textos, que el autor realiza de modo pormenorizado, y resume en las pp. 184-89.

La segunda parte de esta monografía desarrolla el mismo tema en los decretistas, desde los más antiguos hasta los más recientes. De hecho somete a examen cerca de una veintena de autores, de los cuales el más reciente es la Glosa Ordinaria de Juan Teotónico. Varios de estos autores son también decretalistas, por lo que sus comentarios a las diversas colecciones (*Compi-latio prima, secunda y tertia*, Concilio 4 Lateranense, etc), pueden ocasionalmente complementar lo que dicen al comentar a Graciano. La decretística es examinada en este libro con los mismos métodos ya indicados para la primera parte del mismo. Al final (pp. 253-61) hay un buen resumen del contenido de los textos de los decretistas sobre el tema de esta obra.

En un apéndice, al final, se da una edición de los 26 textos que el autor considera más importantes en relación con el tema de esta monografía. Tanto en este apéndice como a lo largo de todo el libro, el autor no se limita a las fuentes ya editadas, sino que recurre a numerosas fuentes manuscritas o que, estando editadas, no ofrecen un texto enteramente fiable. Es éste un trabajo realizado con esmero y rigor científico encomiables.

**Antonio García y García**

D.W. LOMAX - D. MACKENZIE (ed.), *God and Man in Medieval Spain. Essays in Honor of J.R.L. Highfield* (Warminster, Arts & Phillips, 1989). 168 pp. 085668 443 0 (en tela) y 085668 486 0 (en rústica).

El presente libro recoge diez ensayos en honor de J.R.L. Highfield, en honor a los relevantes méritos contraídos por dicho hispanista en el campo de su dedicación personal a temas ibéricos medievales y por lo mucho que contribuyó a la creación y consolidación de la actual floreciente escuela de hispanistas británicos. En 1940, cuando Highfield accedió al mundo académico británico, la historia de la España medieval estaba prácticamente ausente del mismo. Sus discípulos y los discípulos de sus discípulos introdujeron el interés por esta especialidad en numerosas universidades del Reino Unido. En 1969 comenzaron a reunirse anualmente, y en 1989, veinte años después, la historia medieval española pasó a ser aceptada en los estudios medievales del Reino Unido en el mismo pie de igualdad con que venía siéndolo la historia medieval de Francia, Alemania o Italia.

Después de la presentación a cargo de los editores, y de una bibliografía de Highfield, se incluyen los diez ensayos siguientes: Dudas y certezas sobre las iglesias en la temprana Edad Media española (Roger Collins), Génesis de

la *Concordia* de Martín de León (Raymond McCluskey), Herejía y ortodoxia en la caída de la España almohade (Derek W. Lomax), Los vasallos de la Virgen (Agnus MacKay), La ascensión de Alfonso X (1252) y los orígenes de la guerra de la sucesión española (Peter A. Linehan), Los comienzos de los procedimientos contra los templarios aragoneses (Alan J. Forey), La vida hospitalaria en Aragón, 1319-1370 (Anthony T. Lutrell), El lecho de muerte del tardío catalán medieval (Peter Rycraft), Religión, constitucionalismo e Inquisición en Teruel, 1484-85 (John H. Edwards), El Cardenal Cisneros como patrono de las artes gráficas (Felipe Fernández Armesto).

Todos estos ensayos están realizados con gran profesionalidad y presuponen una relectura de muchas fuentes hispanas medievales, que posibilita nuevas interpretaciones.

**Antonio García y García**

Marta LORENTE SARIÑENA, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1988. 423 pp.

La obra que presentamos se trata de una tesis doctoral dirigida por F. Tomás y Valiente que obtuvo el premio «Nicolás Pérez Serrano» del Centro de Estudios Constitucionales. Se basa fundamentalmente en la documentación conservada en el Archivo del Congreso y se articula en tres partes.

La primera está dedicada a los presupuestos normativos, consistentes fundamentalmente en el artículo 373 y paralelos de la Constitución de 1812 y su desarrollo en la ley del 17 de abril de 1821, aprovechando las soluciones ofrecidas por la práctica a partir de 1810, así como su conexión con el Código Penal de 1822.

La segunda se refiere al procedimiento para resolver las infracciones constitucionales. Se estudia en primer lugar quiénes están legitimados activamente para iniciar el proceso, llamando la atención sobre el número crecido de recursos planteados, lo que indicaría que la Constitución fue más conocida de lo que generalmente se cree. Las Diputaciones Provinciales no sólo debían remitir los recursos a las Cortes para su tramitación, sino que debían investigar sobre la existencia de dichas infracciones e iniciar el procedimiento. Aunque de acuerdo con la normativa entonces vigente los jueces también eran competentes para juzgar las contravenciones a la Constitución, poco a poco se fueron inhibiendo, remitiendo los correspondientes expedientes a las Cortes. Éstas consideraron que tenían capacidad para iniciar el procedimiento e incluso ordenar una investigación sin previa denuncia.

Poco a poco las Cortes fueron asumiendo la tarea de documentar las infracciones ante la imposibilidad de que muchas veces lo hicieran los recurrentes, o porque la documentación remitida no era suficiente. El contenido de las infracciones fue muy variado. La documentación debía cumplir deter-

*I Capitoli dello Studio della Nobile Città di Messina*. Introduzione, edizione, indice di Daniela NOVARESE. Prefazione di Andrea ROMANO, *Fonti per la Storia dell'Università di Messina* a cura di A. Romano. Messina, 1990. XL y 91 pp.

Para conmemorar el 440 aniversario de la fundación del Estudio de Mesina, su actual Universidad ha decidido publicar la presente obra que pretende ser un primer paso para reconstruir la historia de su estudio y de su «Chartularium».

Andrea Romano, director de la serie, describe sucintamente la historia del estudio mesinense, desde sus precedentes y tentativas, pasando por su fundación en 1548 por mediación de la Compañía de Jesús y primeras dificultades ante las divergencias entre las autoridades seculares y las eclesiásticas del Estudio y la oposición de la Universidad de Catania y el análisis de sus estatutos, hasta su abolición en 1679 y dispersión de su documentación, como castigo por la rebelión contra los españoles.

Daniela Novarese a base de la documentación conservada en los archivos de Mesina y Palermo, edita el «Chartularium» del Estatuto peloritano, que contiene la bula fundacional del Papa Paulo III (1548), los Estatutos de 1550, los de 1575 y los de 1597, así como diversos capítulos de reforma adoptados desde 1598 a 1621. En la obra no se ha utilizado la documentación conservada actualmente en el Archivo del Duque de Medinaceli.

Felicitemos a la Universidad de Mesina por su propósito de dar a luz la documentación relativa a la historia de su Estudio, convencidos de que con ello contribuirá al mejor conocimiento de la historia de las universidades europeas, que realmente fueron los principales artífices de la unidad cultural de Europa.

**Antonio Pérez Martín**

T. LENHERR, *Die Exkommunikations- und Depositionsgewalt der Haretiker bei Gratian und der Dekretisten bis zur Glossa Ordinaria des Johannes Teutonicus* (Münchener Theologische Studien. Kanonistische Abteilung 42; München, Eos Verlag St. Ottilien, 1987), XXXI-331 pp.

Esta obra es la tesis doctoral de su autor, defendida ante la Facultad de Teología de la Universidad de Munich. Contiene una monografía sobre la forma de la excomunión y deposición de los herejes en el Decreto de Graciano y en los decretistas hasta la Glosa Ordinaria de Juan Teotónico, que constituye una culminación de la actividad glosadora sobre el Decreto del Maestro Graciano.

En una primera parte se centra el autor en una investigación textual y conceptual del texto que constituye la *sedes materiae* del argumento de esta monografía, y que se encuentra en la C.24 q.1 del Decreto de Graciano con

sus 42 capítulos. Los textos del Decreto son estudiados aquí en sus fuentes y en todos sus elementos, como son las *auctoritates* propiamente dichas, las rúbricas, los *dicta* de Graciano, etc. Todo este trabajo analítico previo del texto o textos constituye una buena base para la interpretación del contenido de dichos textos, que el autor realiza de modo pormenorizado, y resume en las pp. 184-89.

La segunda parte de esta monografía desarrolla el mismo tema en los decretistas, desde los más antiguos hasta los más recientes. De hecho somete a examen cerca de una veintena de autores, de los cuales el más reciente es la Glosa Ordinaria de Juan Teotónico. Varios de estos autores son también decretalistas, por lo que sus comentarios a las diversas colecciones (*Compi-latio prima, secunda y tertia*, Concilio 4 Lateranense, etc), pueden ocasionalmente complementar lo que dicen al comentar a Graciano. La decretística es examinada en este libro con los mismos métodos ya indicados para la primera parte del mismo. Al final (pp. 253-61) hay un buen resumen del contenido de los textos de los decretistas sobre el tema de esta obra.

En un apéndice, al final, se da una edición de los 26 textos que el autor considera más importantes en relación con el tema de esta monografía. Tanto en este apéndice como a lo largo de todo el libro, el autor no se limita a las fuentes ya editadas, sino que recurre a numerosas fuentes manuscritas o que, estando editadas, no ofrecen un texto enteramente fiable. Es éste un trabajo realizado con esmero y rigor científico encomiables.

**Antonio García y García**

D.W. LOMAX - D. MACKENZIE (ed.), *God and Man in Medieval Spain. Essays in Honor of J.R.L. Highfield* (Warminster, Arts & Phillips, 1989). 168 pp. 085668 443 0 (en tela) y 085668 486 0 (en rústica).

El presente libro recoge diez ensayos en honor de J.R.L. Highfield, en honor a los relevantes méritos contraídos por dicho hispanista en el campo de su dedicación personal a temas ibéricos medievales y por lo mucho que contribuyó a la creación y consolidación de la actual floreciente escuela de hispanistas británicos. En 1940, cuando Highfield accedió al mundo académico británico, la historia de la España medieval estaba prácticamente ausente del mismo. Sus discípulos y los discípulos de sus discípulos introdujeron el interés por esta especialidad en numerosas universidades del Reino Unido. En 1969 comenzaron a reunirse anualmente, y en 1989, veinte años después, la historia medieval española pasó a ser aceptada en los estudios medievales del Reino Unido en el mismo pie de igualdad con que venía siéndolo la historia medieval de Francia, Alemania o Italia.

Después de la presentación a cargo de los editores, y de una bibliografía de Highfield, se incluyen los diez ensayos siguientes: Dudas y certezas sobre las iglesias en la temprana Edad Media española (Roger Collins), Génesis de

*I Capitoli dello Studio della Nobile Città di Messina*. Introduzione, edizione, indice di Daniela NOVARESE. Prefazione di Andrea ROMANO, *Fonti per la Storia dell'Università di Messina* a cura di A. Romano. Messina, 1990. XL y 91 pp.

Para conmemorar el 440 aniversario de la fundación del Estudio de Mesina, su actual Universidad ha decidido publicar la presente obra que pretende ser un primer paso para reconstruir la historia de su estudio y de su «Chartularium».

Andrea Romano, director de la serie, describe sucintamente la historia del estudio mesinense, desde sus precedentes y tentativas, pasando por su fundación en 1548 por mediación de la Compañía de Jesús y primeras dificultades ante las divergencias entre las autoridades seculares y las eclesiásticas del Estudio y la oposición de la Universidad de Catania y el análisis de sus estatutos, hasta su abolición en 1679 y dispersión de su documentación, como castigo por la rebelión contra los españoles.

Daniela Novarese a base de la documentación conservada en los archivos de Mesina y Palermo, edita el «Chartularium» del Estatuto peloritano, que contiene la bula fundacional del Papa Paulo III (1548), los Estatutos de 1550, los de 1575 y los de 1597, así como diversos capítulos de reforma adoptados desde 1598 a 1621. En la obra no se ha utilizado la documentación conservada actualmente en el Archivo del Duque de Medinaceli.

Felicitemos a la Universidad de Mesina por su propósito de dar a luz la documentación relativa a la historia de su Estudio, convencidos de que con ello contribuirá al mejor conocimiento de la historia de las universidades europeas, que realmente fueron los principales artífices de la unidad cultural de Europa.

**Antonio Pérez Martín**

T. LENHERR, *Die Exkommunikations- und Depositionsgewalt der Haretiker bei Gratian und der Dekretisten bis zur Glossa Ordinaria des Johannes Teutonicus* (Münchener Theologische Studien. Kanonistische Abteilung 42; München, Eos Verlag St. Ottilien, 1987), XXXI-331 pp.

Esta obra es la tesis doctoral de su autor, defendida ante la Facultad de Teología de la Universidad de Munich. Contiene una monografía sobre la forma de la excomunión y deposición de los herejes en el Decreto de Graciano y en los decretistas hasta la Glosa Ordinaria de Juan Teotónico, que constituye una culminación de la actividad glosadora sobre el Decreto del Maestro Graciano.

En una primera parte se centra el autor en una investigación textual y conceptual del texto que constituye la *sedes materiae* del argumento de esta monografía, y que se encuentra en la C.24 q.1 del Decreto de Graciano con

«ministro» y «secretario del Despacho». En un segundo apartado se examina la evolución sufrida por las secretarías del Despacho desde su creación en 1621/22, continuando por su división en dos en 1705, posteriormente en 4 en 1714, en 3 en 1717, cuatro de nuevo en 1720, cinco en 1721, siete en 1787, de nuevo cinco en 1790 y nueve en el Estatuto de Bayona (1808) y siete en la Constitución de Cádiz (1812), señalando las analogías y diferencias del sistema español con el vecino francés. En el tercer apartado se analiza la estructura del Ministerio, integrado por el ministro, los oficiales numerarios y supernumerarios, los escribientes, el archivero, portero, barrendero y mozos. De cada uno de ellos se indican sus ocupantes, sueldos, nombramiento, título, ascensos, etc., para terminar con los gastos generales de la secretaría. En anexo se publican los rasgos biográficos de los ocupantes de los mencionados puestos, cuadros de su sueldo y gastos de la secretaría. En apéndice documental se incluyen algunos nombramientos de oficiales de diversas categorías y de secretario «ad honorem».

Se echa en falta un apartado dedicado a explicar la documentación inédita utilizada, una lista de abreviaturas y, en general, mayor rigor en las citas y quizás algún tiempo más para madurar mejor el tema. No obstante, en palabras de J.A. Escudero, especialista en estas materias, podemos decir que estamos ante «una monografía informada, sólida y contundente, de corte científico riguroso, que pone en claro cómo nació el Ministerio de Justicia y cuál fue su adolescencia y juventud hasta la gran quiebra institucional de las Cortes de Cádiz». Por ello, mis felicitaciones al autor.

**Antonio Pérez Martín**

A. GOURON y A. RIGAUDIERE, *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'Etat*, Publications de la Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Écrit. Montpellier, 1988. 281 pp.

Patrocinado por el CRN francés, un equipo de 16 investigadores de seis nacionalidades y tres especialidades (Derecho, Historia y Ciencias Políticas), bajo la dirección de A. Gouron y A. Rigaudière estudian cómo el poder legislativo, que no ha desaparecido totalmente en la Alta Edad Media, renace de nuevo en los siglos XII al XV y sobre la base de la facultad legislativa se ponen las bases del Estado Moderno: organización judicial, administración de justicia, fijación de impuestos, etc. El resultado es la obra objeto de recensión, que aparece presentada por A. Rigaudière y clausurada por A. Gouron. Los estudios son muy variados y aparecen recogidos por orden alfabético de autores.

A. Gouron analiza el concepto de «consuetudo» en los primeros glosadores; significaba toda norma, escrita o no, admitida por el uso, extraña al derecho de las compilaciones. Imerio y Acursio tratan de explicar la «contrariedades» entre D.1.3.32 (la ley podía ser abrogada por desuso) y C.8.52.2 (la

costumbre no puede ir contra la ley), en el sentido de que el primer texto se refiere a cuando el pueblo tenía el poder de dar leyes, pero no después cuando dicha potestad pasó al emperador. Pero Búlgaro defendió que la costumbre general deroga la ley y que la especial es preferible a la ley cuando es introducida «ex certa scientia», no cuando lo es por error; por esta vía, es decir, como «consuetudines», los derechos particulares consiguen validez frente al derecho romano, como se desprende de numerosos pasajes de juristas analizados con agudeza. L. Mayali examina cómo en el transcurso de los siglos XII al XIV, para la ciencia jurídica posterior a Irnerio, el emperador es la ley viviente («lex animata»), como queda patente en la dieta de Roncaglia, y en el paralelo entre las armas y las letras, de las que el emperador es la suprema potestad.

El poder normativo del Pontífice es objeto de tres estudios. H. Vidal examina, a través de los textos generales imperativos y permanentes dirigidos a toda la Iglesia por los papas desde Gregorio VII a Gregorio IX, cómo se va configurando el poder normativo del Pontífice, primero con dudas en la doctrina y con gran prudencia y parquedad en la práctica, para concluir en un poder legislativo universal, ofreciendo así un modelo para el renacimiento del poder legislativo de los reyes. A. Padoa Schioppa analiza la cláusula «appellatione remota» en las decretales de Alejandro III por la que se prohibía apelar las sentencias pronunciadas por jueces delegados del Papa, con toda la problemática que ello implicaba. B. Schimmelpfennig trata el tema de la jurisdicción penal del Pontífice, centrando su atención en el crimen de herejía, poniendo de relieve las dificultades que encontró para llevarla a la práctica en los Estados Pontificios, superiores a las que encontró en la Iglesia universal.

Al país anfitrión se refieren cinco estudios. A. Rigaudière trata el papel que tiene la legislación real, con su concepción en el «ius commune» y su renacimiento en la práctica, en la construcción del Estado en la Francia del siglo XIII; los soberanos conciben el poder normativo a la vez como una función que les compete solamente a ellos y como un instrumento eficaz para construir el Estado. C. Gauvard estudia el poder legislativo manifestado en las ordenanzas de reforma francesas de 1303 a 1413, que analiza con la ayuda del ordenador, concluyendo que todas ellas tienen un proceso similar: súplica o inquisición ante un rumor popular, discusión por el consejo de la familia real, elaboración de la ordenanza que se refiere a toda la organización administrativa y su publicación. G. Giordanengo examina la parca normativa de los reyes franceses en materia feudal (8 ordenanzas de 1209 a 1303) relativas a cuestiones sucesorias, guarda de la hija menor, protección de la viuda noble; estas ordenanzas las compara con las similares anglonormandas e imperiales, concluyendo la poca importancia que lo feudal tiene en Francia en los siglos XIII-XIV. J. Krynen destaca cómo en Francia el monopolio legislativo del rey es una realidad incontestada en los siglos XIII al XV, debido a la consolidación de la dinastía, al carácter sagrado del rey, a su equiparación con el emperador; dedica una atención especial al examen de la fórmula «de

nostra scientia» que aparece en la cancillería, en los juristas de ambos derechos y en el pensamiento político y que significa que el rey tiene la plenitud de potestad, posee todas las leyes «in scrinio pectoris sui». M. Lesne-Ferret analiza los fundamentos del poder legislativo y estatutario en los señoríos medievales tal como aparecen en la documentación del Languedoc, prestando particular atención a la terminología utilizada: «regerere», «gubernare», «administrare», «publica administratio», «potestas publica», «communis utilitas».

Por lo que a Italia se refiere, I. Baumgaertner analiza la potestad normativa de la ciudad de Roma, que se manifiesta con algún retraso ante los intereses encontrados del Papa y del emperador y se revitaliza cuando estas potestades se alejan de Roma, y C. Finzi trata cómo en el primer humanismo florentino de los siglos XIV-XV hay autores que ponen el fundamento de la sociedad en la justicia y el derecho natural, mientras otros lo ponen en las leyes positivas.

A. Pérez Martín trata sucintamente la creación del derecho en Castilla arrancando del reino visigodo hasta llegar a Alfonso X el Sabio, deteniéndose particularmente en la obra alfonsina, y T. de Montagut Estragues lo hace en particular en Cataluña y en general en la Corona de Aragón, señalando como hitos importantes los Usatges en que aparece configurada la facultad legislativa sobre la base del Liber Iudiciorum y 1283 en que se limita.

N. Bulst examina las leyes suntuarias en Alemania desde el siglo XIII hasta el XVI destacando su conexión con las crisis económico-demográficas y con las ideas morales y político-económicas de la época, así como su probable poca eficacia en la práctica. J.M. Cauchies trata del nacimiento del poder legislativo en los principados surgidos en los Países Bajos de la desmembración del reino franco en los siglos XII al XV y su conexión con los Estados Modernos. Finalmente, W. Uruszcak sucinta pero con mucha claridad nos describe la evolución del Estado y de la legislación tanto en Hungría como en Polonia desde el 970 hasta 1505/1526.

Felicitemos a los promotores de esta obra y hacemos votos para que su ejemplo sea seguido por otros, para que poco a poco podamos conocer el pasado jurídico europeo, no con una visión nacionalista, sino con una perspectiva verdaderamente europea, ya que los acontecimientos histórico-jurídicos son fenómenos similares que están sucediendo a la vez en toda Europa y que mutuamente se condicionan.

**Antonio Pérez Martín**

*I Capitoli dello Studio della Nobile Città di Messina*. Introduzione, edizione, indice di Daniela NOVARESE. Prefazione di Andrea ROMANO, *Fonti per la Storia dell'Università di Messina* a cura di A. Romano. Messina, 1990. XL y 91 pp.

Para conmemorar el 440 aniversario de la fundación del Estudio de Mesina, su actual Universidad ha decidido publicar la presente obra que pretende ser un primer paso para reconstruir la historia de su estudio y de su «Chartularium».

Andrea Romano, director de la serie, describe sucintamente la historia del estudio mesinense, desde sus precedentes y tentativas, pasando por su fundación en 1548 por mediación de la Compañía de Jesús y primeras dificultades ante las divergencias entre las autoridades seculares y las eclesiásticas del Estudio y la oposición de la Universidad de Catania y el análisis de sus estatutos, hasta su abolición en 1679 y dispersión de su documentación, como castigo por la rebelión contra los españoles.

Daniela Novarese a base de la documentación conservada en los archivos de Mesina y Palermo, edita el «Chartularium» del Estatuto peloritano, que contiene la bula fundacional del Papa Paulo III (1548), los Estatutos de 1550, los de 1575 y los de 1597, así como diversos capítulos de reforma adoptados desde 1598 a 1621. En la obra no se ha utilizado la documentación conservada actualmente en el Archivo del Duque de Medinaceli.

Felicitemos a la Universidad de Mesina por su propósito de dar a luz la documentación relativa a la historia de su Estudio, convencidos de que con ello contribuirá al mejor conocimiento de la historia de las universidades europeas, que realmente fueron los principales artífices de la unidad cultural de Europa.

**Antonio Pérez Martín**

T. LENHERR, *Die Exkommunikations- und Depositionsgewalt der Haretiker bei Gratian und der Dekretisten bis zur Glossa Ordinaria des Johannes Teutonicus* (Münchener Theologische Studien. Kanonistische Abteilung 42; München, Eos Verlag St. Ottilien, 1987), XXXI-331 pp.

Esta obra es la tesis doctoral de su autor, defendida ante la Facultad de Teología de la Universidad de Munich. Contiene una monografía sobre la forma de la excomunión y deposición de los herejes en el Decreto de Graciano y en los decretistas hasta la Glosa Ordinaria de Juan Teotónico, que constituye una culminación de la actividad glosadora sobre el Decreto del Maestro Graciano.

En una primera parte se centra el autor en una investigación textual y conceptual del texto que constituye la *sedes materiae* del argumento de esta monografía, y que se encuentra en la C.24 q.1 del Decreto de Graciano con

después de desechar las pretensiones de Toledo. Solamente se tiene noticia de la celebración de dos sínodos, cuyas constituciones han llegado hasta nosotros: el celebrado en 1499 por Gutierre Alvarez de Toledo y el realizado en 1534 por Gutierre Vargas de Carvajal.

La temática de todos los sínodos conservados es muy similar: diezmos, formación mínima y vida moral de los clérigos, obligación de residencia de los que tienen beneficios, ayuno y abstinencia, práctica de los sacramentos, observancia de las fiestas, normas procesales, aranceles, extirpación de prácticas supersticiosas, testamentos, etc.

Las disposiciones de los seis sínodos indicados son impecablemente reproducidas, acompañadas de las convenientes notas históricas y las relativas a su tradición manuscrita e impresa, así como el parentesco o dependencia con otras disposiciones sinodales. El texto de las disposiciones se reproduce, como es usual en este tipo de ediciones, provisto tanto del aparato crítico como del aparato de fuentes, de acuerdo con las normas de la más exigente técnica de edición de textos jurídicos antiguos.

La obra termina con más de 60 páginas de índices exhaustivos (onomástico, toponímico, temático y sistemático) que posibilitan y facilitan al lector la consulta de los pasajes deseados.

Estamos, sin duda, ante una obra de un rigor científico modélico, a la altura de los volúmenes anteriores del «Synodicum Hispanicum», que significa una aportación importantísima no sólo para la historia de la Iglesia y del Derecho eclesiástico, sino también para la historia de la cultura y del derecho en general, como queda patente si se repasan sus índices temáticos. Por ello, felicitamos sinceramente al profesor Antonio García y García y a todo su equipo y estamos seguros que sabrán culminar felizmente la obra emprendida, publicando en breve tiempo los cinco volúmenes que restan.

**Antonio Pérez Martín**

Ricardo GÓMEZ-RIVERO, *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1988, 184 pp.

Desde que J.A. Escudero realizara su excelente estudio sobre los Secretarios de Estado y de Despacho, él mismo y sus discípulos van realizando una serie de valiosos estudios que están llenando las numerosas lagunas que tenía nuestra historia de la Administración. En esa serie se sitúa la obra que aquí recensamos.

En ella se examina la historia del Ministerio de Justicia desde sus orígenes en 1714 hasta el derrumbamiento del Antiguo Régimen en 1812.

El estudio se basa sobre todo en material inédito conservado en el Archivo de Simancas y bibliografía particularmente francesa.

En un primer apartado se analiza la utilización y sentido de los términos

«ministro» y «secretario del Despacho». En un segundo apartado se examina la evolución sufrida por las secretarías del Despacho desde su creación en 1621/22, continuando por su división en dos en 1705, posteriormente en 4 en 1714, en 3 en 1717, cuatro de nuevo en 1720, cinco en 1721, siete en 1787, de nuevo cinco en 1790 y nueve en el Estatuto de Bayona (1808) y siete en la Constitución de Cádiz (1812), señalando las analogías y diferencias del sistema español con el vecino francés. En el tercer apartado se analiza la estructura del Ministerio, integrado por el ministro, los oficiales numerarios y supernumerarios, los escribientes, el archivero, portero, barrendero y mozos. De cada uno de ellos se indican sus ocupantes, sueldos, nombramiento, título, ascensos, etc., para terminar con los gastos generales de la secretaría. En anexo se publican los rasgos biográficos de los ocupantes de los mencionados puestos, cuadros de su sueldo y gastos de la secretaría. En apéndice documental se incluyen algunos nombramientos de oficiales de diversas categorías y de secretario «ad honorem».

Se echa en falta un apartado dedicado a explicar la documentación inédita utilizada, una lista de abreviaturas y, en general, mayor rigor en las citas y quizás algún tiempo más para madurar mejor el tema. No obstante, en palabras de J.A. Escudero, especialista en estas materias, podemos decir que estamos ante «una monografía informada, sólida y contundente, de corte científico riguroso, que pone en claro cómo nació el Ministerio de Justicia y cuál fue su adolescencia y juventud hasta la gran quiebra institucional de las Cortes de Cádiz». Por ello, mis felicitaciones al autor.

**Antonio Pérez Martín**

A. GOURON y A. RIGAUDIERE, *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'Etat*, Publications de la Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Écrit. Montpellier, 1988. 281 pp.

Patrocinado por el CRN francés, un equipo de 16 investigadores de seis nacionalidades y tres especialidades (Derecho, Historia y Ciencias Políticas), bajo la dirección de A. Gouron y A. Rigaudière estudian cómo el poder legislativo, que no ha desaparecido totalmente en la Alta Edad Media, renace de nuevo en los siglos XII al XV y sobre la base de la facultad legislativa se ponen las bases del Estado Moderno: organización judicial, administración de justicia, fijación de impuestos, etc. El resultado es la obra objeto de recensión, que aparece presentada por A. Rigaudière y clausurada por A. Gouron. Los estudios son muy variados y aparecen recogidos por orden alfabético de autores.

A. Gouron analiza el concepto de «consuetudo» en los primeros glosadores; significaba toda norma, escrita o no, admitida por el uso, extraña al derecho de las compilaciones. Imerio y Acursio tratan de explicar la «contrariedades» entre D.1.3.32 (la ley podía ser abrogada por desuso) y C.8.52.2 (la

los 25 centros asociados a la Universidad Pontificia que desarrollan sus actividades en diversas especialidades: Teología, Filosofía, Pedagogía, Psicología y Sanidad.

En definitiva, se trata de una obra en que se nos da una visión panorámica del pasado, presente y futuro de la Universidad salmantina. Al ser el resultado de un número elevado de autores es explicable que se encuentren solapamientos de temas y repeticiones y diversidad en la calidad de tratamiento de los temas. Es admirable que la Universidad Pontificia salmantina, con la escasez de recursos de que dispone, desarrolle una labor tan amplia y fecunda. Se trata, sin duda, de un modelo a imitar.

**Antonio Pérez Martín**

Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Synodicon Hispanicum, V. Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1990. 570 pp.

Desde que en 1981 se iniciara la publicación del «Synodicum Hispanicum» con el volumen dedicado a Galicia, el infatigable investigador Antonio García y García, asistido por un excelente equipo de colaboradores, nos ha ido ofreciendo, por término medio cada dos años, un nuevo volumen: el segundo dedicado a Portugal, el tercero a Astorga, León y Oviedo y el cuarto a Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora. El quinto, objeto de la presente reseña, está dedicado a las tres diócesis de la actual Extremadura. Con A. García y García han colaborado en su elaboración B. Alonso Rodríguez, F. Cantelar Rodríguez, J.L. Martín Martín, J.C. Matías Vicente y C. Pérez-Coca y Sánchez Mata, cuya contribución queda convenientemente especificada en las páginas introductorias.

La diócesis de Badajoz, creada a raíz de su conquista en 1230 como sufragánea de Santiago de Compostela, fue en un principio una diócesis de frontera con moros y Portugal, con la consiguiente secuela de guerras, pero posteriormente adquirió un importante protagonismo en el descubrimiento y colonización del Nuevo Mundo, lo que repercutió favorablemente en la economía de sus instituciones. Se conserva noticia de la celebración de nueve sínodos, de los cuales sólo han llegado hasta nosotros las constituciones de dos: las más bien parcas del celebrado en 1255 por Pedro Pérez, y las abundantes y detallistas del celebrado en 1501 por Alonso Manrique de Lara.

La diócesis de Coria-Cáceres, de origen visigótico, fue restablecida en 1142 como sufragánea de Santiago de Compostela. Se tiene noticia de la celebración de 7 sínodos, pero solamente se conservan las constituciones de dos: las del celebrado en 1462 por Iñigo Manrique de Lara y las del tenido en 1537 por el humanista Francisco de Mendoza y Bobadilla.

La diócesis de Plasencia fue establecida en tierras de frontera en 1189, como sucesora de la de Mérida y sufragánea de Santiago de Compostela,

después de desechar las pretensiones de Toledo. Solamente se tiene noticia de la celebración de dos sínodos, cuyas constituciones han llegado hasta nosotros: el celebrado en 1499 por Gutierre Alvarez de Toledo y el realizado en 1534 por Gutierre Vargas de Carvajal.

La temática de todos los sínodos conservados es muy similar: diezmos, formación mínima y vida moral de los clérigos, obligación de residencia de los que tienen beneficios, ayuno y abstinencia, práctica de los sacramentos, observancia de las fiestas, normas procesales, aranceles, extirpación de prácticas supersticiosas, testamentos, etc.

Las disposiciones de los seis sínodos indicados son impecablemente reproducidas, acompañadas de las convenientes notas históricas y las relativas a su tradición manuscrita e impresa, así como el parentesco o dependencia con otras disposiciones sinodales. El texto de las disposiciones se reproduce, como es usual en este tipo de ediciones, provisto tanto del aparato crítico como del aparato de fuentes, de acuerdo con las normas de la más exigente técnica de edición de textos jurídicos antiguos.

La obra termina con más de 60 páginas de índices exhaustivos (onomástico, toponímico, temático y sistemático) que posibilitan y facilitan al lector la consulta de los pasajes deseados.

Estamos, sin duda, ante una obra de un rigor científico modélico, a la altura de los volúmenes anteriores del «Synodicum Hispanicum», que significa una aportación importantísima no sólo para la historia de la Iglesia y del Derecho eclesiástico, sino también para la historia de la cultura y del derecho en general, como queda patente si se repasan sus índices temáticos. Por ello, felicitamos sinceramente al profesor Antonio García y García y a todo su equipo y estamos seguros que sabrán culminar felizmente la obra emprendida, publicando en breve tiempo los cinco volúmenes que restan.

**Antonio Pérez Martín**

Ricardo GÓMEZ-RIVERO, *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1988, 184 pp.

Desde que J.A. Escudero realizara su excelente estudio sobre los Secretarios de Estado y de Despacho, él mismo y sus discípulos van realizando una serie de valiosos estudios que están llenando las numerosas lagunas que tenía nuestra historia de la Administración. En esa serie se sitúa la obra que aquí recensamos.

En ella se examina la historia del Ministerio de Justicia desde sus orígenes en 1714 hasta el derrumbamiento del Antiguo Régimen en 1812.

El estudio se basa sobre todo en material inédito conservado en el Archivo de Simancas y bibliografía particularmente francesa.

En un primer apartado se analiza la utilización y sentido de los términos

El presente volumen contiene un espléndido adelanto del segundo volumen de su *Historia del Derecho Canónico*, compromiso que el autor tiene pendiente con sus lectores desde que apareció el primero en 1967. Esta obra que aquí presentamos será de gran utilidad no sólo a los canonistas, sino a los historiadores de las diferentes especialidades y al lector culto en general.

**B. Alonso Rodríguez**

Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *La Universidad Pontificia de Salamanca. Sus raíces. Su pasado. Su futuro*, Salamanca, 1989, 413 pp.

Con motivo de la celebración del primer cincuentenario de la Universidad Pontificia de Salamanca, veintiséis profesores de la misma, bajo la dirección de A. García y García, nos ilustran sobre el pasado, presente y futuro de dicha entidad.

La Universidad Pontificia de Salamanca se encuadra dentro de la tradición universitaria de la ciudad del Tormes que arranca de 1218-19, pasando por la famosa Escuela de Salamanca del segundo tercio del siglo XVI que le da fama universal, hasta la supresión a mediados del siglo XIX de las Facultades de Teología y Cánones, que habían pertenecido a su núcleo originario y a su magisterio más característico. A lo largo de la historia ha habido un influjo recíproco entre la Iglesia y la Universidad salmantina, cuyos hitos principales coinciden con la reforma protestante y el Nuevo Mundo. Su magisterio en temas como la guerra justa, la ética económica, la moderación del poder absoluto, la duda indiana y títulos de legitimación del Nuevo Mundo fue decisivo en la configuración de la sociedad de la época. En relación con su historia reciente y contemporánea, se analiza la supresión de los estudios eclesiásticos y su restauración a partir de 1940 con la fundación de la Universidad Pontificia.

En el resto de la obra predomina la consideración de la realidad presente y las perspectivas de futuro. Desde este punto de vista se examina su sistema de gobierno, especificando las autoridades internas y externas individuales y colegiadas; su entorno geográfico, histórico, artístico y de futuro; la historia de su sede central (Colegio de la Real Compañía de Jesús); sus instalaciones y recursos, ingresos y gastos; servicios que ofrece (Colegio Mayor, biblioteca, teatro, coro, departamento de relaciones públicas); número, procedencia geográfica y social, formación, etc., de alumnos y profesores.

Se presta atención especial a las enseñanzas impartidas tanto en las ocho Facultades (Pedagogía y Ciencias de la Educación, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho Canónico, Filología Bíblica Trilingüe, Filosofía, Psicología y Teología) como en los diferentes Institutos, cursos internacionales, cátedras y fundaciones. Del mismo modo se trata la investigación desarrollada por los profesores y por los alumnos en formación, así como su difusión a través del servicio de publicaciones. La visión se completa con el examen de

los 25 centros asociados a la Universidad Pontificia que desarrollan sus actividades en diversas especialidades: Teología, Filosofía, Pedagogía, Psicología y Sanidad.

En definitiva, se trata de una obra en que se nos da una visión panorámica del pasado, presente y futuro de la Universidad salmantina. Al ser el resultado de un número elevado de autores es explicable que se encuentren solapamientos de temas y repeticiones y diversidad en la calidad de tratamiento de los temas. Es admirable que la Universidad Pontificia salmantina, con la escasez de recursos de que dispone, desarrolle una labor tan amplia y fecunda. Se trata, sin duda, de un modelo a imitar.

**Antonio Pérez Martín**

Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Synodicon Hispanicum, V. Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1990. 570 pp.

Desde que en 1981 se iniciara la publicación del «Synodicum Hispanicum» con el volumen dedicado a Galicia, el infatigable investigador Antonio García y García, asistido por un excelente equipo de colaboradores, nos ha ido ofreciendo, por término medio cada dos años, un nuevo volumen: el segundo dedicado a Portugal, el tercero a Astorga, León y Oviedo y el cuarto a Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora. El quinto, objeto de la presente reseña, está dedicado a las tres diócesis de la actual Extremadura. Con A. García y García han colaborado en su elaboración B. Alonso Rodríguez, F. Cantelar Rodríguez, J.L. Martín Martín, J.C. Matías Vicente y C. Pérez-Coca y Sánchez Mata, cuya contribución queda convenientemente especificada en las páginas introductorias.

La diócesis de Badajoz, creada a raíz de su conquista en 1230 como sufragánea de Santiago de Compostela, fue en un principio una diócesis de frontera con moros y Portugal, con la consiguiente secuela de guerras, pero posteriormente adquirió un importante protagonismo en el descubrimiento y colonización del Nuevo Mundo, lo que repercutió favorablemente en la economía de sus instituciones. Se conserva noticia de la celebración de nueve sínodos, de los cuales sólo han llegado hasta nosotros las constituciones de dos: las más bien parcas del celebrado en 1255 por Pedro Pérez, y las abundantes y detallistas del celebrado en 1501 por Alonso Manrique de Lara.

La diócesis de Coria-Cáceres, de origen visigótico, fue restablecida en 1142 como sufragánea de Santiago de Compostela. Se tiene noticia de la celebración de 7 sínodos, pero solamente se conservan las constituciones de dos: las del celebrado en 1462 por Iñigo Manrique de Lara y las del tenido en 1537 por el humanista Francisco de Mendoza y Bobadilla.

La diócesis de Plasencia fue establecida en tierras de frontera en 1189, como sucesora de la de Mérida y sufragánea de Santiago de Compostela,

A. GARCÍA Y GARCÍA, *Iglesia, Sociedad y Derecho* (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 74; Salamanca 1985), 484 pp.

Este volumen contiene 23 monografías, breves en extensión (un promedio de unas 20 páginas por cada una), pero significativas por sus resultados y porque son de primera mano. La mayor parte aparecieron a lo largo de un cuarto de siglo en diferentes publicaciones nacionales y extranjeras, y ahora se pusieron al día antes de su inclusión en el presente libro. En ellas se trata a la vez de situar el derecho en su ambiente histórico y de determinar la interacción entre las tres realidades indicadas en el título de la obra. El autor no se limita a la dimensión ibérica de cada cuestión, sino que pulsa con la misma seguridad sus dimensiones ultrapirenaicas en cualquier parte de la cristiandad de entonces.

Los 23 capítulos de que consta este libro se reagrupan en cinco grandes secciones: derecho común medieval, canonistas y civilistas, la Escuela de Salamanca, derechos españoles y derecho indiano.

Cada uno de los temas aquí tratados parte generalmente de un análisis cuantitativo y cualitativo de la difusión manuscrita y editorial de la obra u obras en cuestión, lo que permite casi siempre ver la realidad desde nuevos puntos de vista, y llegar a una visión renovada con respecto a lo que sobre cada problema se venía diciendo. En este sentido es sustancialmente nueva, por ejemplo, la visión a que llega el autor sobre la introducción e impacto de la reforma gregoriana en España (cap. 2), o sobre el influjo del derecho común medieval en los derechos y otras realidades de la Península Ibérica (cap. 3-7), etc. La evidencia documental, alegada en este libro, implica una revisión a la alta y a la baja del contenido y significado de la Escuela de Salamanca anterior al s. XVI (cap. 10-13). En otros casos, una relectura, profundamente crítica, de un texto muy conocido y citado por todos, permite retrasar en casi 20 años la aparición de la denuncia de la ética de las guerras de conquista en Indias: me refiero naturalmente al sermón de Fr. Antonio de Montesinos en la Isla Española el año 1511, de que se trata en el cap. 19.

Fruto del estudio del derecho canónico en conexión con otros saberes humanos, y no como una realidad avulsa, son diversos hallazgos contenidos en este libro, como por ejemplo, la fecha y contexto en que aparece una famosa obra de la literatura castellana como es el *Libro de los exemplos* de Clemente Sánchez, arcediano de Valderas. A lo largo de estos capítulos aparecen asimismo numerosas obras hasta ahora desconocidas, cuyo estudio modifica por fuerza la impresión que hasta ahora se tenía sobre aspectos con ellas relacionados.

La presente obra es fruto de más de 25 años de asidua dedicación a la investigación de textos y temas jurídicos medievales (canónicos, romanos y de derechos españoles) y últimamente también de los siglos XVI-XVII, lo que ha permitido al autor arrancar a los textos, sujetos a estudio, contenidos insospechables e insospechados para quienes se contenten con una lectura superficial de los mismos.

El presente volumen contiene un espléndido adelanto del segundo volumen de su *Historia del Derecho Canónico*, compromiso que el autor tiene pendiente con sus lectores desde que apareció el primero en 1967. Esta obra que aquí presentamos será de gran utilidad no sólo a los canonistas, sino a los historiadores de las diferentes especialidades y al lector culto en general.

**B. Alonso Rodríguez**

Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *La Universidad Pontificia de Salamanca. Sus raíces. Su pasado. Su futuro*, Salamanca, 1989, 413 pp.

Con motivo de la celebración del primer cincuentenario de la Universidad Pontificia de Salamanca, veintiséis profesores de la misma, bajo la dirección de A. García y García, nos ilustran sobre el pasado, presente y futuro de dicha entidad.

La Universidad Pontificia de Salamanca se encuadra dentro de la tradición universitaria de la ciudad del Tormes que arranca de 1218-19, pasando por la famosa Escuela de Salamanca del segundo tercio del siglo XVI que le da fama universal, hasta la supresión a mediados del siglo XIX de las Facultades de Teología y Cánones, que habían pertenecido a su núcleo originario y a su magisterio más característico. A lo largo de la historia ha habido un influjo recíproco entre la Iglesia y la Universidad salmantina, cuyos hitos principales coinciden con la reforma protestante y el Nuevo Mundo. Su magisterio en temas como la guerra justa, la ética económica, la moderación del poder absoluto, la duda indiana y títulos de legitimación del Nuevo Mundo fue decisivo en la configuración de la sociedad de la época. En relación con su historia reciente y contemporánea, se analiza la supresión de los estudios eclesiásticos y su restauración a partir de 1940 con la fundación de la Universidad Pontificia.

En el resto de la obra predomina la consideración de la realidad presente y las perspectivas de futuro. Desde este punto de vista se examina su sistema de gobierno, especificando las autoridades internas y externas individuales y colegiadas; su entorno geográfico, histórico, artístico y de futuro; la historia de su sede central (Colegio de la Real Compañía de Jesús); sus instalaciones y recursos, ingresos y gastos; servicios que ofrece (Colegio Mayor, biblioteca, teatro, coro, departamento de relaciones públicas); número, procedencia geográfica y social, formación, etc., de alumnos y profesores.

Se presta atención especial a las enseñanzas impartidas tanto en las ocho Facultades (Pedagogía y Ciencias de la Educación, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho Canónico, Filología Bíblica Trilingüe, Filosofía, Psicología y Teología) como en los diferentes Institutos, cursos internacionales, cátedras y fundaciones. Del mismo modo se trata la investigación desarrollada por los profesores y por los alumnos en formación, así como su difusión a través del servicio de publicaciones. La visión se completa con el examen de

lengua medieval de este Oriente peninsular, repoblado varias veces por hombres de lenguas diferentes.

**José Perona**

*Estudios en recuerdo de la Profesora Sylvia Romeu Alfaro, I-II.* Universitat de València, 1989. 1.051 pp.

La muerte prematura, inesperada de la Prof. Sylvia Romeu Alfaro, ha sido el motivo de que una serie de amigos le hayan querido rendir un último homenaje dedicándole un florilegio de estudios. La talla humana de la profesora de Historia del Derecho queda patente en los más de 80 estudiosos que han colaborado en la obra.

Su maestro, Juan García González, traza una biografía sucinta de Sylvia, resaltando sus principales aportaciones en la esfera de los estudios histórico-jurídicos, mientras Antonio García Miralles, destaca sus aportaciones al Reglamento vigente de las Cortes Valencianas.

Sigue una serie de pequeños estudios colocados por orden alfabético de sus autores, a los que voy a pasar una breve revista, agrupándolos por temas.

M. Jordán Montañés presta atención a las profesiones femeninas (hieródulas, taberneras, comadronas y danzarinas) en el imperio de Hamurabi, reflejadas, al menos parcialmente, en su famoso código.

J. Burillo plantea numerosas observaciones críticas al manual de Derecho Romano de A. Torrent y lo mismo hace E. Valiño con la obra «Tres estudios romanísticos» de A. González. G. Buiges Oliver discute sobre la capacidad jurídica de la mujer y particularmente la posibilidad de que su marido fuera su tutor en el Derecho Romano, mientras E. Gómez Royo estudia el origen, estructura y valor de los Basílicos.

Al derecho castellano se dedican los estudios siguientes: F.J. Martínez Llorente plantea unas consideraciones sobre el choque entre la inmunidad de que gozaba Extremadura y el reformismo alfonsino, que hará que en la administración de justicia Extremadura tenga un régimen distinto del de Castilla; V. Pons Alós y M.M. Cárcel Ortí hacen un estudio histórico paleográfico y diplomático de un privilegio rodado de Alfonso X en el que concede las franquicias del Fuero de Cuenca al municipio de Ayora; J.M. Calderón Ortega estudia las ordenanzas municipales de Jódar (Jaén) de fines del siglo XV y principios del XVI; M.L. Alonso Martín publica y comenta un ceremonial inédito sobre la forma de celebrar Cortes en Castilla, conservado en el Archivo Histórico Nacional, que tiene coincidencia con el conservado en el Museo Británico; M. Bedera considera el origen de la infurción y, basándose en su probable etimología, concluye que se trata de una contraprestación o launegildo por la tierra recibida.

Por lo que al pasado guipuzcoano se refiere, J.L. de Orella Unzué estudia las competencias limitadas del Corregidor entre 1491 y 1512, y R. Gómez-

Rivero la práctica y supresión del pase foral durante la Guerra de la Independencia, hasta la derogación de la Constitución de Cádiz en 1814.

R.M. Bandrés Sánchez Cruzat estudia la legislación real aragonesa de 1063 a 1323 recogida en 14 documentos del Libro de la Cadena del Concejo de Jaca.

Entre los derechos peninsulares ocupa en esta obra un puesto privilegiado, como era de esperar, el Derecho Valenciano. J. García González ofrece la introducción de un trabajo en preparación sobre las fuentes de los Fueros de Valencia, mientras A. García i Sanz considera que un privilegio valenciano de 1251 incluido en la *Costum de Tortosa* y en los *Furs de Valencia*, parece demostrar la dependencia textual de aquella con respecto a éstos. Otro centro de atención está representado por las Cortes: M.R. Muñoz Pomer estudia los Cortes de 1360, R. Pinilla Pérez de Tudela las de 1528 y M.A. González de San Segundo examina las concesiones de voto en Cortes a militares de 1701 a 1704. En relación con los señoríos, E. Guinot examina los señoríos valencianos en tiempos de Pedro el Grande (1276-85) y A. Aguado presta atención a la lucha antiseñorial y oposición a los franceses por parte de la sociedad valenciana en la Guerra de la Independencia y el fracaso de sus pretensiones. Con respecto a la hacienda valenciana, R. Ferro Micó considera el impuesto sobre el vino de 1515 a 1550 (procedimiento de recaudación, supuestos, exportación, importación y tránsito) y J. Correa Ballester examina los ingresos y gastos del Real Patrimonio valenciano en el siglo XVII. V. Graullera Sanz estudia los notarios valencianos de la Edad Moderna.

Con respecto al Antiguo Régimen, J. de Lucas examina el secreto y la mentira como instrumentos de la razón de Estado en el barroco español y la disputa existente entre tacitismo y maquiavelismo; F. Tomás y Valiente, tomando pie de un documento de compra de un oficio de alguacil de 1657, hace unas consideraciones acertadas sobre la venta de oficios como una manifestación de neofeudalismo; P. Pérez García presenta unas notas sobre la patrimonialización de la sanción penal en la jurisdicción criminal, y P. García Trobat llama la atención sobre las visitas de amortización, que inspeccionan el peso de bienes de realengo a manos muertas, como fuente importante para conocer el patrimonio eclesiástico.

En el período del Nuevo Régimen, A. Mora Cañada examina la regulación de la enfiteusis en los territorios italianos y su conexión con la dominación napoleónica de 1806 a 1815; C. Petit estudia los Consulados y las discusiones que suscita la regulación de sus recursos fiscales durante el trienio liberal; E. Beltrán Ballester analiza los fundamentos jurídicos del carlismo en la sucesión de Fernando VII y B. Clavero hace unas observaciones agudas sobre el problema agrario en Andalucía y su no regulación en el código rural, siendo llenado ese vacío por 4 vías (colonización, legislación sobre arrendamientos, extensión del derecho del trabajo y reformas agrarias); F. Crespo Hellín nos ofrece unas notas sobre la evolución histórica de los cuerpos de seguridad en los siglos XIX y XX, enmarcados en el contexto europeo, y

R. Sánchez Ferriz examina la monarquía en el pensamiento político de Cánovas del Castillo.

Por los que a la historia reciente se refiere, M.F. Mancebo y J.A. Vivó estudian la relación entre dos asociaciones estudiantiles (la FNEC y la UFEH) durante la Guerra Civil, y F. Romeu Alfaro las fuentes orales para el estudio de los guerrilleros en Levante de 1944 a 1952. Finalmente, J.A. Blasco Carras-cosa reflexiona sobre las tendencias del arte actual.

Con respecto a la historia universitaria, M. Peset Reig nos explica el contenido de los archivos universitarios españoles y las posibilidades de investigación que ofrecen, y F. Campos y Fernández de Sevilla publica y comenta el memorial que la Universidad de Alcalá dirige a Felipe V, abogando porque se mantenga la enseñanza del Derecho Común. Conectado con esta esfera puede considerarse el estudio que hacen J.A. Catalá Sanz y J.J. Boigues Palomares sobre los libros de carácter político-jurídico existentes en 14 bibliotecas nobiliarias valencianas del siglo XVIII.

En la esfera filosófico-política se enmarcan diversos estudios: M.A. Puchades Navarro plantea unas consideraciones éticas sobre la historia de la economía y J.M. Rojo Sanz unas consideraciones filosóficas sobre la circunstancia y el tiempo en el ser humano. M. Carreras analiza la política de Nietzsche, M.E. Fernández Ruiz-Gálvez el compromiso político del filósofo en Gabriel Marcel, A.L. Martínez-Pujalte López la tesis de Kant sobre la democracia, E.J. los fundamentos de la democracia según J. Lacroix, J. Ballesteros la comunicación y disidencia en el pensamiento político de K. Jaspers y M.J. Añón Roig los valores de disidencia y participación en la práctica democrática. P. Durán Lalaguna reflexiona sobre la evolución histórica de los derechos humanos y C. Ramón Chornet sobre la base de dos sentencias, considera la protección de los derechos humanos en Honduras.

En la esfera del derecho político y constitucional se sitúan los siguientes estudios: J.F. examina el principio de la división de poderes y sus interpretaciones; I. Soriano Soriano analiza los conceptos de integración, conflicto y comunidad considerados desde la perspectiva constitucional; E. de Miguel Canuto comenta la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de julio de 1988 indicando que los derechos fundamentales del ciudadano son un límite al legislador tributario; T. Sevilla Merino reflexiona sobre el sistema económico-social defendido por A.P. en las Constituyentes de 1978; R. Viciano Pastor presenta la problemática que plantea en la Constitución la reforma de los Estatutos de Autonomía; L. Aguiló Lucía considera el vigente Reglamento de las Cortes Valencianas y su tradición histórica, gracias a las aportaciones de S. Romeu y A. García Sanz, e I. Sevilla Merino la unificación de la función pública en la legislación autonómica valenciana.

En la esfera fiscal, G. Orón Moratal reflexiona sobre algunas cuestiones que plantea el régimen de las dietas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con respecto a los estudios penales, E. Borja Jiménez propugna la supresión de los delitos históricos de parricidio e infanticidio ya que basta el homi-

cidio con el juego de agravantes, atenuantes y eximentes; C. Lamarca Pérez hace algunas consideraciones sobre los delitos de homicidio y asesinato en el anteproyecto de Código Penal de 1983; F. Magraner Moreno reflexiona sobre el delito fiscal anterior a la reforma de 1977, y J.M. Peris Riera lo hace sobre el movimiento victimológico y la victimología actual.

Dentro de los estudios procesales podemos colocar el de A. Fiestas Loza que ofrece unas consideraciones históricas en favor de la sentencia del Tribunal Supremo de 12-7-1988 garantizando al inculpado el derecho a un juez que no haya intervenido en el sumario; R. Moino Monti considera el principio «non bis in idem» en el derecho comunitario, y M.J. Ridaura Martínez examina la valoración jurídico-política de los votos particulares.

En la esfera laboral, J.I. García Ninet presenta unas consideraciones históricas sobre la normativa de las ausencias del trabajo por lactancia.

Por lo que a la esfera civilística se refiere, J. Vidal Martínez considera desde la perspectiva civilista la persona y los derechos de la personalidad en la Constitución española; F.P. Blasco Gascó y M.E. Clemente Meoro estudian la sucesión intestada en favor de la Generalitat Valenciana y la condición jurídica del valenciano en la vigente normativa autonómica, y J. Orduña Moreno analiza los arts. 337-39 de la Compilación catalana sobre el alcance de los usos y costumbres del lugar en la sucesión mortis causa en las explotaciones agrarias; C.A. Cano Tello ofrece unas consideraciones sobre las relaciones contractuales de hecho, y M.J. Reyes López sobre la acción de división en la comunidad de bienes; J.M. Goerlich Peset considera la problemática que plantea la pensión de viudedad después de la ley del divorcio, y T. Puente Muñoz reflexiona sobre el divorcio y sus diversos sistemas; T. Marín García de Leonardo analiza el principio «salva rerum substantia» en el art. 4.678 y paralelos del Código Civil.

Con respecto a los estudios mercantiles, J. Olavarría Iglesia analiza la problemática que plantea, en relación el art. 1.170 del Código Civil, el pago de la prima del seguro mediante cheque.

En la esfera canónica, M.E. Olmos Ortega y M. Vento Torres consideran los principios informadores y cuestiones fundamentales en las actuales relaciones Iglesia-Estado, y R.M. Ramírez Navalón la problemática que presenta el dar eficacia civil a las sentencias matrimoniales canónicas.

Finalmente, dentro del Derecho Internacional Público, R. Bermejo García reflexiona sobre la deuda de los países en desarrollo como factor de crisis de las relaciones internacionales; V. Bou Franch considera la conservación de los recursos vivos marinos en la Antártida según la Convención de Cambera (1980), y J. Cardona Llorens filosofa sobre la relación existente en el Derecho Internacional Público entre los conceptos de interés, interés jurídico y derecho subjetivo.

En definitiva, se trata de una serie de reflexiones, críticas, notas y observaciones sobre muy diversos temas, por lo que hubiera sido deseable proveer a la obra de un buen índice alfabético de materias.

**Antonio Pérez Martín**

de Graciano (R. Weigand), falsificaciones en las colecciones canónicas del s. XII especialmente en las inglesas (Ch. Duggan), la lectura del Panormitano a las Decretales de Gregorio IX (K. Pennington), la fórmula «non obstantibus» en las cartas de justicia de Alejandro III a Inocencio III (B. Meduna), el espíritu del pseudoisidoro flotando en el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983 (A. Marchetto), sobre la prehistoria de la Donatio Constantini (W. Pohlkamp), la serie de diez leyes de Constantino (A. Linder), Otón III y la Donatio Constantini (K. Zeilinger), ejemplos de utilización política de la Donatio Constantini en la Edad Media: Marsilio de Padua, Guillermo Ockham y Nicolás de Cusa (J. Quillet), la protección de las firmas contra las falsificaciones en Alemania (H. Nehlsen), el castigo de los falsificadores en el mundo eclesiástico y en el secular (P. Herde), aplicación de la pena en la curia pontificia del s. XIV (H. Diener), tratamiento de lo falso en el derecho penal inglés medieval (J. Röhrkasten), el falso juramento (H. Hattenhauer), el notario falso (T. Schmidt), fundamentos filosófico-jurídicos del castigo de los falsificadores (W. Schild).

Estos trabajos aquí reunidos, algunos muy buenos, otros dignos en todo caso, serán sin duda un término obligado de referencia para el tratamiento de este gran argumento de las falsificaciones en el medievo. Y si esto es cierto para cualquier especialidad, lo es mucho más para la historia de ambos derechos, canónico y secular, que ocupan por sí solos un volumen entero con no pocas páginas de los restantes volúmenes.

**Antonio García y García**

Pilar DÍEZ DE REVENGA TORRES, *Estudio lingüístico de documentos murcianos del siglo XIII (1243-1283)*. Murcia, Universidad. Departamento de Gramática Histórica de la Lengua Española, 1986. 578 pp.

Este trabajo, que constituyó en su día la Tesis Doctoral de la autora, estudia la lengua de algunos documentos recopilados y editados por el Dr. Torres Fontes en el vol. II de su *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*. De los 33 documentos analizados, unos son originales, otros copias de los siglos XIV y XV. La autora los clasifica de nuevo entre *Documentos Firmados*, *Documentos mandados fazer por...* y *Documentos anónimos*.

Es interesante resaltar los nombres de los firmantes —escribanos o notarios—: Dominici Vele, Jacme, Arnalt de Luzan, Guillem de Cabannas, y 3 por Bernat Ermengol, Bernal Ermengol y Bernardus Ermengaudi.

Las copias, están firmadas por Pedrianes, PerYuannes, Rodrig Iuannes y Juan Perez.

El estudio se adecúa a un minucioso análisis de fonética, fonología y morfología diacrónica, según un esquema muy detallado que figura en las pp. 17-21 y 252-254. El esquema, servido de una bibliografía extensa y puesta al

día, se aplica sistemáticamente a las 3 divisiones efectuadas entre documentos firmados, mandados fazer por y anónimos.

Los notarios de nombre catalán presentan rasgos considerados como aragoneses (*conveniancas, presiente, escuantra*) o soluciones que la autora considera catalanas (*eleyto, espleytedes*), dentro de una evolución fonética general ya castellana.

La parte fonética se cierra con unas densas páginas dedicadas al seseo y al ceceo (pp. 242-251) que van acompañadas por reproducciones fotográficas de las palabras estudiadas.

Anota la autora la presencia de voces con seseo (242), y ha sido modificado y ampliado en su publicación por separado en *Cuadernos de Filología*, III, 3, 1986, pp. 65-77 de la Universidad de Valencia.

Firman el primer documento con seseo Bernal Ermengol, en 1274 y en Murcia. La palabra es *CORASSON*. Nunca aparece la alternancia escrita con ç [ ].

En el otro documento, mandado fazer por el notario Pedro Raolf, se hallan *senso, serca, semiterio y simiterio, assensamiento y asençar*. La autora confirma las grafías f frente a la regla 6 (que transcribe la [z]).

Tras una discusión científica, la autora desecha el seseo andaluz (249) y propone o una influencia provenzal más tardía (llegada con los repobladores catalanes) o un brote incipiente del seseo catalán (251). El *ceceo* de un documento firmado por Pedro Raolf lo atribuye la autora a una ultraconección del escribano.

En el estudio de la morfología (pp. 255-412) nos hallamos en presencia de algunos catalanismos: *die llunes*, dentro de la misma teoría general castellana.

El trabajo ofrece bastantes cuadros sinópticos, con desinencias agrupadas por %.

Terminado el minucioso recorrido, la autora estudia documento por documento e induciendo los orígenes de los firmantes (Dominici Vele, castellano; Jacme, de procedencia oriental «ya escribía en castellano, pero utilizaba formas catalanas o aragonesas» (416), Arnalt de Luçan, igualmente oriental, pero quizá bilingüe pues «dominaba el castellano en todas sus realizaciones, ya que no se observan datos, grafías o soluciones divergentes del castellano, excepto en las vocales» (418). El más completo es el autor que firma de tres maneras. Nos ofrece como rasgos divergentes del castellano *dotze, tretze, possevir, fadiga, senyal, rayiz* o el aragonés *puedades y cabillo* (ésta al 50% con *cabildo*) y *cayió*...

En las copias, se observan algunos aragonismos (*tenir, sien tenidos*, etc.).

A pesar del pequeño número de documentos analizados, y conociendo trabajos textuales posteriores de la autora sobre cartas y documentos murcianos y oriolanos, podemos decir que estamos ante una reconsideración de la lengua escrita en Murcia en el siglo XIII. Las técnicas textuales, la existencia del catalán y el bilingüismo son nuevos factores para acercarse a la

lengua medieval de este Oriente peninsular, repoblado varias veces por hombres de lenguas diferentes.

**José Perona**

*Estudios en recuerdo de la Profesora Sylvia Romeu Alfaro, I-II.* Universitat de València, 1989. 1.051 pp.

La muerte prematura, inesperada de la Prof. Sylvia Romeu Alfaro, ha sido el motivo de que una serie de amigos le hayan querido rendir un último homenaje dedicándole un florilegio de estudios. La talla humana de la profesora de Historia del Derecho queda patente en los más de 80 estudiosos que han colaborado en la obra.

Su maestro, Juan García González, traza una biografía sucinta de Sylvia, resaltando sus principales aportaciones en la esfera de los estudios histórico-jurídicos, mientras Antonio García Miralles, destaca sus aportaciones al Reglamento vigente de las Cortes Valencianas.

Sigue una serie de pequeños estudios colocados por orden alfabético de sus autores, a los que voy a pasar una breve revista, agrupándolos por temas.

M. Jordán Montañés presta atención a las profesiones femeninas (hieródulas, taberneras, comadronas y danzarinas) en el imperio de Hamurabi, reflejadas, al menos parcialmente, en su famoso código.

J. Burillo plantea numerosas observaciones críticas al manual de Derecho Romano de A. Torrent y lo mismo hace E. Valiño con la obra «Tres estudios romanísticos» de A. González. G. Buiges Oliver discute sobre la capacidad jurídica de la mujer y particularmente la posibilidad de que su marido fuera su tutor en el Derecho Romano, mientras E. Gómez Royo estudia el origen, estructura y valor de los Basílicos.

Al derecho castellano se dedican los estudios siguientes: F.J. Martínez Llorente plantea unas consideraciones sobre el choque entre la inmunidad de que gozaba Extremadura y el reformismo alfonsino, que hará que en la administración de justicia Extremadura tenga un régimen distinto del de Castilla; V. Pons Alós y M.M. Cárcel Ortí hacen un estudio histórico paleográfico y diplomático de un privilegio rodado de Alfonso X en el que concede las franquicias del Fuero de Cuenca al municipio de Ayora; J.M. Calderón Ortega estudia las ordenanzas municipales de Jódar (Jaén) de fines del siglo XV y principios del XVI; M.L. Alonso Martín publica y comenta un ceremonial inédito sobre la forma de celebrar Cortes en Castilla, conservado en el Archivo Histórico Nacional, que tiene coincidencia con el conservado en el Museo Británico; M. Bedera considera el origen de la infurción y, basándose en su probable etimología, concluye que se trata de una contraprestación o launegildo por la tierra recibida.

Por lo que al pasado guipuzcoano se refiere, J.L. de Orella Unzué estudia las competencias limitadas del Corregidor entre 1491 y 1512, y R. Gómez-

jurídico y norma moral, que está omnipresente en todo el derecho privado.

Se trata, en definitiva, de una obra variopinta, en la que se recogen estudios muy diferentes tanto en la temática como en la calidad, comprensible en obras de este tipo en que la invitación a participar en ellas es libre. A pesar de ello es una obra que presenta un interés especial, porque sin pretenderlo, se nos ofrecen retazos de lo que podría ser una buena historia comparada de la costumbre.

**Antonio Pérez Martín**

*Falschungen in Mittelalter*, Internationaler Kongress der Monumenta Germaniae Historica, München 16-19 September 1986 1-6 (Monumenta Germaniae Historica, Schriften 33.1-6; Hannover, Hahnsche Buchhandlung, 1988) 780, 748, 726, 724, 752, ca. 200 pp.; ISBN 3-7752-1/X/8/6/5161-8.

Las fuentes y la literatura apócrifa no son exclusivas de la Edad Media, pero hay que reconocer que en el medievo, y particularmente en la Alta Edad Media, se intensifica de modo particular la confección, difusión y uso de escritos apócrifos de toda índole, que afectan prácticamente a todas las especialidades. Aunque son muchos los estudios que en el pasado han aparecido sobre tal o cual texto apócrifo, faltaba un estudio sistemático y de conjunto, que obviamente no podía ser obra de un solo estudioso ni siquiera de un pequeño grupo. Era necesario lo que realmente se ha hecho, es decir, un magno congreso, organizado con gran capacidad de medios tanto materiales como humanos para abordar el argumento de las falsificaciones en el medievo. Y esta es la laguna que Monumenta Germaniae Historica, bajo la dirección de su actual Presidente, el Prof. Horst Fuhrmann, se propone colmar. Las ciento cincuenta y tres colaboraciones que ahora aparecen en los cinco gruesos volúmenes, que ahora presentamos a los lectores de esta revista, fueron expuestas ante un auditorio de participantes que giraba en torno al millar. Los escurridizos autores de las falsificaciones medievales sin duda se hubiesen enorgullecido de saber que contaban con tal interés y audiencia entre los estudiosos y personas cultas del s. XX. Tampoco les hubiera desagradado la presencia de Umberto Eco, quien en una alocución inicial, que aparece en el tomo 1, emite también sus juicios sobre esta materia de las falsificaciones.

El subtítulo de cada volumen indica suficientemente el contenido prevalente del mismo.

El volumen primero está dedicado a las falsificaciones en la literatura en general, y las colaboraciones en él recogidas se refieren sobre todo a las fuentes medievales narrativas donde las falsificaciones se registran. Aparte del concepto mismo de falsificación literaria, se estudian en diferentes colaboraciones de este volumen temas tan interesantes como el corpus falsum pseudodionisiano, las falsificaciones de Juan Tritemio, falsificaciones en catálogos de obispos y en torno a los intereses de las casas reales de diferentes países,

sobre la *translatio Studii* de Bolonia y las falsas fechas en la fundación de antiguas universidades, falsos escritos en torno a la discusión primacial en España, etc.

El segundo volumen, sobre el cual volveremos por su especial interés para los lectores de esta revista, se refiere a las falsificaciones registradas en textos jurídicos.

Las falsificaciones en los diplomas constituyen el objeto de los vols. 3-4, con el enorme interés que estos diplomas tenían, entre otras finalidades, para la protección legal del patrimonio de tantas instituciones medievales como la Iglesia, las iglesias, el Imperio, los reinos, así como corporaciones medievales, por ejemplo las catedrales, monasterios, conventos, etc., medios todos estos muy abonados para el florecimiento de diplomas apócrifos. Por sus páginas desfilan en las diferentes colaboraciones, falsas cartas pontificias y de otras autoridades, el *Liber Diurnus*, aparte de una larga nómina de personajes en torno a los cuales se tejen falsos escritos, falsos testamentos, falsas donaciones que van desde la muy conocida Donatio Constantini hasta otras más oscuras y menos conocidas.

En el vol. 5 se recogen géneros como el de las cartas falsas, el relativo a la piedad y devociones medievales, así como las falsas regalías. Por sus páginas desfilan escritos relativos a los siguientes géneros y temas: falsas cartas, escritos de temática erótica y sexual, la correspondencia de Abelardo y Eloísa, los escritos pseudoagustinianos y pseudojeronimianos, falsas actas de mártires, apócrifos franciscanos, la lanza de Longinos, apócrifos relacionados con los judíos, falsos fundadores de familias religiosas como los ermitaños agustinos, falsas profecías, la falsificación del vino en la Edad Media, etc.

El sexto y último volumen contiene varios índices, que permiten la rápida localización y uso del rico contenido de estas actas.

Como fácilmente se deduce de lo expuesto, en cada uno de estos volúmenes hay estudios que interesan al historiador del derecho en cualquiera de sus parcelas, pero el vol. 2 se refiere directamente a argumentos de esta especialidad, por lo que damos seguidamente una indicación sumaria de autores y colaboraciones: derecho falso en las colecciones canónicas hasta Graciano (P. Landau), en los Capitula Martini (J. Gaudemet), falsificaciones litúrgicas en antiguas colecciones canónicas (R.E. Reynolds), falsificaciones de textos conciliares y de capitulares sobre protección a los oprimidos (G. Schmitz), la sospecha y la demostración de lo falso en la Edad Media (W. Hartmann), Ademar de Chabannes y el Pseudoisidoro (H. Schneider), «El papa Clemente en un sínodo romano» y la obra pastoral por monjes (R. Somerville), en torno al derecho de 1059 sobre la elección papal (W. Stürner), status quaestionis sobre los falsos berengarianos en la primera fase de la disputa (O. Capitani), verdad, traición a la verdad y falsedad en el epistolario de Gregorio VII (G. Fornasari), falsificaciones en los canonistas de la reforma de la Iglesia en el s. XI (U.-R. Blumenthal), influencia de las falsificaciones monásticas atribuidas al papa Gregorio I y Bonifacio IV (J. Gilchrist), textos apócrifos o inciertos en Graciano (Ch. Munier), textos falsificados en las paleas del Decreto

de Graciano (R. Weigand), falsificaciones en las colecciones canónicas del s. XII especialmente en las inglesas (Ch. Duggan), la lectura del Panormitano a las Decretales de Gregorio IX (K. Pennington), la fórmula «non obstantibus» en las cartas de justicia de Alejandro III a Inocencio III (B. Meduna), el espíritu del pseudoisidoro flotando en el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983 (A. Marchetto), sobre la prehistoria de la Donatio Constantini (W. Pohlkamp), la serie de diez leyes de Constantino (A. Linder), Otón III y la Donatio Constantini (K. Zeilinger), ejemplos de utilización política de la Donatio Constantini en la Edad Media: Marsilio de Padua, Guillermo Ockham y Nicolás de Cusa (J. Quillet), la protección de las firmas contra las falsificaciones en Alemania (H. Nehlsen), el castigo de los falsificadores en el mundo eclesiástico y en el secular (P. Herde), aplicación de la pena en la curia pontificia del s. XIV (H. Diener), tratamiento de lo falso en el derecho penal inglés medieval (J. Röhrkasten), el falso juramento (H. Hattenhauer), el notario falso (T. Schmidt), fundamentos filosófico-jurídicos del castigo de los falsificadores (W. Schild).

Estos trabajos aquí reunidos, algunos muy buenos, otros dignos en todo caso, serán sin duda un término obligado de referencia para el tratamiento de este gran argumento de las falsificaciones en el medievo. Y si esto es cierto para cualquier especialidad, lo es mucho más para la historia de ambos derechos, canónico y secular, que ocupan por sí solos un volumen entero con no pocas páginas de los restantes volúmenes.

**Antonio García y García**

Pilar DÍEZ DE REVENGA TORRES, *Estudio lingüístico de documentos murcianos del siglo XIII (1243-1283)*. Murcia, Universidad. Departamento de Gramática Histórica de la Lengua Española, 1986. 578 pp.

Este trabajo, que constituyó en su día la Tesis Doctoral de la autora, estudia la lengua de algunos documentos recopilados y editados por el Dr. Torres Fontes en el vol. II de su *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*. De los 33 documentos analizados, unos son originales, otros copias de los siglos XIV y XV. La autora los clasifica de nuevo entre *Documentos Firmados*, *Documentos mandados fazer por...* y *Documentos anónimos*.

Es interesante resaltar los nombres de los firmantes —escribanos o notarios—: Dominici Vele, Jacme, Arnalt de Luzan, Guillem de Cabannas, y 3 por Bernat Ermengol, Bernal Ermengol y Bernardus Ermengaudi.

Las copias, están firmadas por Pedrianes, PerYuannes, Rodrig Iuannes y Juan Perez.

El estudio se adecúa a un minucioso análisis de fonética, fonología y morfología diacrónica, según un esquema muy detallado que figura en las pp. 17-21 y 252-254. El esquema, servido de una bibliografía extensa y puesta al

Anscari M. Mundó sobre la importación y exportación de los códices en Cataluña (pp. 111-12). Dígase otro tanto sobre la información que da el Prof. Díaz y Díaz acerca de la circulación de la literatura penitencial insular por la Península, así como sobre reglas monásticas (pp. 257, 262-63).

**Francisco Cantelar Rodríguez**

*Coutumes et Libertés. Actes des journées internationales de Toulouse, 4-7 juin 1987*, Recueil de memoires et travaux publié par la Societé d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Ecrit, Fasc. XIV. Montpellier, 1988. 272 pp.

La promulgación de las Costumbres de Tolosa en 1286 ha sido la ocasión para que una serie de estudiosos se reúnan en Tolosa para discutir sobre los problemas históricos que plantean las costumbres, franquicias y libertades locales. El resultado de dicho encuentro es la obra objeto de esta recensión, cuya presentación corre a cargo de Germain Sicard.

Los tres primeros estudios giran en torno a la costumbre de Tolosa. H. Gilles trata la política real de reconciliación con los tolosanos y como consecuencia de la misma, la redacción y promulgación de la Costumbre de Tolosa, ilustrando el sentido original de un pasaje que hasta ahora había sido mal entendido y que se creía erróneo. M. Sicard considera las prescripciones de las Costumbres de Tolosa vigentes en los siglos XVII y XVIII, a pesar de la existencia del «ius commune» y del derecho regio; más de la mitad de sus artículos siguen todavía en vigor en vísperas de la Revolución. G. Sicard prosigue el mismo estudio en el siglo XIX: señala la suerte sufrida por esos preceptos con la reducción de su vigencia durante la Revolución y derogación con la promulgación del «Code civil».

Un segundo grupo de ocho estudios se refieren a las costumbres y franquicias en los países llamados del derecho escrito. J.M. Carbasse centra su atención en la costumbre de Perpiñan: su fecha de redacción en 1243-46, su contenido, que muestra influencias del derecho romano (declarado derecho supletorio), de los usos del Sur de Francia y del usatge 20 y posteriormente del derecho catalán en general y su posterior evolución hasta el siglo XVIII. P.G. Caron trata de la jurisdicción eclesiástica, en perjuicio de la municipal, tal como se refleja en los estatutos municipales de Vercelli, condado del Sacro Imperio. J.M. Font Rius da un avance provisional de un estudio que está realizando sobre las «ordinacions» municipales catalanas, sus caracteres generales (momento en que aparecen, naturaleza jurídica, fases, promulgación, estructura formal, etc.), contenido normativo variado y detallado en lo referente a los órganos de la administración local, policía urbana y rural, normas de derecho civil, procesal y penal; su importancia radica en que nos reflejan la vida municipal cotidiana. M. Lesne-Ferret trata de algunas

costumbres meridionales de los siglos XII y XIII sobre el préstamo con interés y las formas que adopta para evitar la prohibición de la usura. Cl. Pailhes estudia 30 documentos de privilegios del país de Ariège de los siglos XII-XIII, cuyo contenido se refiere principalmente a la libertad de las personas y de los bienes, a testamentos, a las penas, etc. J. Poumarede trata de la redacción de las costumbres de Barèges y de Lavedan en 1768, que se venían practicando desde la Edad Media, detallando el papel que en ello tuvo M.G. Noguès. M.R. Santucci considera el derecho a ser juzgado cada uno en su villa a base del análisis de 600 documentos meridionales de los siglos XII-XVI en los que se refleja cómo ese derecho se va limitando a partir del siglo XII en beneficio del poder real. Finalmente, P. Vaillant trata del origen y desarrollo del consulado en los Alpes franceses en los siglos XII-XIII.

Los catorce estudios restantes muestran mayor variedad temática y todos ellos se agrupan bajo el lema: La costumbre en la Historia. J. Hilaire apunta una serie de reflexiones sobre las costumbres y libertades en general. J. de Churruca analiza el concepto de derecho consuetudinario en San Isidoro, que lo caracteriza como derecho no escrito, supletorio de la ley y fundado en la razón y que aparece recogido en 4 pasajes que fueron incluidos en el Decreto de Graciano. E. Magnou-Nortier examina en la legislación carolingia la costumbre confortada por la ley (costumbres relativas a la justicia, al juramento de fidelidad) y la costumbre contra la ley (costumbres nuevas, injustas y malas). A. Gouron analiza la aparición de la costumbre en la documentación del siglo XI, con un substrato territorial en Italia, Cataluña y Francia y considera que para que pueda ser invocada como fuente del derecho se necesita un mínimo de cultura jurídica, etc. H. Vidal analiza la costumbre tal como aparece reflejada en 15 cartas del Papa Gregorio VII y en 27 cartas del Papa Urbano II. Diversos estudios se refieren a costumbres de territorios franceses o de los Países Bajos. Así, J.M. Cauchies ofrece un resumen de una publicación más detallada sobre las estructuras y funciones del poder local en los textos normativos del condado de Hainaut en los siglos XIV-XVI, mientras J. Gay ofrece una historia de las libertades públicas en Borgoña desde 1087 a 1477, llamando la atención sobre sus rasgos más característicos y la participación de la población local en la administración del condado; J.F. Poudret reflexiona sobre la costumbre como defensa de la libertad en los estados de Vaud hasta el siglo XV; B. Schnapper trata de explicar las grandes lagunas y deficiencias del derecho penal consuetudinario francés (delitos campestres, delitos sexuales) y su desuso en la Edad Moderna, y P. van Peterghem estudia la institución de los consejeros consuetudinarios en los Países Bajos. Dentro del marco geográfico de Europa se sitúa todavía la aportación de B. Brugiere sobre las libertades de las villas en el «risorgimento» italiano del siglo XIX y la de T. Wyrwa sobre la noción de libertad en Polonia en el siglo XVI tal como se recoge en la obra de Andrés Frycz Modrzewski. Fuera del marco europeo se ubica un estudio sobre las costumbres y libertades en el Egipto faraónico debido a A. Theodorices y otro sobre el amplio concepto que la costumbre tiene en la China imperial, como uso

jurídico y norma moral, que está omnipresente en todo el derecho privado.

Se trata, en definitiva, de una obra variopinta, en la que se recogen estudios muy diferentes tanto en la temática como en la calidad, comprensible en obras de este tipo en que la invitación a participar en ellas es libre. A pesar de ello es una obra que presenta un interés especial, porque sin pretenderlo, se nos ofrecen retazos de lo que podría ser una buena historia comparada de la costumbre.

**Antonio Pérez Martín**

*Falschungen in Mittelalter*, Internationaler Kongress der Monumenta Germaniae Historica, München 16-19 September 1986 1-6 (Monumenta Germaniae Historica, Schriften 33.1-6; Hannover, Hahnsche Buchhandlung, 1988) 780, 748, 726, 724, 752, ca. 200 pp.; ISBN 3-7752-1/X/8/6/5161-8.

Las fuentes y la literatura apócrifa no son exclusivas de la Edad Media, pero hay que reconocer que en el medievo, y particularmente en la Alta Edad Media, se intensifica de modo particular la confección, difusión y uso de escritos apócrifos de toda índole, que afectan prácticamente a todas las especialidades. Aunque son muchos los estudios que en el pasado han aparecido sobre tal o cual texto apócrifo, faltaba un estudio sistemático y de conjunto, que obviamente no podía ser obra de un solo estudioso ni siquiera de un pequeño grupo. Era necesario lo que realmente se ha hecho, es decir, un magno congreso, organizado con gran capacidad de medios tanto materiales como humanos para abordar el argumento de las falsificaciones en el medievo. Y esta es la laguna que Monumenta Germaniae Historica, bajo la dirección de su actual Presidente, el Prof. Horst Fuhrmann, se propone colmar. Las ciento cincuenta y tres colaboraciones que ahora aparecen en los cinco gruesos volúmenes, que ahora presentamos a los lectores de esta revista, fueron expuestas ante un auditorio de participantes que giraba en torno al millar. Los escurridizos autores de las falsificaciones medievales sin duda se hubiesen enorgullecido de saber que contaban con tal interés y audiencia entre los estudiosos y personas cultas del s. XX. Tampoco les hubiera desagradado la presencia de Umberto Eco, quien en una alocución inicial, que aparece en el tomo 1, emite también sus juicios sobre esta materia de las falsificaciones.

El subtítulo de cada volumen indica suficientemente el contenido prevalente del mismo.

El volumen primero está dedicado a las falsificaciones en la literatura en general, y las colaboraciones en él recogidas se refieren sobre todo a las fuentes medievales narrativas donde las falsificaciones se registran. Aparte del concepto mismo de falsificación literaria, se estudian en diferentes colaboraciones de este volumen temas tan interesantes como el corpus falsum pseudodionisiano, las falsificaciones de Juan Tritemio, falsificaciones en catálogos de obispos y en torno a los intereses de las casas reales de diferentes países,

la historia del derecho privado desde una perspectiva europea, y es de suponer que se encuentren algunas imprecisiones o lagunas, e incluso errores, que irán señalando los críticos. Pero, a mi juicio, su principal mérito radica en habernos descrito de modo magistral las líneas generales del desarrollo de las instituciones privadas desde una perspectiva europea y por ello he preferido resaltar en esta recensión ese aspecto antes que el de tratar de buscar las posibles omisiones o imprecisiones desde una perspectiva española. Estamos sin duda ante una obra maestra, de las que marcan un hito en la historia. Una obra profunda, expuesta con la sencillez y claridad que solamente poseen los grandes maestros. Es una obra verdaderamente formativa para el jurista, cuya lectura es recomendable no sólo a los preocupados por el pasado jurídico, sino también para los que se dedican al derecho vigente. En ella encontrarán las claves de la mayoría de las regulaciones de los ordenamientos jurídicos actuales.

**Antonio Pérez Martín**

*Coloquio sobre circulación de códices y escritos entre Europa y la Península en los siglos VIII-XIII, 16-19 Sept. 1982. Actas (Cursos y Congresos de la Universidad 36; Santiago de Compostela 1988), 282 pp.*

Bajo la dirección del Prof. Manuel C. Díaz y Díaz, se celebró en 1982 el Congreso cuyas actas aquí reseñamos. El tema es realmente interesante e inédito, puesto que afecta de modo frontal al entronque de la cultura española con la del resto de Europa, y por otra parte, no había sido objeto de una investigación y estudio sistemáticos. Este argumento tampoco recibe ni podía recibir un tratamiento exhaustivo con este Congreso, pero sus actas contienen aportaciones muy sustanciales a aspectos tan interesantes como es la presencia agustiniana en la Península, la circulación de los códices en Portugal, en Cataluña, condiciones económico-sociales de su circulación por la Península, presencia en la Galia de escritos de personajes como Teodulfo de Orleáns, el código calixtino, códices bíblicos, el criptorium de S. Isidoro de León, etc.

Por lo que respecta a la especialidad de esta revista, hay que subrayar un artículo del Prof. Antonio García y García, titulado «Notas para un censo de los códices canónicos extrapeninsulares pregregorianos en la Península Ibérica» (pp. 35-59), en el que recoge y amplía los resultados de estudios suyos anteriores y de otros estudiosos. Transcurridos ya seis años desde la celebración de este Congreso, algunos aspectos de la colaboración del Prof. García y García aparecen todavía enriquecidos en su libro titulado *Iglesia, Sociedad y Derecho* 1 (Salamanca 1985), así como en otros artículos más recientes del mismo autor. También son importantes algunas referencias a manuscritos canónicos (Decreto de Graciano, Bucardo de Worms y las diversas partes del *Corpus iuris civilis*, reglas monásticas, etc.) que se contienen en el estudio de

Anscari M. Mundó sobre la importación y exportación de los códices en Cataluña (pp. 111-12). Dígase otro tanto sobre la información que da el Prof. Díaz y Díaz acerca de la circulación de la literatura penitencial insular por la Península, así como sobre reglas monásticas (pp. 257, 262-63).

**Francisco Cantelar Rodríguez**

*Coutumes et Libertés. Actes des journées internationales de Toulouse, 4-7 juin 1987*, Recueil de memoires et travaux publié par la Societé d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Ecrit, Fasc. XIV. Montpellier, 1988. 272 pp.

La promulgación de las Costumbres de Tolosa en 1286 ha sido la ocasión para que una serie de estudiosos se reúnan en Tolosa para discutir sobre los problemas históricos que plantean las costumbres, franquicias y libertades locales. El resultado de dicho encuentro es la obra objeto de esta recensión, cuya presentación corre a cargo de Germain Sicard.

Los tres primeros estudios giran en torno a la costumbre de Tolosa. H. Gilles trata la política real de reconciliación con los tolosanos y como consecuencia de la misma, la redacción y promulgación de la Costumbre de Tolosa, ilustrando el sentido original de un pasaje que hasta ahora había sido mal entendido y que se creía erróneo. M. Sicard considera las prescripciones de las Costumbres de Tolosa vigentes en los siglos XVII y XVIII, a pesar de la existencia del «ius commune» y del derecho regio; más de la mitad de sus artículos siguen todavía en vigor en vísperas de la Revolución. G. Sicard prosigue el mismo estudio en el siglo XIX: señala la suerte sufrida por esos preceptos con la reducción de su vigencia durante la Revolución y derogación con la promulgación del «Code civil».

Un segundo grupo de ocho estudios se refieren a las costumbres y franquicias en los países llamados del derecho escrito. J.M. Carbasse centra su atención en la costumbre de Perpiñan: su fecha de redacción en 1243-46, su contenido, que muestra influencias del derecho romano (declarado derecho supletorio), de los usos del Sur de Francia y del usatge 20 y posteriormente del derecho catalán en general y su posterior evolución hasta el siglo XVIII. P.G. Caron trata de la jurisdicción eclesiástica, en perjuicio de la municipal, tal como se refleja en los estatutos municipales de Vercelli, condado del Sacro Imperio. J.M. Font Rius da un avance provisional de un estudio que está realizando sobre las «ordinacions» municipales catalanas, sus caracteres generales (momento en que aparecen, naturaleza jurídica, fases, promulgación, estructura formal, etc.), contenido normativo variado y detallado en lo referente a los órganos de la administración local, policía urbana y rural, normas de derecho civil, procesal y penal; su importancia radica en que nos reflejan la vida municipal cotidiana. M. Lesne-Ferret trata de algunas

A.B. COBBAN, *The Medieval English Universities: Oxford and Cambridge to c. 1500* (Cambridge, University Press, 1988), XVII-465 pp.

El Prof. Alan B. Cobban, que enseña historia medieval en la Universidad de Liverpool, es bien conocido por anteriores publicaciones sobre historia de las universidades, como por ejemplo *The King's Hall within the University of Cambridge in the later Middle Ages* (Cambridge 1969) y *The Medieval Universities: their development and organization* (London 1975). El presente libro es especialmente importante, porque pone al día e incrementa los conocimientos que ya se tenían sobre las dos famosas universidades inglesas de Oxford y Cambridge. En este mismo libro, hay más de 30 páginas de bibliografía sobre entrambas Universidades, lo cual da una idea de las dificultades que entrañaba una consulta sobre algún tema concreto sobre la historia universitaria de Oxford y Cambridge.

Este libro es más novedoso en cuanto a la Universidad de Cambridge que por lo que se refiere a la de Oxford. Sobre esta última se está publicando actualmente una buena historia. Después de un capítulo introductorio sobre el panorama universitario europeo, se tratan sucesivamente los siguientes argumentos: origen y desarrollo de las universidades inglesas; gobierno y organización; colegios universitarios, pupilajes y otros centros para estudiantes; la enseñanza y la incidencia en la misma de los colegios; las facultades y el impacto del humanismo en los estudios; relaciones con las autoridades municipales y con la Iglesia; los estamentos de la comunidad universitaria; los estudiantes y la vida social. Para los lectores de esta revista son especialmente interesantes las páginas dedicadas al estudio del derecho canónico y civil (romano) en ambas universidades (ver índice alfabético, v. *Law*).

**Antonio García y García**

Helmut COING, *Europäisches Privatrecht, I: Älteres Gemeines Recht (1500 bis 1800), II: 19. Jahrhundert. Überblick über die Entwicklung des Privatrechts in den ehemals gemeinrechtlichen Ländern*. Verlag C.M. Beck, Munich 1985 y 1989. 665 y 678 pp.

Cuando en 1964 se fundó el Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte, su fundador y primer director Helmut Coing asignó a dicha institución el cometido de elaborar una historia de las instituciones del derecho privado desde una perspectiva europea. Pronto se consideraron más urgentes otras tareas, y el objetivo primero se fue dejando aparcado, hasta que, al quedar Coing libre de las cargas administrativas con motivo de su jubilación, pudo dedicarse de lleno a su sueño primitivo y como fruto de varios años de intenso trabajo son estos dos volúmenes que ahora presentamos.

El volumen primero, dividido en seis partes, tiene por objeto la exposición del Derecho Común privado en Europa desde 1500 hasta 1800, tomando como base las obras más características de cada época.

La parte primera trata de los fundamentos del Derecho Común, que radican en las universidades y los estudiantes, los textos de Derecho Romano y de Derecho Canónico, algunos elementos del derecho altomedieval, con los que se forma un ordenamiento jurídico completo de vigencia general en toda la cristiandad occidental, basado en la libertad, la buena fe y la equidad. Su marco histórico está constituido por el cristianismo, los Estados Modernos y la organización estamental de la sociedad y una economía basada fundamentalmente en la agricultura. Se empieza a debilitar el papel del «ius commune» al relativizar su autoridad el humanismo y el racionalismo y el auge que va adquiriendo la ley frente a las demás fuentes del Derecho.

La segunda parte referida a la teoría general del derecho, trata de los diversos grupos de normas que podían utilizar los jueces en la solución de los conflictos, particularmente del Derecho Romano, del Derecho Canónico, de los derechos locales y de la *communis opinio doctorum* y decisiones de los tribunales más famosos. La interpretación auténtica corresponde al rey, mientras al jurista compete la doctrinal. El juez debe conocer de oficio el Derecho Común y los derechos particulares recogidos en libros oficiales, mientras las normas consuetudinarias y extravagantes deben alegarlas las partes. La vigencia de la norma depende de la competencia del autor, de la materia regulada y generalmente se excluye la retroactividad. En determinados supuestos el poder público puede intervenir en la esfera de los derechos particulares. Por lo que a los conceptos fundamentales sistemáticos se refiere, Coing estudia los siguientes conceptos o sus equivalentes: persona, capacidad de obrar, sistema de acciones, título y modo, contrato, declaración de voluntad, prescripción, etc.

La tercera parte está dedicada al derecho de las personas y al derecho de familia basados en el Derecho Canónico, el derecho altomedieval y el Derecho Romano. Sobre estas bases el autor examina el inicio y fin de la persona, la capacidad de obrar, el sometimiento a la patria potestad, situación de la mujer, la ausencia, presunciones de premoriencia, esclavitud y situación de los campesinos y extranjeros, consecuencias jurídicas de la pertenencia a una clase social o del profesar una religión no cristiana, los inicios de los derechos de la personalidad, etc. La regulación del matrimonio corresponde al Derecho Canónico, si bien el Estado intervendrá cada vez más en algunos de sus aspectos. A partir de Trento, para la validez del matrimonio, se prescribe una forma externa precisa; se mantiene la doctrina de los impedimentos dirimentes e impedientes. Se penalizan las segundas nupcias y con la Revolución Francesa se introduce el matrimonio civil. La sociedad conyugal se configura sobre la base de que el marido es la cabeza y el régimen económico del matrimonio incluye elementos romanos y altomedievales. La patria potestad romana está recortada en sus derechos y se determinan los derechos de los hijos ilegítimos, el modo de contar los grados del

parentesco, la adopción, la tutela y la curatela. Termina esta parte con un estudio de la doctrina de la *universitas*, estatuto de los colegios, el fisco y las fundaciones.

La cuarta parte trata de los derechos reales asimilables en cierto modo a los *iura in re* del Derecho Común. El autor examina la posesión (concepto, efectos y protección), la propiedad (clases, protección, adquisición y transmisión), derechos reales restringidos (usufructo, uso y habitación, servidumbres reales), derechos de garantías reales, la división de los bienes en muebles e inmuebles, prenda o hipoteca (inscripción, prelación de créditos) y la extensión de los derechos reales fuera del derecho privado (posesión de beneficios, de cátedras, etc.). Como instituciones específicas del derecho medieval y del Antiguo Régimen se estudian el derecho de retracto, el dominio directo y útil de la tierra, el mayorazgo o fideicomiso familiar, los derechos de censo, y los derechos posesorios de los colonos.

La quinta parte se refiere al derecho de obligaciones en la que se analiza el concepto de obligación, sus clases, concepto y teoría del contrato, sus elementos, forma, clasificación, doctrina de la representación y contratos en favor de terceros, cumplimiento del contrato, para pasar posteriormente a considerar a los contratos en particular: arrendamiento, contrato de sociedad, contratos reales (prenda, comodato, depósito y préstamo), la *stipulatio*, el reconocimiento de deuda, la fianza, la donación y el compromiso. El análisis se continúa con el estudio de los cuasicontratos y los aspectos privados del delito. Atención especial dedica al derecho mercantil, basado sobre usos medievales y las legislaciones particulares, en particular a las sociedades mercantiles, el derecho contractual (compraventa, arrendamiento, depósito, fianza, seguro), la letra de cambio y títulos al portador y a la orden. Concluye esta parte con el estudio de las cuestiones del derecho marítimo de interés para el derecho privado: contrato de sociedad, relaciones laborales, flete marítimo, préstamo a la gruesa, avería.

La sexta y última parte trata del derecho de sucesiones: la sucesión universal, la sucesión testada (elementos romanos tradicionales e instituciones nuevas), el orden de sucesión, la legítima, el estatuto del heredero y caracteres del derecho sucesorio de la Ilustración.

El segundo volumen está dedicado al período cronológico existente entre la Revolución Francesa y la Primera Guerra Mundial, de sumo interés porque en él se crean los fundamentos del moderno derecho económico, elaborado sobre la base de una discusión verdaderamente europea. Los factores determinantes de la evolución jurídica en este período son, por una parte, la nacionalización del derecho privado y, por otra, la aparición de circunstancias comunes (ideas políticas dominantes, desarrollo industrial y económico, problemas sociales, influjo del derecho francés y alemán, discusión internacional en la solución de los problemas).

La primera parte de este volumen está dedicada a las bases del desarrollo privado en este período. Entre ellas se cuenta en primer lugar la teoría de la codificación, producto de las doctrinas de los humanistas y de los ilustrados,

con su ideal de elaborar una ley completa y duradera y las primeras codificaciones, tanto las del ámbito alemán, el ALR prusiano y el ABGB austríaco, como el «Code civil» francés, que se difunde en todos los dominios de Napoleón. Con ello el derecho se nacionaliza y el «Ius Commune» pierde su vigencia y unidad. Las diferentes codificaciones nacionales son promovidas por los partidos liberales y se elaboran sobre la base de la tradición común después de una detallada discusión entre los juristas, siguiendo, en un principio, el modelo francés y, posteriormente, el alemán.

La segunda base importante del desarrollo del derecho privado es la ciencia jurídica. Hasta el siglo XVIII había sido uniforme; en el siglo XIX se nacionaliza debido a que se identifica con la ley y ésta sólo puede ser nacional, se pierde el latín como lengua científica común y se promulgan los códigos. Una de las principales tendencias supranacionales se concreta en la civilística francesa, cuyo principal exponente es la Escuela de la Exégesis, para la que el derecho natural pierde importancia, ya que se considera recogido en el derecho positivo, la ley es la única fuente del derecho, la jurisprudencia se limita a aplicarla y la ciencia jurídica a explicarla. Esta Escuela, aunque no excluye necesariamente otras corrientes, domina en las Facultades de Derecho francesas hasta 1895 y ejerció su influencia sobre todo en Bélgica, Renania, Italia, Suiza, Holanda, Rumanía, España y Portugal. La otra tendencia importante, cuyo influjo se manifiesta en el círculo alemán, es la de la Escuela Histórica, que resalta la importancia de la costumbre, la ciencia jurídica y la jurisprudencia y una actitud crítica frente al derecho natural y al «Ius Commune»; tiene una doble vertiente, germanista y romanista; desde los años 50 hasta final de siglo domina la jurisprudencia de conceptos, para ser desplazada después por la jurisprudencia de intereses y de valores. Ante la desaparición con el «Ius Commune» de una ciencia jurídica supranacional, su añoranza hace que surja una nueva ciencia: el derecho comparado, que acapara revistas, institutos, congresos y que tiene su esfera de acción sobre todo en el derecho mercantil. Un aspecto importante de la ciencia jurídica está representado por la jurisprudencia, cuya importancia resalta Coing, pero ante la falta de estudios detallados, se limita a llamar la atención sobre los tribunales principales de los diversos países europeos y abrir el camino para futuras investigaciones.

La tercera base está constituida por las circunstancias externas comunes que fundamentalmente se concretan en las ideas políticas (el liberalismo, la oposición conservadora, la idea de nación, la economía nacional organizada libremente conforme a las leyes del mercado, las ideas socialistas y de solidaridad y la doctrina social católica) y en los desarrollos fácticos que tienen lugar: cambios sociales, políticos y económicos, la revolución industrial, mercado de capitales, tendencias corporativistas de obreros y empresarios. Los principales problemas nuevos que se plantean al derecho privado están provocados por la economía libre de mercado, o la nueva concepción de la persona y la familia y se resuelven principalmente mediante leyes particulares y decisiones judiciales.

La segunda parte está dedicada al llamado «derecho nuevo», un derecho que se va formando poco a poco corrigiendo los errores y defectos y que tiene un carácter europeo ya que se forma a través de la discusión, comparación e intercambio de experiencias de los diversos países de Europa. De este modo se trata y regulan las nuevas formas de empresa que van surgiendo y su necesidad de financiación, la elección entre el sistema de concesión y el de libre creación de sociedades, la organización de las sociedades anónimas y de las limitadas, así como de las cooperativas y de las asociaciones no lucrativas.

La introducción de la libertad industrial y la conveniencia de ponerle algunas limitaciones lleva a que surja toda una normativa sobre la propiedad industrial (que conecta con el antiguo derecho concedido al impresor; el modelo francés que reconoce la propiedad intelectual del autor es el que se difunde por toda Europa), el derecho de patentes (en el Antiguo Régimen existían privilegios que trataban de proteger los intereses del inventor; la legislación de la Revolución Francesa al respecto fue imitada en los demás países), el derecho de marcas (con la libertad industrial se introduce la libertad de marcas, pero pronto surge en toda Europa una legislación protectora de marcas y se introduce el registro), la competencia desleal (derecho francés, desarrollado por la jurisprudencia, y alemán), cárteles (su aparición provoca oposición en la doctrina por ir contra la libertad industrial y provoca su regulación). En la solución de todos estos problemas hay una constante comparación con las soluciones encontradas en otros países, ocupando un papel predominante la jurisprudencia francesa y se llega a las primeras regulaciones internacionales mediante la firma de convenios entre varios Estados.

La industrialización produjo una nueva situación en las relaciones laborales: concentración de muchos trabajadores, trabajo en condiciones duras y no creativo, libertad teórica de contratación, pero en la práctica el empresario impone las condiciones, legislación estatal prohibiendo el trabajo de mujeres y niños, regulando la seguridad social y pensiones, las asociaciones de obreros y la huelga, los convenios colectivos, etc., ocupando un papel preponderante la legislación inglesa y la francesa. H. Coing presta una particular atención a aquellas materias del derecho laboral que afectan al derecho privado, como la normativa relativa a la protección del trabajador (higiene y seguridad en los lugares de trabajo, protección de niños y mujeres, disminución del horario laboral, accidentes de trabajo, etc.), al contenido del contrato de trabajo con la discusión doctrinal sobre su configuración dogmática y los convenios colectivos, que surgen en Inglaterra de donde pasan a Francia y al resto del continente, como resultado de negociaciones entre sindicatos y empresarios.

La necesidad de atraer créditos para mejorar la explotación agrícola y las soluciones insatisfactorias que ofrecía el «ius commune» conduce a una reforma del derecho hipotecario, caracterizada por la separación entre derecho mobiliario e inmobiliario, especificidad de la hipoteca (muebles concretos para garantizar un sólo crédito) y la publicidad (inscripción en el Registro

de la Propiedad), gran desarrollo doctrinal con preponderancia de los sistemas francés y alemán que se imponen en los demás países, creación de bancos hipotecarios, abandono de las doctrinas de causa y «traditio», título y modo, protección del adquirente de buena fe, etc.

La tercera parte, con mucho la más extensa, está dedicada a examinar la situación de los problemas del derecho privado tradicional, continuando la exposición hecha en el volumen primero.

La primera sección está dedicada a la parte general. En ella se tratan, bajo el título de teoría general del derecho, los problemas relativos a las fuentes del derecho (importancia de la costumbre en la Escuela Histórica y en los derechos no codificados y escasa en los codificados, en los que la ley lo es todo, carencia de estudios detallados sobre el papel que desempeñaron la ciencia jurídica y la jurisprudencia, sobre todo la francesa), a la interpretación y aplicación de las leyes (el juez es la boca de la ley, tipos de interpretación, el problema de las lagunas legales, nuevas tendencias como la jurisprudencia de intereses, etc., que resaltan el papel de juez hasta convertirlo en cierto modo en legislador). Sobre la base de la teoría estatutaria del «ius commune» y de las primeras codificaciones europeas, y la influencia anglo-americana, la doctrina europea elabora exposiciones de conjunto destacando que el derecho de gentes comprende tanto el derecho internacional público como el privado y pretende elaborar un derecho internacional privado unitario, supranacional, pero termina concibiéndolo como una parte del derecho nacional. Dedicó una atención especial a las doctrinas al respecto de Mancini y de Savigny y a las normativas que se adoptan en los diversos países teniendo en cuenta el principio de la nacionalidad, el domicilio y el reenvío, así como los convenios internacionales. La nueva normativa plantea problemas de regulación de situaciones anteriores que se solucionan acudiendo al principio de la irretroactividad de las leyes o mediante disposiciones especiales para casos concretos; en la doctrina imperó el principio de los derechos adquiridos, si bien cada vez fue objeto de más críticas, por lo que se terminó por limitarlo o suprimirlo.

Entre los conceptos fundamentales sistemáticos Coing examina el de derecho subjetivo, con sus diversas concepciones (Savigny, Phou, Ihering), su objeto y contenido. Sobre la categoría suprema del contrato obligatorio del «ius commune», los iusnaturalistas y pandectistas ponen la categoría de la declaración de voluntad, introduciendo una nueva estructuración de todo el derecho civil y de la teoría del contrato. Con respecto a los efectos jurídicos del tiempo, Coing examina la doctrina del «ius commune» y su reflejo en las primeras codificaciones, así como la posterior doctrina de la pandectística que es recibida en la doctrina y códigos de los diferentes países europeos.

La sección segunda trata del derecho de la persona y de la familia. La desigualdad jurídica del Antiguo Régimen es sustituida por la igualdad jurídica, con la consiguiente supresión de la esclavitud y las diferencias sociales y religiosas, si bien se mantiene la diferencia por motivo de la nacionalidad y en algunos aspectos por la honra. Con algunas variantes se mantiene la

situación anterior con respecto a la capacidad jurídica (la tienen todos los humanos), la capacidad de obrar (son determinantes la edad, la enfermedad, la quiebra, el sexo) la capacidad delictual, el domicilio y se introduce y regula el registro civil (de nacimientos, matrimonios y muertes). Se examina el tema de los derechos de la personalidad en general en los ordenamientos jurídicos francés y alemán, así como su construcción doctrinal, prestando un interés particular al derecho al nombre, a la propia imagen y al derecho de autor.

La regulación del matrimonio fue objeto de vivas discusiones en el siglo XIX. El derecho tradicional cristiano sufre la influencia de la Ilustración que lo considera un contrato más, sometido a la autoridad estatal; esta concepción es promocionada por los partidos liberales frente a los conservadores. Los esponsales pierden los efectos jurídicos contrarios a la libre voluntad. En cuanto a la forma se dan diversas soluciones (mantenimiento de la forma canónica, introducción de la forma laical o intermedias). Los legisladores laicos siguen, con algunas modificaciones, la doctrina canónica de los impedimentos y requisitos matrimoniales. El varón sigue siendo la cabeza de la familia y la mujer necesita autorización del marido para entablar procesos y contraer obligaciones. Predomina el sistema de comunidad de bienes, con múltiples variantes, sobre el dotal, permitiéndose en general a los esposos el elegir el sistema económico. La Ilustración defendió la posibilidad de disolver el matrimonio por las partes, como cualquier otro contrato, a lo que se opuso la Restauración, para volver a las ideas divorcistas a finales del siglo XIX. Trayectoria similar siguió la situación de los hijos ilegítimos. Las codificaciones del siglo XIX toman del «*ius commune*» la doctrina de los grados de parentesco y reavivan la práctica de la adopción, introduciendo importantes modificaciones en la normativa romana. Por lo que a la tutela se refiere se mantienen las bases del Derecho Común, pero con algunas modificaciones importantes: sistema francés de vincular la tutela a la familia y el sistema de administración judicial con limitaciones de la independencia del pupilo.

La tercera sección está dedicada al derecho de las formas de organizaciones privadas. Sobre la base de la «*universitas personarum*» del Derecho Común, los iusnaturalistas forman el concepto de persona moral, que en el curso del siglo XIX se identifica con persona jurídica, concepto formado por la pandectística alemana, que discutió durante mucho tiempo sobre su naturaleza. La teoría de las corporaciones es obra de la ciencia jurídica del siglo XIX, sobre todo alemana, que partiendo de la actividad jurídico-pública de la *universitas personarum* y después de las corporaciones privadas del «nuevo derecho» termina en la concepción orgánica de Gierke. Las fundaciones de las primeras codificaciones se basan en las «*piae causae*» del «*ius commune*» y son sometidas a la vigilancia y administración estatal; la pandectística alemana las concibió como una forma especial de la persona jurídica, concepción que fue recibida en la ciencia jurídica y legislación de los demás países europeos. La doctrina de la sociedad parte de la «*societas*» romana, desembocando en dos concepciones distintas: la francesa, que la concibe

como persona jurídica y la alemana, que se lo niega. Estas teorías son aplicadas a las nuevas formas privadas de organización: sociedad por acciones, sociedades limitadas, asociaciones, etc.

La sección cuarta está dedicada a los derechos reales, en los que se introducen cambios importantes en la doctrina tradicional, por estar vinculada con la estructura social del Antiguo Régimen y por la introducción de cambios en la dogmática jurídica.

En Alemania se sigue al «*ius commune*» en lo referente a la distinción entre tenencia y posesión, así como en la protección de ésta mediante los interdictos, que la pandectística trata de ordenar dentro de un sistema. Las primeras codificaciones siguen a este respecto al Derecho Común, al sistema francés o alemán.

Con respecto al derecho de propiedad las lenguas nacionales desarrollan una terminología técnica; es el principal derecho privado y sustituye a otras formas de posesión del Antiguo Régimen; está sujeto a algunas limitaciones, en particular en materia de minas y, en algunos territorios, en materia de caza; se rechaza la distinción entre dominio útil y dominio directo; se regula la copropiedad y propiedad por pisos; su protección sigue el modelo del «*ius commune*», si bien en la mayoría de los países se rechaza la acción pauliana. Con algunas variantes se sigue manteniendo la doctrina tradicional sobre la distinción entre modos originarios y derivados de adquirir la propiedad, la doctrina del título y modo, siendo sustituida posteriormente por la de los contratos reales abstractos de Savigny, las formas de transmisión de la propiedad, protección de la adquisición de buena fe, etc.

En las diversas legislaciones nacionales, siguiendo la doctrina del «*ius commune*» se mantienen generalmente los derechos de usufructo, uso, habitación y servidumbres (origen, contenido y protección), de superficie y de enfiteusis.

Coing dedica un apartado especial a los derechos reales que tienen su origen en la Edad Media: el derecho feudal (se rechaza en el siglo XIX como contrario a las ideas políticas y económicas del momento y se transforma en propiedad libre), los mayorazgos (antes o después se terminan suprimiendo en toda Europa, permaneciendo en algunos territorios el fideicomiso familiar) y los censos (se suprimen en casi todos los países, a excepción de España).

En el derecho romano la prenda de muebles y de inmuebles tienen las mismas normas, que fueron aceptadas por el «*ius commune*» y por la pandectística. En el siglo XIX, siguiendo las tendencias aparecidas antes en los derechos locales, se dan normas distintas para la prenda de bienes muebles (se la somete a formalidades, se discute si tiene naturaleza de derecho real u obligatorio, en algunas legislaciones se desconoce o prohíbe la anticresis) y la hipoteca de bienes inmuebles, formándose dos sistemas: el francés (se exige escritura notarial, inscripción en el registro para la publicidad y se regula la prelación de créditos hipotecarios) y el alemán (la inscripción en el registro es constitutiva, suscitando una importante revisión conceptual que da origen a nuevas teorías).

Aunque en ninguno de los grandes códigos se reguló la «fiducia», sin embargo tuvo gran importancia en la práctica del derecho sucesorio francés; en las últimas décadas del siglo XIX la pandectística alemana, en conexión con la transmisión y la cesión del seguro, formuló una teoría general de los negocios fiduciarios que fue adoptada en general por la doctrina y la jurisprudencia europeas. Aunque la transmisión del seguro no fue objeto de regulación en ninguno de los códigos, sin embargo se desarrolló en la práctica y en la jurisprudencia, particularmente en Alemania, Suiza y Austria, mientras no fue reconocida en Francia.

La sección quinta está reservada para el derecho de obligaciones y el derecho mercantil. Los dos primeros capítulos tratan de la teoría general de las obligaciones y de los contratos. Los derechos reales son concebidos al estilo romano, presuponen un interés patrimonial y un carácter personal; a mediados del siglo XIX se termina de suprimir la prisión por deudas y solamente se responde con bienes; se sigue manteniendo la división entre obligaciones civiles y naturales y el origen de las obligaciones se sigue radicando en los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos. Siguiendo al «*ius commune*» todos los contratos pueden ser objeto de demanda y están sometidos al principio de la buena fe; se discute la doctrina de la causa como requisito del contrato y el tema de los contratos abstractos y los contratos de adhesión. La protección de la buena fe en las declaraciones de las partes contratantes suscitó soluciones tanto en la doctrina como en la legislación.

El contrato se perfecciona mediante la unión de dos voluntades; la doctrina discute si tiene lugar cuando se acepta la oferta o cuando el oferente conoce la aceptación. La mayoría de los códigos se inclinan por la libertad de forma. Se acepta en general la doctrina del «*ius commune*» sobre el contenido del contrato (elementos esenciales, naturales y accidentales), interpretación, condiciones y plazos, etc. Sobre las bases de la doctrina tradicional se acuña la terminología de las causas de invalidez de los contratos (contra la ley, o buenas costumbres, error, dolo, miedo, simulación). Se sigue la discusión iniciada en el período anterior sobre los contratos en favor de terceros y se terminan aceptando en la legislación y la jurisprudencia, primero parcialmente y después plenamente, al superar la doctrina alemana y francesa las dificultades conceptuales existentes. Como en el Derecho Común, la representación se concibe unida al mandato, suscitándose sobre todo en Alemania una viva discusión sobre su naturaleza, imponiéndose al fin el principio de abstracción, con lo que definitivamente se abandona la tradición del «*ius commune*». Se sigue fundamentalmente la doctrina del Derecho Común en lo relativo al cumplimiento del contrato, obstáculos, consignación, novación, resolución del contrato, etc. Triunfa la doctrina de la transmisión de los derechos y obligaciones mediante la cesión y aceptación de deuda y se admite la pluralidad de deudores y de acreedores.

Como contratos en particular se estudia el de compraventa (los principios del «*ius commune*» quedan afectados por los del *iusnaturalismo* y se especifican las obligaciones en caso de defectos objetivos y jurídicos), el arren-

damiento (la unidad conceptual del arrendamiento romano termina disolviéndose en tres conceptos distintos: arrendamiento de cosas, contrato de servicios y contrato de obras), el mandato (tiene importancia porque se toma como base de la representación y en los códigos se regulan las particularidades relativas a su gratitud, mandato general y especial, sustitución, etc.), los contratos reales (básicamente se mantienen los principios romanos aunque con innovaciones importantes), la fianza (en algunos países se introduce la forma escrita, las divisiones en caso de varios fiadores, etc.) y la donación (no se concibe como contrato y en consecuencia no necesita la aceptación, se exige una forma determinada y se ponen límites a la donación).

En el capítulo de los cuasicontratos Coing trata de la recepción en los códigos europeos del enriquecimiento injusto romano y es considerado la base de las «condiciones», «la actio negotiorum gestorum contraria», la «lex Rhodia de iactu» y la acción «in rem verso».

Con respecto a los delitos y cuasidelitos se acepta y continúa el desarrollo iniciado en el «ius commune» regulando en los nuevos códigos la omisión, la indemnización por daños, consecuencias civiles y penales del delito, responsabilidad por dolo o culpa propias, o por delitos de otros o daños causados por animales y cosas, la responsabilidad por riesgos profesionales, dando origen a vivas discusiones en la ciencia jurídica y a regulaciones legales y decisiones de los tribunales sobre el particular.

El derecho mercantil, concebido en la Edad Media como el derecho de una clase social, pierde ahora su carácter clasista, como contrario a la igualdad de los ciudadanos y se concibe como un derecho material especial; en la ciencia jurídica se discute su carácter objetivo o subjetivo y su relación con el derecho civil, si era necesario un código mercantil especial o su regulación debía incluirse en el código civil. El contenido de los diferentes códigos de comercio suele variar bastante y gira en torno al comerciante, a los actos de comercio, jurisdicción especial, libros de comercio y registro mercantil. El derecho mercantil de obligaciones se caracteriza por la no sujeción a una forma, se exigen más intereses que en el ámbito civil, la responsabilidad es más estricta, etc. El derecho de la firma se forma en el siglo XIX por la legislación y la práctica de modo diferente en los distintos países, se determina qué nombres deben entrar en la razón social y su responsabilidad, y protección contra la utilización de la razón social por extraños.

Particular atención dedica Coing al contrato de comisión, al de transporte y expedición y particularmente al de seguro (el aumento de los contratos de seguro a partir del 1800 provoca la intervención estatal en su regulación sobre conclusión del contrato, derechos y deberes de las partes, entrega de la póliza, contrato de seguro de vida en favor de un tercero, etc.), al derecho cambiario (en su configuración actual se forma en los siglos XVII y XVIII y se reforma en el siglo XIX separando las relaciones cambiarias de las relaciones contractuales de las partes desarrollándolo como un título valor, dando origen a dos sistemas: el francés, más tradicional, y el alemán, más moderno), al cheque (nace en Inglaterra y se extiende al continente, siendo

regulado por leyes especiales en la segunda mitad del siglo XIX), títulos al portador (adquieren gran importancia en el siglo XIX, sobre todo los títulos bancarios, obligaciones, etc.). Sobre la base de las discusiones en torno a la letra de cambio y a los títulos al portador se forma una teoría general de los títulos valores y se ordenan los diversos tipos existentes.

El derecho marítimo, autónomo en la Edad Media, en el siglo XIX es incluido en los códigos mercantiles siguiendo el modelo de las Ordenanzas de Bilbao. Los códigos de la primera mitad del siglo XIX están orientados principalmente a la época de los barcos de vela, mientras los de la segunda mitad a los buques de vapor, con influencia angloamericana. El barco debe tener uno o varios propietarios, que generalmente es el armador y responde con todos sus bienes; debe tener una nacionalidad y estar inscrito en un registro. Aunque es considerado un bien mueble, su regulación se asimila a la de los bienes inmuebles. La figura del capitán está configurada en parte como pública y en parte como privada y responde hasta por negligencia leve. El contrato marítimo tiene dos formas no claramente diferenciadas y tiene por objeto el arrendamiento de todo o parte del barco para transportar bienes de un lugar a otro, respondiendo de la pérdida, daños en los bienes, entrega con demora, siempre que no se deba a causa mayor. El préstamo a la gruesa, aunque se incluyó en los códigos mercantiles, perdió importancia a lo largo del siglo XIX. En los códigos se regula también la avería gruesa (común) y simple (particular) y el reparto de responsabilidades; como su regulación no es vinculante y diferente en cada país, en la segunda mitad del siglo XIX se elaboran regulaciones internacionales.

La sexta y última sección está dedicada al derecho sucesorio. Las novedades principales que presenta en esta época son: tendencia a suprimir los mayorazgos, la vinculación familiar de bienes y la prohibición de excluir de la herencia a las hijas, mediante la legítima se limita la potestad de testar, se simplifican las formas de testamentos, se racionalizan las legítimas, etc.

Entre las disposiciones de última voluntad sigue ocupando el primer puesto el testamento. En líneas generales se siguen las normas romanas tal como fueron desarrolladas por la pandectística, con modificaciones: se tienden a suprimir las diferencias entre testamento y codicilo, a ampliar las edades para poder testar, no se admite la representación en las disposiciones de última voluntad, el testador puede revocar el testamento siempre. Se mantiene la regulación estatutaria de la apertura judicial del testamento, diferenciándose el sistema francés (sólo se precisa en el testamento ológrafo) y el alemán (se precisa en todos). El testamento mancomunado, de origen medieval y aceptado en el «ius commune», se prohíbe en los territorios de influencia francesa, mientras se mantiene en los de influencia alemana. El contrato sucesorio, prohibido en el derecho romano, fue introducido por el derecho medieval y aceptado en el Derecho Común y recogido generalmente en los códigos del siglo XIX, dando origen a una viva discusión sobre su naturaleza jurídica. El contrato de renuncia a la herencia se admite en los territorios del círculo alemán y se prohíbe en los del círculo francés.

En cuanto al contenido de las disposiciones de última voluntad, en el siglo XIX se mantiene y racionaliza la doctrina del «ius commune» sobre la institución de heredero y sobre el legado; con la secularización pierden importancia las disposiciones testamentarias en favor de las «piae causae». El fideicomiso universal, fue defendido por quienes estaban a favor de la antigua estructura social y combatido por los defensores de la libre circulación de bienes; eso explica que en los distintos países se prohíba o se permita según quienes estén en el poder. En todo caso, si se admite, se racionaliza, limita y adopta uno de los dos sistemas, el francés o el alemán. El albacea testamentario, procedente del Derecho Canónico y asumido en el «ius commune», es recogido en los códigos del siglo XIX y lo conciben como un mandatario. Las donaciones «mortis causa» fueron muy discutidas en la doctrina y resueltas de diversos modos, diversidad que se refleja en los códigos de la época.

Los códigos del siglo XIX generalmente introducen la uniformidad con respecto a la sucesión legal intestada, ya que hasta entonces cada territorio tenía una regulación distinta. Esta normativa se caracteriza por dar primacía a parientes y cónyuge, todos los ascendientes reciben partes iguales, suprimen los mayorazgos, etc. Coing presenta un cuadro comparativo de los derechos sucesorios en los diversos países europeos (pp. 626-628). Se acepta la doctrina tradicional sobre las legítimas, pero se discute su fijación y la satisfacción de las lesiones, así como las causas de desheredamiento. En el siglo XIX se forman fundamentalmente dos sistemas: el alemán (la legítima no da derecho a heredar sino a obtener una cantidad del heredero) y el francés (una parte de la herencia es necesariamente para los herederos y otra es de libre disposición).

Se introducen algunas modificaciones en lo relativo a la capacidad de heredar: se limita a las personas jurídicas y a los extranjeros (o se aplica la retorsión), se suprimen las incapacidades del derecho romano y se limitan las causas de indignidad. En el siglo XIX se acepta el principio medieval de que el heredero adquiere la herencia al morir el de cuius, no dando nunca lugar a la herencia yacente. En los códigos se contienen normas sobre la aceptación o renuncia de la herencia siguiendo dos modelos: el francés o el alemán. El heredero universal (se admite la pluralidad de herederos) adquiere todos los derechos y deberes del de cuius de acuerdo con el «ius commune»; las principales divergencias a este respecto se encuentran en los derechos alemán y suizo. En el siglo XIX se dictan diversas disposiciones sobre el registro de testamento, sobre su apertura, etc. Con respecto a la intervención de los tribunales se practican en los países europeos dos sistemas: el facultativo (los tribunales intervienen solamente en ciertos casos) y el obligatorio (intervienen siempre).

Cada volumen concluye con sus respectivos índices de juristas, de lugares, de fuentes y de materias, que posibilitan al lector el encontrar rápidamente, en una obra tan extensa, el pasaje deseado.

Se trata de una obra muy ambiciosa, en la que, como Coing mismo afirma, se ha cometido la osadía de escribir por primera vez y por una sola persona

la historia del derecho privado desde una perspectiva europea, y es de suponer que se encuentren algunas imprecisiones o lagunas, e incluso errores, que irán señalando los críticos. Pero, a mi juicio, su principal mérito radica en habernos descrito de modo magistral las líneas generales del desarrollo de las instituciones privadas desde una perspectiva europea y por ello he preferido resaltar en esta recensión ese aspecto antes que el de tratar de buscar las posibles omisiones o imprecisiones desde una perspectiva española. Estamos sin duda ante una obra maestra, de las que marcan un hito en la historia. Una obra profunda, expuesta con la sencillez y claridad que solamente poseen los grandes maestros. Es una obra verdaderamente formativa para el jurista, cuya lectura es recomendable no sólo a los preocupados por el pasado jurídico, sino también para los que se dedican al derecho vigente. En ella encontrarán las claves de la mayoría de las regulaciones de los ordenamientos jurídicos actuales.

**Antonio Pérez Martín**

*Coloquio sobre circulación de códices y escritos entre Europa y la Península en los siglos VIII-XIII, 16-19 Sept. 1982. Actas (Cursos y Congresos de la Universidad 36; Santiago de Compostela 1988), 282 pp.*

Bajo la dirección del Prof. Manuel C. Díaz y Díaz, se celebró en 1982 el Congreso cuyas actas aquí reseñamos. El tema es realmente interesante e inédito, puesto que afecta de modo frontal al entronque de la cultura española con la del resto de Europa, y por otra parte, no había sido objeto de una investigación y estudio sistemáticos. Este argumento tampoco recibe ni podía recibir un tratamiento exhaustivo con este Congreso, pero sus actas contienen aportaciones muy sustanciales a aspectos tan interesantes como es la presencia agustiniana en la Península, la circulación de los códices en Portugal, en Cataluña, condiciones económico-sociales de su circulación por la Península, presencia en la Galia de escritos de personajes como Teodulfo de Orleáns, el código calixtino, códices bíblicos, el criptorium de S. Isidoro de León, etc.

Por lo que respecta a la especialidad de esta revista, hay que subrayar un artículo del Prof. Antonio García y García, titulado «Notas para un censo de los códices canónicos extrapeninsulares pregregorianos en la Península Ibérica» (pp. 35-59), en el que recoge y amplía los resultados de estudios suyos anteriores y de otros estudiosos. Transcurridos ya seis años desde la celebración de este Congreso, algunos aspectos de la colaboración del Prof. García y García aparecen todavía enriquecidos en su libro titulado *Iglesia, Sociedad y Derecho* 1 (Salamanca 1985), así como en otros artículos más recientes del mismo autor. También son importantes algunas referencias a manuscritos canónicos (Decreto de Graciano, Bucardo de Worms y las diversas partes del *Corpus iuris civilis*, reglas monásticas, etc.) que se contienen en el estudio de

A.B. COBBAN, *The Medieval English Universities: Oxford and Cambridge to c. 1500* (Cambridge, University Press, 1988), XVII-465 pp.

El Prof. Alan B. Cobban, que enseña historia medieval en la Universidad de Liverpool, es bien conocido por anteriores publicaciones sobre historia de las universidades, como por ejemplo *The King's Hall within the University of Cambridge in the later Middle Ages* (Cambridge 1969) y *The Medieval Universities: their development and organization* (London 1975). El presente libro es especialmente importante, porque pone al día e incrementa los conocimientos que ya se tenían sobre las dos famosas universidades inglesas de Oxford y Cambridge. En este mismo libro, hay más de 30 páginas de bibliografía sobre entrambas Universidades, lo cual da una idea de las dificultades que entrañaba una consulta sobre algún tema concreto sobre la historia universitaria de Oxford y Cambridge.

Este libro es más novedoso en cuanto a la Universidad de Cambridge que por lo que se refiere a la de Oxford. Sobre esta última se está publicando actualmente una buena historia. Después de un capítulo introductorio sobre el panorama universitario europeo, se tratan sucesivamente los siguientes argumentos: origen y desarrollo de las universidades inglesas; gobierno y organización; colegios universitarios, pupilajes y otros centros para estudiantes; la enseñanza y la incidencia en la misma de los colegios; las facultades y el impacto del humanismo en los estudios; relaciones con las autoridades municipales y con la Iglesia; los estamentos de la comunidad universitaria; los estudiantes y la vida social. Para los lectores de esta revista son especialmente interesantes las páginas dedicadas al estudio del derecho canónico y civil (romano) en ambas universidades (ver índice alfabético, v. *Law*).

**Antonio García y García**

Helmut COING, *Europäisches Privatrecht, I: Älteres Gemeines Recht (1500 bis 1800), II: 19. Jahrhundert. Überblick über die Entwicklung des Privatrechts in den ehemals gemeinrechtlichen Ländern*. Verlag C.M. Beck, Munich 1985 y 1989. 665 y 678 pp.

Cuando en 1964 se fundó el Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte, su fundador y primer director Helmut Coing asignó a dicha institución el cometido de elaborar una historia de las instituciones del derecho privado desde una perspectiva europea. Pronto se consideraron más urgentes otras tareas, y el objetivo primero se fue dejando aparcado, hasta que, al quedar Coing libre de las cargas administrativas con motivo de su jubilación, pudo dedicarse de lleno a su sueño primitivo y como fruto de varios años de intenso trabajo son estos dos volúmenes que ahora presentamos.

Bernardino BRAVO LIRA, *Derecho Común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*, Prólogo de Alejandro GUZMÁN BRITO. Editorial Jurídica de Chile, 1989, XXXVIII y 373 pp.

Ante la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América conviene recordar que Europa, y particularmente España, exportó al Nuevo Mundo su cultura y en particular la jurídica, es decir, el llamado Derecho Común. Poner de relieve este aspecto es el objeto de la presente obra.

En el prólogo A. Guzmán Brito nos ilustra, como verdadero maestro, las relaciones entre el Derecho Común y el Derecho propio a lo largo de la historia, examinando los conceptos en que se expresan en las diversas épocas: Derecho Romano (derecho civil - derecho militar, *ius gentium* - derecho romano), glosadores y comentaristas (*ius gentium* - derecho romano - derechos especiales, derecho común - derecho propio), juristas nacionales (derecho común [regio] - derecho local), humanistas (derecho de gentes - derecho romano) y racionalistas (derecho natural [común] - derecho civil [propio, general] - derecho especial).

La obra consta de una serie de estudios de B. Bravo Lira publicados anteriormente a excepción del primero que se publica ahora por primera vez, en el que se examinan las raíces del derecho indiano, en cuya historia distingue tres etapas: 1) fundacional (1492-1571), creativa, caracterizada por su fundamentación teórica y solución de los problemas prácticos relativos a la organización de los nuevos territorios; 2) de apogeo (1571-1750) caracterizada por la codificación del derecho indiano y el florecimiento de la literatura jurídica con figuras como Hevia Bolaños, Solórzano Pereira, Antonio de León Pinelo, Gaspar de Escalona y Agüero, etc., con lo que el Nuevo Mundo se pone en plano de igualdad con los países europeos; 3) de afirmación del derecho patrio o nacional (1750-1900), con los mismos rasgos que los derechos europeos: reformismo legal, intensificación del derecho patrio en el estudio y en la práctica de los tribunales, constitucionalismo y codificación, auge de obras prácticas, etc.

Siguen tres estudios agrupados bajo el concepto general de fuentes del derecho relativos, el primero, a la costumbre, considerando la teoría de la costumbre indiana y su regulación principalmente en Chile, dedicando particularmente atención a las costumbres *contra legem*. El segundo está dedicado a las Siete Partidas: vigencia y aplicación en Indias, concepción y fundamento, elaboración, plan y contenido de cada una de ellas, dedicando particular atención a las fuentes del derecho, poderes y deberes del rey y del pueblo, la Universidad de maestros y estudiantes, etc. El tercero se refiere a los juristas indianos del siglo XVII y sus obras: hace un elenco de obras y autores, los distribuye por épocas y analiza sus métodos y formas de trabajo y su atención a los problemas prácticos, concluyendo que están plenamente enmarcados en la cultura jurídica europea del «*ius commune*».

Un segundo grupo de estudios se incluyen bajo el título de instituciones. El primero se refiere a la situación jurídica de las tierras y habitantes en

Indias. Frente a la concepción colonial imperante a partir del siglo XVII en las colonias francesas, inglesas y holandesas, en la expansión hispanoportuguesa se da el mestizaje, la fundación de nuevas culturas integradas con elementos indígenas y europeos. Las tierras del Nuevo Mundo no son colonias sino verdaderos estados equiparables a los de la Península, a los indígenas se les califica de vasallos libres, necesitados de protección como personas menesterosas, a quienes hay que evangelizar. El segundo estudio se refiere al problema de la bula *In Coena Domini*, su evolución histórica desde 1420 hasta 1573 y los comentarios que le dedican Solórzano Pereira, Gaspar de Villarroel y el Marqués del Risco; aunque contenía capítulos que lesionaban la jurisdicción real, se evitaban no asistiendo las audiencias a su publicación y solicitando el rey dispensa de los capítulos lesivos de su jurisdicción. El tercero está dedicado al oficio (siglos XVI-XVII) y oficina (siglo XVIII), en el que, a base de textos legales y literatura jurídica primaria y secundaria, analiza el régimen jurídico de los oficios, nombramiento, clases, estatuto jurídico, investidura, competencias, relación con el príncipe, oficinas bajo la dependencia de los secretarios de despacho, plantilla más o menos permanente de empleados. El cuarto tiene por objeto los símbolos de la función judicial en el derecho indiano, considerando la toma de posesión, la fundación de ciudades, las insignias y ceremonias, la vara de la justicia, el sello real, los estrados y el dosel, la garnacha, etc. En el quinto estudia la institución notarial en Chile, su implantación desde el principio, su naturaleza jurídica y competencias; en apéndice se incluye la lista de escribanos de la segunda escribanía de Santiago de Chile desde 1558 a 1988. El último se refiere a matrices impresas en protocolos notariales del siglo XVI de Santiago de Chile; se trata de 32 cartas de compraventa de 1564 y 1565 redactadas sobre formularios impresos, discutiendo los problemas que plantean.

En el último apartado, bajo el título Derecho Común y Codificación, se incluyen dos estudios, relativo el primero a la afirmación del derecho patrio en el siglo XVIII y primera mitad del XIX (que se manifiesta en expresiones como Derecho real, leyes de España, leyes patrias, derecho nacional o similares), y el segundo a la pervivencia del Derecho Común en Hispanoamérica, después de la independencia, tanto en el plano normativo, como particularmente en el de la literatura jurídica.

Se trata, en definitiva, de una obra en la que se estudian de modo conciso temas de sumo interés para el historiador del derecho indiano, en la que se pone de manifiesto la indudable pertenencia del Nuevo Mundo a la cultura jurídica del «*ius commune*». Está provista de bibliografía abundante, con frecuencia desconocida o de difícil acceso para los estudiosos europeos. Índices onomástico y de materias facilitan la consulta.

**Antonio Pérez Martín**

meridionales: P. Isernensis (¿o Ispanus?), Simone da Brisignano, Rufino, Pietro Collevaccino da Benevento, Rofredo da Benevento, Gofredo da Trani y Nicolò de Tedeschi.

Federico Martino describe el manuscrito E.29.inf. de la Biblioteca Ambrosiana de Milán, que contiene el Codex con la glosa acursiana, analizando sus numerosos «additiones» que testimonian la enseñanza del derecho en Nápoles en los siglos XIII-XIV.

André Guillou expone el control de las finanzas estatales en el imperio bizantino a fines del siglo VI, tomando pie en la inspección que llevó a cabo en la Italia bizantina el ex cónsul Leoncio, reproduciendo en apéndice la documentación pertinente.

Guglielmo Cavallo analiza los manuscritos jurídicos en griego procedentes del Sur de Italia, conservados actualmente en diversas bibliotecas europeas (copia de los cuales en microfilme se contiene en el Max-Planck-Institut fuer Europaeische Rechtsgeschichte de Francfort del Meno). Reflejan la enseñanza del derecho en el mediodía italiano y corresponden tanto a la época bizantina, como a la normanda y a la suaba, planteando la cuestión de en qué medida esta tradición puede ser el nexo de unión entre las antiguas escuelas imperiales y las grandes escuelas italianas del siglo XII.

Alessandro Pratessi expone la institución del notariado latino medieval en el Sur de Italia, distinguiendo, por una parte, los ducados de la costa meridional tirrenaica (Nápoles, Gaeta, Amalfi), el área lombarda (Benevento, Salerno, Capua) y la Italia meridional bizantina (Puglia, Lucania), prestando atención a la denominación con que se designa a los notarios, particularidades formales y de contenido de los documentos notariales, etc.

Finalmente, Horst Enzensberger, a base del análisis de la «Compilatio decretorum» del cardenal Laborante y de los diplomas normandos y suevos, nos describe la cultura jurídica y la administración en el reino normando-suabo.

La obra concluye con índices de autores, de manuscritos, y de nombres (en latín los anteriores al siglo XVI y en su lengua nacional a partir del siglo XVI). Creemos que se trata de una contribución muy significativa al conocimiento de la cultura jurídica medieval en la Italia meridional, por lo que felicitamos a sus autores y muy particularmente a M. Bellomo, inspirador de la obra.

**Antonio Pérez Martín**

A. BELLONI, *Le questioni civilistiche del secolo XII. Da Bulgaro a Pillo da Medicina e Azone*, Ius Commune, Veröffentlichung des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte Frankfurt am Main, Sonderherfte, Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte 43, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main 1989, X y 452 pp.

La presente obra trata de recoger, en primer lugar, todo lo investigado por la autora y otros estudiosos después de H. Kantorowicz (1939) sobre las «quaestiones». Para ello examina la tradición manuscrita de las «quaestiones», que tienen su origen en la docencia universitaria del siglo XII, centrandó su atención en las de los cuatro doctores, a quienes pertenecen las primeras colecciones conservadas (primera mitad del siglo XII); analiza diversas versiones de las mismas (Gracianopolitana y Parisina, San Cugat 55 del Archivo de la Corona de Aragón, etc.), sus relaciones de identidad, similitud y disparidad, cronología y autoría, escuelas, encartamientos, etc. Continúa un análisis similar con las «quaestiones» de Juan Basiano, Alberico de Porta Ravennate, Piacentino, Azón y Pillo de Medicina, para terminar con consideraciones sobre la relación existente entre las «quaestiones disputatae» y la enseñanza del derecho, concluyendo que se solían tener entre 15 y 20 por año académico.

En segundo lugar estudia y edita los «casus quaestionum», no los publicados y fácilmente localizables, sino los inéditos o de difícil consulta, a saber, algunos de Búlgaro, la *Collectio Barcinonensis*, de Juan Basiano y Alberico de Porta Ravennate, de Azón y de Pillo de Medicina.

En tercer lugar estudia y edita las «Quaestiones» de Azón conservadas en la Colegiata de San Isidoro de León y las compara con las «Quaestiones» paralelas de Pillo de Medicina.

Concluye la obra con un repertorio, utilísimo como instrumento de trabajo, que incluye un incipitario con los inicios de cada cuestión ordenados alfabéticamente, un índice temático de las cuestiones contenidas en todos los casos conocidos, un cuadro de las cuestiones singulares y paralelas tomando como punto de partida las colecciones parisina y gracianopolitana, para finalizar con índices onomástico, de obras y de manuscritos.

Se nota en la obra, quizás, la falta de una concepción global, que dé unidad a todos los temas tratados, una estructura lógica y unas conclusiones, ya que da la impresión de que se trata de una serie de datos a veces aparentemente inconexos, entre los que el lector no puede descubrir el hilo conductor del pensamiento de la autora. En las ediciones de textos el aparato de fuentes, en algunas ocasiones (p. 164 nota 2 y 166 nota 35), debería haber sido más explícito. No obstante, se trata sin duda de una obra que llena una importante laguna, cuya consulta será imprescindible al estudioso del «ius commune». Su lectura debería llevarnos a reflexionar si no sería aconsejable restaurar en nuestra Universidad la vieja práctica de las «quaestiones» medievales.

**Antonio Pérez Martín**

como la tercera instancia de los reinos entre el Papa y el concilio; las apelaciones al concilio en la época del temprano renacimiento, bajo Nicolao V, Calixto III, Pío II y Paulo II; las apelaciones al concilio en tiempos del renacimiento propiamente dicho, bajo Sixto IV, Inocencio VIII, Alejandro VI, Julio II y León X; en tiempos de la reforma protestante con la apelación del propio Lutero y de los disconformes de la Dieta de Espira.

Con este amplio cuadro histórico a la vista, se analiza, en una segunda parte, la toma de posición de la canonística frente a este problema. Desde el s. XIII hasta el s. XIX se ha registrado en la Iglesia algún sector de canonistas u otros escritores que, al calor de las situaciones expuestas en la primera parte de este estudio y similares, defendieron en alguna de sus formas la apelación del Papa al concilio general, frente al resto que ante las mismas situaciones continuó defendiendo que no podía admitirse tal apelación. Así, por ejemplo, un Juan de París (Jean Quidort) se pronuncia por la apelación, mientras un Agustín de Ancona reacciona en contra. En el litigio de los espirituales franciscanos y el Papa Juan XXII, Miguel de Cesena estará por la posibilidad de la apelación, mientras otro franciscano de tendencias conciliaristas sostendrá lo contrario. Pero el punto culminante de esta división de opiniones será sin duda alguna el Cisma de Occidente con todas sus implicaciones y matices. En favor y en contra de cada una de las dos posiciones, conciliaristas y anti-conciliaristas, tomarán partido canonistas, teólogos y otros escritores, cuyas argumentaciones se desarrollan en este libro con gran acopio de los textos originales más significativos. En los últimos apartados de esta segunda parte del libro que reseñamos se da una rápida trayectoria que ha seguido esta cuestión hasta tiempos recientes, concluyendo con la apreciación de que en el fondo subyace aquí una tensión en la Iglesia, cuyas manifestaciones se recogen en este libro. En apéndice se ofrece la edición de nueve textos de gran importancia en la historia de esta discusión.

Es ésta una monografía bien planteada y bien desarrollada sobre un tema cuyo alcance e importancia no necesita ponderaciones.

**Antonio García y García**

Manlio BELLOMO, *Scuole Diritto e Società nel Mezzogiorno medievale d'Italia*, I-II. Catania, 1985-1987, 328 y 250 pp.

En octubre de 1983 bajo la dirección de Manlio Bellomo tuvo lugar una semana de estudio en Erice, en el Centro de Cultura Científica «Ettore Majorana» bajo el lema «Cultura jurídica y circulación libraria en el mediodía medieval de Italia». Resultado de la misma son los dos volúmenes objeto de esta recensión, en los que se recogen las lecciones allí desarrolladas.

El volumen primero, tras la presentación de M. Bellomo, reproduce ocho lecciones. La primera corresponde a Domenico Maffei, que centra su atención en cinco manuscritos del Colegio de España en Bolonia, procedentes del

Sur de Italia, proporcionando noticias interesantes sobre sus autores y antiguos poseedores, concluyendo en una visión más favorable que la tradicional de las universidades italianas del siglo XV. Su versión española fue publicada en Antonio PÉREZ MARTIN, *España y Europa, un pasado jurídico común*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común, Murcia, 1986, 119-129.

Ennio Cortese hace un extenso y excelente estudio, de verdadero maestro, dedicado a la ciencia jurídica napolitana del siglo XV. Contiene observaciones interesantes sobre las reformas y métodos de enseñanza del Estudio napolitano, con abundantes noticias sobre sus profesores: Antonio d'Alessandro, Niccolò Maria Mariconda, Andrea Mariconda, Leonardo della Lama, Giovanni Antonio Carafa, Paride dal Pozzo, Mateo de Afflictis.

Manlio Bellomo centra su atención en la actividad didáctica y características de la obra de Rofredo Beneventano, sobre la base de un examen minucioso de las noticias que nos proporciona su obra, recogida en manuscritos, sugiriendo un posible segundo período de enseñanza en Roma, después del primero en Nápoles.

Henri Bresc analiza la cultura jurídica siciliana de 1300 a 1500 a base de los libros que estaban entonces en circulación. El 60% de los manuscritos son obras relativas a la docencia universitaria, de las cuales el 50% corresponden al Derecho, relevancia que se acentúa todavía más con la aparición de la imprenta. Los juristas prestan poca atención a los saberes no estrictamente jurídicos (clásicos, teología, filosofía), ya que el 82% de sus libros son de materias jurídicas. La cultura de los juristas es, pues, una cultura de especialistas, encerrada en el orgullo de su ciencia y su método.

Antonio García y García y Andrea Romano analizan el contenido de 24 manuscritos jurídicos medievales, originariamente propiedad de la catedral de Mesina, que se encuentran actualmente en la Biblioteca Nacional de Madrid y contienen obras de Derecho Civil (*Digestum vetus* con glosas preacursianas, Ugolino, Rofredo Beneventano, Azón, Pillo, Dino de Mugello, Poncio de Lérida, etc.) y sobre todo de Derecho Canónico (Decreto, *Liber Extra* y *Liber Sextus* con sus respectivas glosas, Bartolomé de Brescia, Bernardo de Parma, Gofredo de Trano, Enrique Ostiense, Guido de Baysio, etc.).

Andrea Romano expone en breves pero acertadas pinceladas la vida y obra de Antonio y Giacomo Bonanno, dos juristas sicilianos del siglo XV.

Lucia Sorrenti describe los caracteres paleográficos y diplomáticos de un formulario notarial siciliano manuscrito, conservado en el Archivo di Stato de Mesina. Presta particular atención a su contenido concluyendo que en él se recogen tres tradiciones jurídicas: la romana, la del derecho regio y las costumbres de Mesina y del Mediterráneo.

Anna Laura Trombetti Budriesi ilustra la estancia del siciliano Andrés Barbazza en Bolonia con acertadas observaciones enmarcadas en el momento político y social que le tocó vivir.

El segundo volumen comienza con la lección de Stephan Kuttner en la que ofrece una serie de noticias, magistralmente anotadas, sobre canonistas

meridionales: P. Isernensis (¿o Ispanus?), Simone da Brisignano, Rufino, Pietro Collevaccino da Benevento, Rofredo da Benevento, Gofredo da Trani y Nicolò de Tedeschi.

Federico Martino describe el manuscrito E.29.inf. de la Biblioteca Ambrosiana de Milán, que contiene el Codex con la glosa acursiana, analizando sus numerosos «additiones» que testimonian la enseñanza del derecho en Nápoles en los siglos XIII-XIV.

André Guillou expone el control de las finanzas estatales en el imperio bizantino a fines del siglo VI, tomando pie en la inspección que llevó a cabo en la Italia bizantina el ex cónsul Leoncio, reproduciendo en apéndice la documentación pertinente.

Guglielmo Cavallo analiza los manuscritos jurídicos en griego procedentes del Sur de Italia, conservados actualmente en diversas bibliotecas europeas (copia de los cuales en microfilme se contiene en el Max-Planck-Institut fuer Europaeische Rechtsgeschichte de Francfort del Meno). Reflejan la enseñanza del derecho en el mediodía italiano y corresponden tanto a la época bizantina, como a la normanda y a la suaba, planteando la cuestión de en qué medida esta tradición puede ser el nexo de unión entre las antiguas escuelas imperiales y las grandes escuelas italianas del siglo XII.

Alessandro Pratessi expone la institución del notariado latino medieval en el Sur de Italia, distinguiendo, por una parte, los ducados de la costa meridional tirrenaica (Nápoles, Gaeta, Amalfi), el área lombarda (Benevento, Salerno, Capua) y la Italia meridional bizantina (Puglia, Lucania), prestando atención a la denominación con que se designa a los notarios, particularidades formales y de contenido de los documentos notariales, etc.

Finalmente, Horst Enzensberger, a base del análisis de la «Compilatio decretorum» del cardenal Laborante y de los diplomas normandos y suevos, nos describe la cultura jurídica y la administración en el reino normando-suabo.

La obra concluye con índices de autores, de manuscritos, y de nombres (en latín los anteriores al siglo XVI y en su lengua nacional a partir del siglo XVI). Creemos que se trata de una contribución muy significativa al conocimiento de la cultura jurídica medieval en la Italia meridional, por lo que felicitamos a sus autores y muy particularmente a M. Bellomo, inspirador de la obra.

**Antonio Pérez Martín**

A. BELLONI, *Le questioni civilistiche del secolo XII. Da Bulgaro a Pillo da Medicina e Azone*, Ius Commune, Veröffentlichung des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte Frankfurt am Main, Sonderherfte, Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte 43, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main 1989, X y 452 pp.

sidades por donde pasa. Un segundo capítulo está dedicado a la clasificación y análisis de cada uno de los numerosos escritos de Martino, que pertenecen a los siguientes géneros literario-jurídicos: obras exegéticas (lecturas, repeticiones, adiciones), *consilia*, y literatura monográfica que comprende numerosos tratados, que con frecuencia aparecieron formando colecciones tanto en su tradición manuscrita como en la editorial. Entre los apéndices tiene especial interés uno que ofrece una visión sintética de conjunto de toda la producción literaria del jurista Martino, con indicación de los manuscritos y ediciones de cada obra. Este libro prestará sin duda buenos servicios, ya que es el único estudio significativo que se ha dedicado a la figura del jurista Martino Garatti da Lodi. Entre los manuscritos numerosos que se utilizan en este libro, echo de menos los dos siguientes: Escorial, Biblioteca del Real Monasterio, MS e.1.2 y O.11.3, en el primero de los cuales puede verse toda una colección de tratados de Martino. Estos manuscritos vienen descritos en G. Antolín, *Catálogo de los códices latinos de la Biblioteca del Escorial 2* (Madrid 1911), 2-5 y 3 (Madrid 1913) 193-95.

**Antonio García y García**

H.-J. BECKER, *Die Appellation vom Papst an ein allgemeines Konzil. Historische Entwicklung und kanonistische Diskussion im späten Mittelalter und in frühen Neuzeit* (Forschungen zur Kirchlichen Rechtsgeschichte und zum Kirchenrecht 17; Köln-Wien, Böhlau Verlag, 1988), 511 pp.

La apelación del Papa al concilio general es justamente el principio inverso del que se ha venido formulando como *Roma locuta, causa finita*. La presente monografía, que fue en un principio el trabajo de habilitación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Frankfurt a/M en 1972, aborda la historia de la discusión de este problema de la apelación del Papa al concilio general en el ámbito cronológico de la tardía Edad Media y de la primera Edad Moderna.

En una primera parte, se estudia la historia de la apelación del Papa al concilio general y de las prohibiciones correspondientes de tal apelación. En nueve apartados sucesivos de esta primera parte, se estudian las prohibiciones de los papas Gelasio I (492-96) y Nicolao I (858-867) en los conflictos político-eclesiásticos de los siglos X y XI: el comienzo de las apelaciones al concilio a mediados del s. XIII, concretamente con Federico II y Enrique III; en la época de Bonifacio VIII (1294-1303), por parte de los cardenales Colonna y de Felipe IV el Hermoso de Francia; en los tiempos del papado aviñonés (1303-1378), durante los conflictos de los espirituales franciscanos con la curia romana y con Luis de Baviera; en el período del cisma de Occidente (1378-1414) con las apelaciones en contra de los papas de la obediencia romana por un lado y de la aviñonesa por otro, con el episodio del Concilio de Pisa; en los concilios de reforma de Constanza, Pavia-Siena y Basilea, así

como la tercera instancia de los reinos entre el Papa y el concilio; las apelaciones al concilio en la época del temprano renacimiento, bajo Nicolao V, Calixto III, Pío II y Paulo II; las apelaciones al concilio en tiempos del renacimiento propiamente dicho, bajo Sixto IV, Inocencio VIII, Alejandro VI, Julio II y León X; en tiempos de la reforma protestante con la apelación del propio Lutero y de los disconformes de la Dieta de Espira.

Con este amplio cuadro histórico a la vista, se analiza, en una segunda parte, la toma de posición de la canonística frente a este problema. Desde el s. XIII hasta el s. XIX se ha registrado en la Iglesia algún sector de canonistas u otros escritores que, al calor de las situaciones expuestas en la primera parte de este estudio y similares, defendieron en alguna de sus formas la apelación del Papa al concilio general, frente al resto que ante las mismas situaciones continuó defendiendo que no podía admitirse tal apelación. Así, por ejemplo, un Juan de París (Jean Quidort) se pronuncia por la apelación, mientras un Agustín de Ancona reacciona en contra. En el litigio de los espirituales franciscanos y el Papa Juan XXII, Miguel de Cesena estará por la posibilidad de la apelación, mientras otro franciscano de tendencias conciliaristas sostendrá lo contrario. Pero el punto culminante de esta división de opiniones será sin duda alguna el Cisma de Occidente con todas sus implicaciones y matices. En favor y en contra de cada una de las dos posiciones, conciliaristas y anti-conciliaristas, tomarán partido canonistas, teólogos y otros escritores, cuyas argumentaciones se desarrollan en este libro con gran acopio de los textos originales más significativos. En los últimos apartados de esta segunda parte del libro que reseñamos se da una rápida trayectoria que ha seguido esta cuestión hasta tiempos recientes, concluyendo con la apreciación de que en el fondo subyace aquí una tensión en la Iglesia, cuyas manifestaciones se recogen en este libro. En apéndice se ofrece la edición de nueve textos de gran importancia en la historia de esta discusión.

Es ésta una monografía bien planteada y bien desarrollada sobre un tema cuyo alcance e importancia no necesita ponderaciones.

**Antonio García y García**

Manlio BELLOMO, *Scuole Diritto e Società nel Mezzogiorno medievale d'Italia*, I-II. Catania, 1985-1987, 328 y 250 pp.

En octubre de 1983 bajo la dirección de Manlio Bellomo tuvo lugar una semana de estudio en Erice, en el Centro de Cultura Científica «Ettore Majorana» bajo el lema «Cultura jurídica y circulación libraria en el mediodía medieval de Italia». Resultado de la misma son los dos volúmenes objeto de esta recensión, en los que se recogen las lecciones allí desarrolladas.

El volumen primero, tras la presentación de M. Bellomo, reproduce ocho lecciones. La primera corresponde a Domenico Maffei, que centra su atención en cinco manuscritos del Colegio de España en Bolonia, procedentes del

que incorpore todo lo que se les haya podido pasar por alto, cosa que es comprensible dado el carácter de la obra.

**Antonio Pérez Martín**

F. BARRIOS, *Los Reales Consejos. El gobierno de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*. Madrid, Universidad Complutense, 1988, 275 pp.

Para el conocimiento real de una institución jurídica no sólo es necesario examinar la documentación producida por ésta y el parecer de los profesionales en la materia, sino que también es conveniente examinar las opiniones de los profanos, el sentir general del pueblo. Esto es precisamente lo que nos ofrece F. Barrios, que ha leído atentamente las obras del siglo XVII de españoles (Gil González Dávila y Alonso Núñez de Castro) y extranjeros (Barthelemy Joly, Antoine de Brunel, Antoine de Gramont, François Bertaut, el Marqués de Villars, la Condesa d'Aulnoy y «el autor anónimo») sobre Madrid y de ellas ha sabido entresacar lo relativo a los distintos Consejos de la Monarquía (C. de Estado, C. de Guerra, C. de la Inquisición, C. de la Cruzada, C. de Castilla, C. de la Cámara de Castilla, C. de Aragón, C. de Indias, C. de Portugal, C. de Flandes y Borgoña, C. de Hacienda y C. de las Órdenes). De cada uno de ellos va examinando su origen, composición y nombramiento, competencias, funcionamiento y desarrollo de las sesiones, retribuciones económicas, vestimenta, etc. Se trata no de una serie de datos y textos meramente yuxtapuestos, sino de una obra bien elaborada en la que se nos ofrece una visión realista de las instituciones jurídicas mencionadas, muy bien construida, tomando como base generalmente, pero no siempre, los datos aportados por los mencionados escritores, utilizando incluso con frecuencia sus expresiones literales, todo ello enriquecido con unas eruditas notas de pie de página con observaciones acertadas y una bibliografía al día.

**Antonio Pérez Martín**

I. BAUMGÄRTNER, *Martinus Garatus Laudensis. Ein italienischer Rechtsgelehrter des 15. Jahrhunderts* (Köln-Wien, Böhlau Verlag, 1986), XIII-457 pp.

Esta monografía trata de Martino Garatti da Lodi, muerto en 1453, que representa un caso muy concreto del influjo del derecho culto en la vida práctica a través de múltiples escritos dirigidos en gran parte a los prácticos del derecho. En un primer capítulo se traza la biografía del hombre en su entorno, descubriendo puntualmente su paso por las escuelas jurídicas de las universidades de Pavía, Siena, Bologna, Parma, Ferrara, y de nuevo Bolonia donde concluye su *curriculum vitae*. En este primer capítulo se indican asimismo los escritos que Martino Garatti da Lodi compone en cada una de estas univer-

sidades por donde pasa. Un segundo capítulo está dedicado a la clasificación y análisis de cada uno de los numerosos escritos de Martino, que pertenecen a los siguientes géneros literario-jurídicos: obras exegéticas (lecturas, repeticiones, adiciones), *consilia*, y literatura monográfica que comprende numerosos tratados, que con frecuencia aparecieron formando colecciones tanto en su tradición manuscrita como en la editorial. Entre los apéndices tiene especial interés uno que ofrece una visión sintética de conjunto de toda la producción literaria del jurista Martino, con indicación de los manuscritos y ediciones de cada obra. Este libro prestará sin duda buenos servicios, ya que es el único estudio significativo que se ha dedicado a la figura del jurista Martino Garatti da Lodi. Entre los manuscritos numerosos que se utilizan en este libro, echo de menos los dos siguientes: Escorial, Biblioteca del Real Monasterio, MS e.1.2 y O.11.3, en el primero de los cuales puede verse toda una colección de tratados de Martino. Estos manuscritos vienen descritos en G. Antolín, *Catálogo de los códices latinos de la Biblioteca del Escorial 2* (Madrid 1911), 2-5 y 3 (Madrid 1913) 193-95.

**Antonio García y García**

H.-J. BECKER, *Die Appellation vom Papst an ein allgemeines Konzil. Historische Entwicklung und kanonistische Diskussion im späten Mittelalter und in frühen Neuzeit* (Forschungen zur Kirchlichen Rechtsgeschichte und zum Kirchenrecht 17; Köln-Wien, Böhlau Verlag, 1988), 511 pp.

La apelación del Papa al concilio general es justamente el principio inverso del que se ha venido formulando como *Roma locuta, causa finita*. La presente monografía, que fue en un principio el trabajo de habilitación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Frankfurt a/M en 1972, aborda la historia de la discusión de este problema de la apelación del Papa al concilio general en el ámbito cronológico de la tardía Edad Media y de la primera Edad Moderna.

En una primera parte, se estudia la historia de la apelación del Papa al concilio general y de las prohibiciones correspondientes de tal apelación. En nueve apartados sucesivos de esta primera parte, se estudian las prohibiciones de los papas Gelasio I (492-96) y Nicolao I (858-867) en los conflictos político-eclesiásticos de los siglos X y XI: el comienzo de las apelaciones al concilio a mediados del s. XIII, concretamente con Federico II y Enrique III; en la época de Bonifacio VIII (1294-1303), por parte de los cardenales Colonna y de Felipe IV el Hermoso de Francia; en los tiempos del papado aviñonés (1303-1378), durante los conflictos de los espirituales franciscanos con la curia romana y con Luis de Baviera; en el período del cisma de Occidente (1378-1414) con las apelaciones en contra de los papas de la obediencia romana por un lado y de la aviñonesa por otro, con el episodio del Concilio de Pisa; en los concilios de reforma de Constanza, Pavia-Siena y Basilea, así

que incorpore todo lo que se les haya podido pasar por alto, cosa que es comprensible dado el carácter de la obra.

**Antonio Pérez Martín**

F. BARRIOS, *Los Reales Consejos. El gobierno de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*. Madrid, Universidad Complutense, 1988, 275 pp.

Para el conocimiento real de una institución jurídica no sólo es necesario examinar la documentación producida por ésta y el parecer de los profesionales en la materia, sino que también es conveniente examinar las opiniones de los profanos, el sentir general del pueblo. Esto es precisamente lo que nos ofrece F. Barrios, que ha leído atentamente las obras del siglo XVII de españoles (Gil González Dávila y Alonso Núñez de Castro) y extranjeros (Barthelemy Joly, Antoine de Brunel, Antoine de Gramont, François Bertaut, el Marqués de Villars, la Condesa d'Aulnoy y «el autor anónimo») sobre Madrid y de ellas ha sabido entresacar lo relativo a los distintos Consejos de la Monarquía (C. de Estado, C. de Guerra, C. de la Inquisición, C. de la Cruzada, C. de Castilla, C. de la Cámara de Castilla, C. de Aragón, C. de Indias, C. de Portugal, C. de Flandes y Borgoña, C. de Hacienda y C. de las Órdenes). De cada uno de ellos va examinando su origen, composición y nombramiento, competencias, funcionamiento y desarrollo de las sesiones, retribuciones económicas, vestimenta, etc. Se trata no de una serie de datos y textos meramente yuxtapuestos, sino de una obra bien elaborada en la que se nos ofrece una visión realista de las instituciones jurídicas mencionadas, muy bien construida, tomando como base generalmente, pero no siempre, los datos aportados por los mencionados escritores, utilizando incluso con frecuencia sus expresiones literales, todo ello enriquecido con unas eruditas notas de pie de página con observaciones acertadas y una bibliografía al día.

**Antonio Pérez Martín**

I. BAUMGÄRTNER, *Martinus Garatus Laudensis. Ein italienischer Rechtsgelehrter des 15. Jahrhunderts* (Köln-Wien, Böhlau Verlag, 1986), XIII-457 pp.

Esta monografía trata de Martino Garatti da Lodi, muerto en 1453, que representa un caso muy concreto del influjo del derecho culto en la vida práctica a través de múltiples escritos dirigidos en gran parte a los prácticos del derecho. En un primer capítulo se traza la biografía del hombre en su entorno, descubriendo puntualmente su paso por las escuelas jurídicas de las universidades de Pavía, Siena, Bologna, Parma, Ferrara, y de nuevo Bolonia donde concluye su *curriculum vitae*. En este primer capítulo se indican asimismo los escritos que Martino Garatti da Lodi compone en cada una de estas univer-

moniales (cap. 3), los matrimonios clandestinos y la larga lucha contra los mismos (cap. 4), la sexualidad extramatrimonial (cap. 5) y los procesos matrimoniales (cap. 6); la conclusión, un anexo sobre las diócesis hispanas, la detallada descripción de las fuentes y de la bibliografía utilizadas, junto con un minucioso índice de textos legales, concilios, sínodos y autores, completan una obra que llama la atención tanto por la solidez de su estructura, como por la novedad y amplitud de las fuentes y bibliografía.

Debemos destacar, en primer lugar, que se trata de una obra sobre el derecho canónico hispano, en la que se dedica especial atención al estudio de textos sinodales hispanos, cuya consulta y estudio es hoy posible, en buena parte, gracias a la edición crítica que de esos textos medievales está llevando a cabo, bajo la dirección del Prof. Antonio García y García, un amplio equipo de investigadores, del que forma parte el autor de esta obra. Es la primera, que nosotros sepamos, en que se efectúa un estudio sistemático del material documental que la publicación, todavía en curso, del *Synodicon hispanum* pone a disposición de los estudiosos. En segundo lugar, es necesario advertir que el estudio que el autor realiza de la institución matrimonial no se agota en el análisis literal de textos de concilios provinciales y de sínodos diocesanos, sino que se extiende y amplía con documentadas referencias a otros ordenamientos legales y con referencias a otros aspectos que los estrictamente jurídico-canónicos. Ello permite conocer mejor el contenido y valor de las normas estudiadas, a la vez que se sugieren y abren nuevas líneas de investigación sobre la institución matrimonial y sus características a lo largo del período de tiempo que se contempla en la obra. Podemos, pues, decir, que, aunque limitada a la legislación canónica particular, esta obra aporta valiosos datos, cuyo conocimiento interesa a otras áreas de investigación distintas de la historia del derecho canónico en la Hispania bajo-medieval.

El resultado, plenamente satisfactorio, de este generoso esfuerzo del Prof. Aznar Gil es un estudio sólidamente estructurado, ampliamente documentado y notablemente enriquecido con aportaciones documentales y exactas referencias bibliográficas sobre la institución matrimonial, a cuya historia en la Hispania medieval ha de contribuir decisivamente.

**Dr. Bernardo Alonso Rodríguez**

A.M. BARRERO GARCÍA y M.L. ALONSO MARTÍN, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costumbres municipales*, presentación por A. GARCÍA-GALLO, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989, 585 pp.

Los estudiosos de la Edad Media, particularmente los juristas, con la publicación de la presente obra, pueden considerar que ha sido satisfecha una de sus más legítimas aspiraciones, la de disponer de la obra de Muñoz

y Romero puesta al día, con la incorporación de las investigaciones posteriores a su aparición en 1847. Su gestación ha sido larga.

En 1932 Galo Sánchez, al frente de un equipo, emprendió esa tarea en el Instituto de Estudios Medievales, que no pudo concluir a causa de la guerra civil. La empresa fue continuada por A. García-Gallo, quien con la colaboración de J. Martínez Gijón, A. Barrero García y M.L. Alonso Martín, analizaron algunas cuestiones metodológicas previas, determinadas familias de fueros y diversos fueros en particular. Sobre la base de estos estudios, bajo la dirección de A. Barrero García, se ha elaborado el presente Catálogo.

En su confección se han tenido en cuenta diversos criterios. Frente al criterio geográfico, quizás más práctico, seguido en la obra de Muñoz y Romero, ahora se ha seguido el quizás más científico de tomar como centro el documento. Igualmente, frente al criterio amplio de documento, se ha seguido el restrictivo de regulación local, entendiéndolo como tal los fueros (breves y extensos), costumbres, cartas de población, cartas franquicias, pero excluyendo las ordenanzas municipales, cartas agrarias, cartas de coto e inmunidad, etc. Quizás hubiera sido más útil el seguir un criterio más amplio a este respecto y que el futuro usuario determinara la naturaleza jurídica del mismo, si no estaba clara. Con este mismo criterio de proporcionar al lector un buen instrumento de trabajo quizás hubiera sido más útil incluir no sólo los documentos auténticos, sino también los apócrifos por la importancia que pudieron tener. Desde el punto de vista cronológico comprende desde el siglo X hasta principios del s. XVI. Por razones obvias el Catálogo se limita a la documentación publicada (que se explicita en la relación bibliográfica de las páginas 35-88), sin olvidar la inédita, siempre que conoce.

Como se ha indicado, la obra no es un catálogo de lugares en la que se indican referencias documentales, sino un catálogo de documentos, ordenados alfabéticamente siguiendo un criterio toponímico. En cada caso se parte del lugar según su denominación castellana medieval, se identifica su localización y se incluye un sumario de cada documento en el que se tocan los puntos siguientes: fecha, naturaleza jurídica, otorgante, filiación textual, autenticidad, ediciones y referencias archivísticas y bibliográficas. El Catálogo va seguido de una serie de utilísimos e ilustrativos apéndices en lo que los documentos se ordenan por otorgantes (reyes, condes, señores y municipios), por familias de fueros y por su localización geográfica.

Creemos que es muy acertado el juicio de A. García-Gallo al afirmar «que la obra representa no sólo un esfuerzo ímprobo —dado el escaso número de quienes han colaborado en ella—, sino también una aportación sumamente valiosa de alto rigor científico» (p. 12). Estamos, sin duda alguna, ante una obra de uso imprescindible para quien se dedique a la Edad Media, particularmente en las esferas jurídicas. Por ello fecilitamos sinceramente a sus autores y rogamos a todos los usuarios de la obra que cuando observen en ella algo que crean que deba ser corregido o completado lo comuniquen a sus autores, con el fin de que éstos puedan tener siempre al día el banco de datos, base del presente Catálogo, que permita en su día hacer una segunda edición

que incorpore todo lo que se les haya podido pasar por alto, cosa que es comprensible dado el carácter de la obra.

**Antonio Pérez Martín**

F. BARRIOS, *Los Reales Consejos. El gobierno de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*. Madrid, Universidad Complutense, 1988, 275 pp.

Para el conocimiento real de una institución jurídica no sólo es necesario examinar la documentación producida por ésta y el parecer de los profesionales en la materia, sino que también es conveniente examinar las opiniones de los profanos, el sentir general del pueblo. Esto es precisamente lo que nos ofrece F. Barrios, que ha leído atentamente las obras del siglo XVII de españoles (Gil González Dávila y Alonso Núñez de Castro) y extranjeros (Barthelemy Joly, Antoine de Brunel, Antoine de Gramont, François Bertaut, el Marqués de Villars, la Condesa d'Aulnoy y «el autor anónimo») sobre Madrid y de ellas ha sabido entresacar lo relativo a los distintos Consejos de la Monarquía (C. de Estado, C. de Guerra, C. de la Inquisición, C. de la Cruzada, C. de Castilla, C. de la Cámara de Castilla, C. de Aragón, C. de Indias, C. de Portugal, C. de Flandes y Borgoña, C. de Hacienda y C. de las Órdenes). De cada uno de ellos va examinando su origen, composición y nombramiento, competencias, funcionamiento y desarrollo de las sesiones, retribuciones económicas, vestimenta, etc. Se trata no de una serie de datos y textos meramente yuxtapuestos, sino de una obra bien elaborada en la que se nos ofrece una visión realista de las instituciones jurídicas mencionadas, muy bien construida, tomando como base generalmente, pero no siempre, los datos aportados por los mencionados escritores, utilizando incluso con frecuencia sus expresiones literales, todo ello enriquecido con unas eruditas notas de pie de página con observaciones acertadas y una bibliografía al día.

**Antonio Pérez Martín**

I. BAUMGÄRTNER, *Martinus Garatus Laudensis. Ein italienischer Rechtsgelehrter des 15. Jahrhunderts* (Köln-Wien, Böhlau Verlag, 1986), XIII-457 pp.

Esta monografía trata de Martino Garatti da Lodi, muerto en 1453, que representa un caso muy concreto del influjo del derecho culto en la vida práctica a través de múltiples escritos dirigidos en gran parte a los prácticos del derecho. En un primer capítulo se traza la biografía del hombre en su entorno, descubriendo puntualmente su paso por las escuelas jurídicas de las universidades de Pavía, Siena, Bologna, Parma, Ferrara, y de nuevo Bolonia donde concluye su *curriculum vitae*. En este primer capítulo se indican asimismo los escritos que Martino Garatti da Lodi compone en cada una de estas univer-

así llamado *Synodal de l'Ouest* durante este mismo lapso de tiempo. Entretanto apareció la edición y estudio de los concilios provinciales de Tours, desde el principio hasta mediados del s. XV, preparado por Joseph Avril. El mismo autor publica ahora el volumen que aquí reseñamos con los sínodos del s. XIII de la diócesis de Angers, que suman 44, de los cuales 26 se celebran durante el pontificado del obispo Nicolás Gellent (1260-1291) y 18 en el del obispo Guillaume Le Maire (1291-1318). Completan el volumen varios apéndices con algunas ordenaciones sobre el modo de celebrar los sínodos, aparte de ocho índices diversos que permiten rastrear la información precisa sobre cualquiera de los múltiples contenidos del presente volumen. Una amplia introducción, de más de medio centenar de páginas traza el marco histórico-ambiental de los protagonistas de los sínodos y de estas asambleas cuyas constituciones aquí se editan. Como en los volúmenes anteriores, al texto latino se le añade en la página de enfrente una traducción francesa, que permitirá la utilización de este rico filón documental por parte de los que no conocen la lengua del Lacio. A pie de página hay dos aparatos, uno de variantes y otro con algunas fuentes y pequeños comentarios que tratan de situar históricamente asuntos que emergen a lo largo de estos textos.

La terminología de libro sinodal que se usa en estos tres volúmenes es, a mi juicio, un tanto equívoca. Por un lado hay casos, como el Sínodo de Nimes de 1252 en que así se denomina en la tradición manuscrita, mientras que en el caso del *Synodal de l'Ouest* la intitulación de *Liber synodalis* carece de base en la tradición manuscrita de dicho documento. En un próximo estudio trataremos de discutir esta cuestión que excede obviamente las dimensiones normales de una simple reseña como la presente.

**Antonio García y García**

F.R. AZNAR GIL, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios vol. 123 (Salamanca, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca - Caja de Salamanca, 1989), 400 pp., 235 x 170 mm.

El objetivo que se ha propuesto el autor es el análisis de la institución matrimonial en la baja Edad Media hispana, tal como esa institución se configura en los concilios provinciales y sínodos diocesanos celebrados entre 1215 y 1563. Consciente de las dificultades que supone estudiar una institución tan compleja como la matrimonial y en un tan prolongado período de tiempo, el autor establece en la introducción los límites precisos de su estudio, tanto por lo que se refiere a los cronológicos (Concilio 4 de Letrán - Decreto *Tametsi* del Concilio de Trento), como a los temáticos (matrimonio cristiano) y de fuentes (impresos).

El análisis comprende el estudio de los antecedentes legislativos canónicos (cap. 1), el concepto del matrimonio (cap. 2), los impedimentos matri-

moniales (cap. 3), los matrimonios clandestinos y la larga lucha contra los mismos (cap. 4), la sexualidad extramatrimonial (cap. 5) y los procesos matrimoniales (cap. 6); la conclusión, un anexo sobre las diócesis hispanas, la detallada descripción de las fuentes y de la bibliografía utilizadas, junto con un minucioso índice de textos legales, concilios, sínodos y autores, completan una obra que llama la atención tanto por la solidez de su estructura, como por la novedad y amplitud de las fuentes y bibliografía.

Debemos destacar, en primer lugar, que se trata de una obra sobre el derecho canónico hispano, en la que se dedica especial atención al estudio de textos sinodales hispanos, cuya consulta y estudio es hoy posible, en buena parte, gracias a la edición crítica que de esos textos medievales está llevando a cabo, bajo la dirección del Prof. Antonio García y García, un amplio equipo de investigadores, del que forma parte el autor de esta obra. Es la primera, que nosotros sepamos, en que se efectúa un estudio sistemático del material documental que la publicación, todavía en curso, del *Synodicon hispanum* pone a disposición de los estudiosos. En segundo lugar, es necesario advertir que el estudio que el autor realiza de la institución matrimonial no se agota en el análisis literal de textos de concilios provinciales y de sínodos diocesanos, sino que se extiende y amplía con documentadas referencias a otros ordenamientos legales y con referencias a otros aspectos que los estrictamente jurídico-canónicos. Ello permite conocer mejor el contenido y valor de las normas estudiadas, a la vez que se sugieren y abren nuevas líneas de investigación sobre la institución matrimonial y sus características a lo largo del período de tiempo que se contempla en la obra. Podemos, pues, decir, que, aunque limitada a la legislación canónica particular, esta obra aporta valiosos datos, cuyo conocimiento interesa a otras áreas de investigación distintas de la historia del derecho canónico en la Hispania bajo-medieval.

El resultado, plenamente satisfactorio, de este generoso esfuerzo del Prof. Aznar Gil es un estudio sólidamente estructurado, ampliamente documentado y notablemente enriquecido con aportaciones documentales y exactas referencias bibliográficas sobre la institución matrimonial, a cuya historia en la Hispania medieval ha de contribuir decisivamente.

**Dr. Bernardo Alonso Rodríguez**

A.M. BARRERO GARCÍA y M.L. ALONSO MARTÍN, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costumbres municipales*, presentación por A. GARCÍA-GALLO, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989, 585 pp.

Los estudiosos de la Edad Media, particularmente los juristas, con la publicación de la presente obra, pueden considerar que ha sido satisfecha una de sus más legítimas aspiraciones, la de disponer de la obra de Muñoz

Eusebio de Cesares, incorpora, como las *Partidas*, objetivos aparentemente contradictorios.

*Quinto.1.* De una parte, traduce al castellano una inmensa colección de obras latinas clásicas, aún sin estudiar con pasión, y que son, *avant la lettre*, un Renacimiento al servicio de la idea medieval de la *Translatio Imperii*.

Por otro lado, incorpora saberes árabes múltiples desechados por la legislación boloñesa.

Pero lo más contradictorio, aunque Francisco Rico ha resaltado los órdenes onomásticos, es que, la estructura de la *General Estoria*, que parte del Génesis, es una adaptación tardía de obras como la *Historia Scholastica* y el *Pantheon* y de los glosadores ortodoxos (Beda, Agustín, el Greyre) cuando ya historiografía francesa e italiana habían iniciado una primera mirada «burguesa».

Estas precisiones *de tono* y de diferente manera de enfocar la aproximación textual no empecen una inmensa labor de 30 años, una excelente base filológica de la que hasta ahora carecíamos y unos materiales preciosos que ya pueden ser considerados como el comienzo de otra época para los estudios alfonsíes.

Y confirman la extraordinaria labor de un Seminario estadounidense al servicio de nuestra lengua medieval. Ojalá algún día un Gobierno de España se vuelque de igual forma con quienes nos ocupamos de Alfonso X con dedicación absoluta, pero con medio escasos y apenas apoyo institucional.

**José Perona**

J. AVRIL, *Les statuts synodaux angevins de la seconde moitié du XIIIe siècle précédés d'une étude sur la législation synodale angevine publiés et traduits par ...* (Les statuts synodaux français du XIIIe siècle, 3. Collection de documents inédits sur l'histoire de France. Section d'histoire médiévale et de Philologie, série in-8<sup>o</sup> vol. 19; Paris, Éditions du Comité de Travaux historique et scientifique, 1988) XXII-310 pp.

En la década de los años cincuenta de este siglo, comenzaron a ocuparse seriamente de los sínodos diocesanos franceses A. Artone y L. Guizard, quienes, entre otros trabajos, editaron un repertorio de las fuentes y bibliografía sobre los sínodos de toda Francia, obra en la que colaboró también P. Pontal. Basándose en estos trabajos previos, Odette Pontal publicaba en 1971 el primer volumen con la edición crítica de una serie de sínodos del París y del oeste francés, que la autora intitula como «Statuts synodaux de Paris et Synodal de l'Ouest». Después haré alguna observación sobre esta terminología, que persiste en los volúmenes siguientes. La misma autora publicó en 1983 el segundo volumen de esta serie de sínodos franceses del s. XIII, en secuencia cronológica de 1230 a 1260, donde aparecen los de las diócesis de Albi (1230), Bordeaux (1234), Sisteron (1249), Nimes (1252) y las adiciones que recibe el

así llamado *Synodal de l'Ouest* durante este mismo lapso de tiempo. Entretanto apareció la edición y estudio de los concilios provinciales de Tours, desde el principio hasta mediados del s. XV, preparado por Joseph Avril. El mismo autor publica ahora el volumen que aquí reseñamos con los sínodos del s. XIII de la diócesis de Angers, que suman 44, de los cuales 26 se celebran durante el pontificado del obispo Nicolás Gellent (1260-1291) y 18 en el del obispo Guillaume Le Maire (1291-1318). Completan el volumen varios apéndices con algunas ordenaciones sobre el modo de celebrar los sínodos, aparte de ocho índices diversos que permiten rastrear la información precisa sobre cualquiera de los múltiples contenidos del presente volumen. Una amplia introducción, de más de medio centenar de páginas traza el marco histórico-ambiental de los protagonistas de los sínodos y de estas asambleas cuyas constituciones aquí se editan. Como en los volúmenes anteriores, al texto latino se le añade en la página de enfrente una traducción francesa, que permitirá la utilización de este rico filón documental por parte de los que no conocen la lengua del Lacio. A pie de página hay dos aparatos, uno de variantes y otro con algunas fuentes y pequeños comentarios que tratan de situar históricamente asuntos que emergen a lo largo de estos textos.

La terminología de libro sinodal que se usa en estos tres volúmenes es, a mi juicio, un tanto equívoca. Por un lado hay casos, como el Sínodo de Nimes de 1252 en que así se denomina en la tradición manuscrita, mientras que en el caso del *Synodal de l'Ouest* la intitulación de *Liber synodalis* carece de base en la tradición manuscrita de dicho documento. En un próximo estudio trataremos de discutir esta cuestión que excede obviamente las dimensiones normales de una simple reseña como la presente.

**Antonio García y García**

F.R. AZNAR GIL, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios vol. 123 (Salamanca, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca - Caja de Salamanca, 1989), 400 pp., 235 x 170 mm.

El objetivo que se ha propuesto el autor es el análisis de la institución matrimonial en la baja Edad Media hispana, tal como esa institución se configura en los concilios provinciales y sínodos diocesanos celebrados entre 1215 y 1563. Consciente de las dificultades que supone estudiar una institución tan compleja como la matrimonial y en un tan prolongado período de tiempo, el autor establece en la introducción los límites precisos de su estudio, tanto por lo que se refiere a los cronológicos (Concilio 4 de Letrán - Decreto *Tametsi* del Concilio de Trento), como a los temáticos (matrimonio cristiano) y de fuentes (impresos).

El análisis comprende el estudio de los antecedentes legislativos canónicos (cap. 1), el concepto del matrimonio (cap. 2), los impedimentos matri-

la obra jurídica en portugués atribuida o formulada por el Rey Sabio y por sus colaboradores es un espejo de concepción sistemática y de apoyo nacional a una lengua. Se dará así la paradoja de que podemos disponer de muy cuidadas ediciones de la obra del Rey *en portugués* y aún carecemos en español de ediciones dignas de crédito filológico, no sólo de las obras jurídicas, sino de casi el 80% del Scriptorium.

**José Perona**

ALFONSO X, *Espéculo*, Texto jurídico atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X el Sabio. Edición, introducción y aparato crítico de Robert A. MacDonal. *Hispanic Seminary of Medieval Studies*, Madison 1990, CCXXXIV + 554 pp

La aparición de la edición paleográfica (en microfichas) y de una edición (aunque no crítica, sí mejor filológicamente hablando que la del Dr. Martínez Díez) del *Espéculo* «atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X», es una muy buena noticia para los historiadores de la lengua.

Una densa y larga introducción (CCXXXIV páginas a dos columnas por ambas caras) con una notable bibliografía y extensas notas, obedece a un propósito triple:

- a) estudio de la obra (p. XVIII-XXXV),
- b) estudio del contexto histórico en que se forma (p. XXXVII-LIX) y
- c) lenguaje y estilo (p. LXI-CXIII).

Se pasa, después, a un detenido y denso estudio del Ms. M (códice 10.123 de la Biblioteca Nacional de Madrid, el mismo editado por la Fundación Sánchez Albornoz). Prototipo de un proyecto ecdótico, se hace hincapié en la Bibliografía, Codicología y Paleografía, y dentro de ésta, se describen minuciosamente (p. CCIV ss.) los tipos de letra, otros signos ortográficos, erratas, espacio, el estudio de otros códices y la justificación de la edición, con las normas de la misma.

No entraré a debatir los aspectos jurídicos, ya que el autor recoge, con alguna variante los tópicos de la bibliografía canónica (Martínez Marina, García Gallo, Iglesias Ferreiros, Pérez Martín, etc.).

Desde el punto de vista filológico, aunque sea «un estudio preliminar» y no «un estudio filológico definitivo», el filólogo agradece el estudio de las características fonéticas, morfológicas y léxicas (así como las Concordancias que se nos ofrecen en microfichas), como agradece las variantes y notas paleográficas para la edición (pp. 297 ss.), el vocabulario del Ms. M (pp. 339-434). Asimismo es importantísimo y valiosísimo el apéndice 5 «Colaboradores potenciales, Consejeros y Personajes influyentes en la Obra Legislativa Alfonsí (1250-1255)» (pp. 481-511), aparte de otros datos como los *Incipits de Leyes* y las *Autoritas* (pp. 517-528).

No creemos, sin embargo, adecuada la elección del editor al comparar su lengua con otras obras del Scriptorium, por el mero hecho de ser más o

menos contemporáneas. El *Lapidario*, el *Libro conplido* y el *Libro de las arizas* pertenecen a una serie de *Traducciones del árabe*, aunque alguna de esas obras pudo ser escrita en latín y traducida después al árabe.

Esa comparación, si debe hacerse, debe serlo *después* de un conocimiento en profundidad de las *técnicas de traducción*, técnicas muy bien conocidas gracias a autores y libros que *faltan* en la Bibliografía. Falta el importantísimo libro y los atinados estudios de Georg Bossong, conocedor del árabe y uno de los más reputados filólogos y estudiosos de la traducción técnica del árabe. Faltan los estudios de historia de la ciencia de Sarton, las obras claras de Millás Vallicrosa, Juan Vernet, Julio Samsó, o los trabajos de E. Poulle sobre las Tablas Alfonsinas en latín. Faltan Garin, Cardini, etc.

Por otra parte, se indican en el índice 5 algunas de las *fuentes latinas*, obligadamente boloñesas, del *Espéculo*. Estas fuentes latinas, deben ser colocadas junto a la cuidada edición del texto castellano. Así se evitarían, así y con otros modelos teóricos diferentes del no muy afortunado *Esbozo* de la Real Academia Española, las generalizaciones no pertinentes que se estudian en el *Léxico* (p. LXXXIX ss.), *Sintaxis* (p. XCIII ss.) y *Estilo* (p. CIV ss.).

Decir que «Alfonso y sus colaboradores recurrían a métodos como antonimia, el uso de símiles, metáforas y aposiciones, explicación, descripción, hiponimia, y una declaración de razón de propósitos» supone atribuir al Rey y a su Scriptorium *técnicas escolares* de la Gramática, la Retórica y, sobre todo, de la *Dialéctica*, que Irnerio y sus discípulos aplicaron desde el siglo XI a la enseñanza del Derecho.

Están estas técnicas definidas en Boecio, recogidas en Agustín de Hipona, Isidoro de Sevilla y Casiodoro y eran *generales* en la Europa medieval que estudiaba latín.

La técnica de la *traducción* debe ser anterior a cualquier consideración lingüística. Porque es dentro de tradiciones narrativas, expositivas y de redacción *latinas y árabes* donde se hallan las claves finales de la lengua del Scriptorium, y por tanto, del *Espéculo*. Igualmente, ese saber del *TRIVIUM* evitaría adjetivar la prosa del *Espéculo* con las características «literarias» de *concisión, precisión, distinción y claridad* que, así expuestas, parecen propias del Rey o de sus colaboradores, o considerar la *repetición, acumulación* y *antítesis* como elementos retóricos *propios y creados* por el Rey (p. CVI ss.).

Este marco cultural y general, previo *en latín* (y árabe) evitaría afirmaciones románticas, y por ello, paradigmáticas, que han tratado de establecer, para las obras técnicas, las propuestas teóricas de la literatura y de la crítica.

Así, la firmación (pp. XXX ss.) de que los *pasajes de transición* son del Rey, como es misión del Rey la reelaboración final del «estado de la lengua». Estas afirmaciones han de *ser demostradas* con hechos, máxime si como afirma el editor, al menos tres equipos confeccionaron *el contenido* de los 5 libros, dada la diversidad de materias tratadas.

En un reciente artículo *he demostrado* que tanto las definiciones como los *pasajes de transición*, al igual que las técnicas expositivas y los prólogos de los títulos son *traducciones* de los libros escolares de Bolonia, de las

Glosas y Summas, y, claro está, del Corpus Iuris. Y en ese artículo se hallan en germen los estudios *lingüísticos* y *sintácticos* que, por centenares, se hallan en el Corpus Justiniano y en los libros de los estacionarios procedentes de Bolonia.

Por eso mismo, los nexos hilativos, o la conjunción *et*, o el indefinido *TODO* (p. XCII ss.) deben ser considerados, y debe ser modificada la generalización a los estudios jurídicos de algunas no muy afortunadas ideas del Dr. Badía, ya corregidas por Jean Roudil y por mí.

Es, sin embargo, muy afortunada la subdivisión del texto en párrafos (p. CLXIX), que así vuelven a su origen dialéctico, y que una concepción de la escritura medieval organizó de manera continua.

### *La periodización de la obra del Scriptorium*

La hipótesis de un equipo múltiple y de una división de funciones dentro de la obra del mecenazgo procede de las famosas palabras del Rey: «Quando el Rey faze un libro...» de la *General Storia I*, destacadas por Solalinde por vez primera y repetidas por *todos* los estudiosos. Se citan, además, palabras de Juan Gil de Zamora.

A esta autoría múltiple se han sumado como argumentos canónicos y paradigmáticos, dos hechos complementarios:

a) Una periodización de la obra del Rey en dos épocas distintas, opinión de Menéndez Pidal que establecería la década de los 60 como de «sequía cultural» debido, entre otras a la «*Cruzada*» de África. Esta opinión está, además, avalada por un hecho político que debiera haber modificado el contenido de las obras: es el llamado *Fecho del Imperio*. Según la opinión paradigmática.

b) La *Estoria de España* (la Primera Crónica General) sería un proyecto paralelo a la unificación jurídica de los reinos. Una vez producida la postulación del Rey al trono de Emperador, la *General Storia* y las *Siete Partidas* sustituirían los proyectos peninsulares y enfocarían una cultura europea (universal). Así se explica que estén inconclusos el *Setenario*, el *Especulo* y la *Crónica General* (vid. Iglesia Ferreiros. Diego Catalán, Ballesteros, Rico...).

El editor considera que ha demostrado que «existe» concordancia de nuestras aberraciones con las conclusiones sobre la traducción en las historias (p. CIX). Parece más bien que se iban buscando las semejanzas, y ello sería explicable por la tradición del profesor MacDonald y por los 30 años que dura su proyecto bajo los nombres señeros del Seminario de Madison.

Es preciso, sin embargo, hacer algunas precisiones con ánimo de ayudarnos entre todos a organizar *definitivamente* una propuesta coherente sobre una obra enciclopédica como la atribuida al Rey.

*Primero*. Es preciso un detenido estudio de los libros de texto de la Universidad de Salamanca (fundada por el Rey en 1254) y profundizar en las influencias internacionales (estudios de los infantes Felipe y Sancho en

París). Es preciso decir que en el *Espéculo* las fuentes canónicas y civiles *son las de las Siete Partidas*, las mismas de Bolonia, con *las mismas* precisiones respecto de el *Fuero antiguo de España*, y la alusión a *otras costumbres y casos*, a autores y sabios antiguos.

La contemporaneidad del *Fuero Real* y del *Espéculo*, uno más práctico, otro más teórico, debiera ser aquilatada con la extensión del *Fuero Juzgo* a decenas de ciudadanos desde 1155 a 1174, en fecha posterior a 1273, año en que el *Espéculo* fue dejado de lado. Una inminente edición del Ms. del *Fuero Juzgo* que el Rey concedió a Murcia en 1266 tratará de aclarar datos «lingüísticos», pero también jurídicos.

*Segundo.* Es necesaria una nueva confrontación de los textos jurídicos, a la manera de García Gallo, añadiendo una columna de *textos latinos* y explicando *las técnicas de traducción* y posibles obras del traductor o compilador, a imagen y semejanza de la labor realizada por Solalinde, pero contemplando *las diferencias de las tradiciones* y el *tiempo* en que fueron realizadas.

Porque se ha concedido escaso, por no decir nulo, interés a las *dos o tres técnicas* observadas por los estudiosos de la tradición científico-astronómica, algunos de cuyos libros fueron vueltos a traducir, pasándose así de una traducción literal a una segunda traducción *ad sensum*, posiblemente, como afirma Julio Samsó, para preparar mejor el material técnico y mejor organizar las *Tablas* (1263-72). Porque,

*Tercero.* En la *General Estoria* hay textos *árabes* traducidos, como en las *Siete Partidas* se han aprovechado *libros grecolatinos* (Aristóteles, especialmente) a través del árabe.

Las referencias de los estudiosos a las obras árabes de la *General Storia* son escasas. Pero un importantísimo tratado de *Mágica*, que hunde sus raíces en Caldea, y *la historia de Abraham*, y la estructura de las *Artes Liberales*, son *diferentes* de las *Siete Partidas* a pesar de ser obras contemporáneas. Aquellas se parecen más a las estrategias de Avicenna y Al-Garabi (AlGarabia en la *General Storia*) y son *las mismas* que las del *Setenario*.

*Cuarto.* La teoría de la diversidad, que figura en las *Partidas*, en el *Fuero Real*, en el *Setenario*, en el *Espéculo*, no es un ataque contra la estructura feudal en sentido propio, sino que es *un topos* retórico que hunde sus raíces en la *Torre de Babel* y en los *libros de Ovidio*, glosados ambos *pro domo sua* por los *Integamenta Ovidii*, y los tres textos (la Biblia, el Libro Mayor y los *Integamenta traducidos* en la *General Estoria I*).

Ese topos de la diversidad, explicado ya por San Agustín como un desafío intelectual que obliga a saber *lenguas* (VERBA) y *cosas* (RES), es recogido una y mil veces en la *General Estoria*. Y en los *Libros del Saber de Astro-nomía* se dan los nombres de las estrellas en varias lenguas, y

*Quinto.* En una comparación racional, si las obras jurídicas pretenden una afirmación del poder del Rey utilizando el Derecho de Bolonia como método moderno de unificación jurídica, la *General Estoria*, una «prosecutio», según ha demostrado Francisco Rico, de los Cánones Crónicas de

Eusebio de Cesares, incorpora, como las *Partidas*, objetivos aparentemente contradictorios.

*Quinto.1.* De una parte, traduce al castellano una inmensa colección de obras latinas clásicas, aún sin estudiar con pasión, y que son, *avant la lettre*, un Renacimiento al servicio de la idea medieval de la *Translatio Imperii*.

Por otro lado, incorpora saberes árabes múltiples desechados por la legislación boloñesa.

Pero lo más contradictorio, aunque Francisco Rico ha resaltado los órdenes onomásticos, es que, la estructura de la *General Estoria*, que parte del Génesis, es una adaptación tardía de obras como la *Historia Scholastica* y el *Pantheon* y de los glosadores ortodoxos (Beda, Agustín, el Greyre) cuando ya historiografía francesa e italiana habían iniciado una primera mirada «burguesa».

Estas precisiones *de tono* y de diferente manera de enfocar la aproximación textual no empecen una inmensa labor de 30 años, una excelente base filológica de la que hasta ahora carecíamos y unos materiales preciosos que ya pueden ser considerados como el comienzo de otra época para los estudios alfonsíes.

Y confirman la extraordinaria labor de un Seminario estadounidense al servicio de nuestra lengua medieval. Ojalá algún día un Gobierno de España se vuelque de igual forma con quienes nos ocupamos de Alfonso X con dedicación absoluta, pero con medio escasos y apenas apoyo institucional.

**José Perona**

J. AVRIL, *Les statuts synodaux angevins de la seconde moitié du XIIIe siècle précédés d'une étude sur la législation synodale angevine publiés et traduits par ...* (Les statuts synodaux français du XIIIe siècle, 3. Collection de documents inédits sur l'histoire de France. Section d'histoire médiévale et de Philologie, série in-8<sup>o</sup> vol. 19; Paris, Éditions du Comité de Travaux historique et scientifique, 1988) XXII-310 pp.

En la década de los años cincuenta de este siglo, comenzaron a ocuparse seriamente de los sínodos diocesanos franceses A. Artone y L. Guizard, quienes, entre otros trabajos, editaron un repertorio de las fuentes y bibliografía sobre los sínodos de toda Francia, obra en la que colaboró también P. Pontal. Basándose en estos trabajos previos, Odette Pontal publicaba en 1971 el primer volumen con la edición crítica de una serie de sínodos del París y del oeste francés, que la autora intitula como «Statuts synodaux de Paris et Synodal de l'Ouest». Después haré alguna observación sobre esta terminología, que persiste en los volúmenes siguientes. La misma autora publicó en 1983 el segundo volumen de esta serie de sínodos franceses del s. XIII, en secuencia cronológica de 1230 a 1260, donde aparecen los de las diócesis de Albi (1230), Bordeaux (1234), Sisteron (1249), Nimes (1252) y las adiciones que recibe el

O. WEIJERS, *Terminologie des universités au XIIIe siècle* (lessico Intellettuale Europeo 39; Roma, Edizione dell'Ateneo, 1987), XLII+437 pp.

La doctora Olga Weijers es bien conocida por sus anteriores trabajos sobre terminología y lexicografía medievales. El presente libro trata de la terminología universitaria del s. XIII, a veces rebasado tanto hacia las últimas décadas del s. XII como hacia las primeras del s. XIV. El s. XIII es sin duda alguna el más fecundo por cuanto respecta al tema de este libro: en unos casos crea nueva terminología, en otros consolida la que venía utilizándose y en otros casos, en fin, introduce nuevos significados en la terminología precedente. Las universidades aquí consideradas son las de Italia, Francia, Inglaterra y Península Ibérica, ya que las del Imperio, Europa Oriental y Escandinavia son de fundación posterior.

El presente estudio se basa en un triple filón informativo o documental: la bibliografía moderna sobre historia universitaria, las primeras atestaciones contenidas en las fuentes medievales y la historia semántica de cada término a tenor de los mejores instrumentos lexicográficos. Trátase, en todo caso, de fuentes editadas. El análisis de las fuentes todavía inéditas queda para ulteriores etapas de esta investigación. Aún así, es ya enorme el cúmulo de fuentes y literatura examinadas por la autora de esta obra.

En este libro se registra y estudia la terminología más esencial de la institución universitaria, imponiéndose ciertas limitaciones de términos que, en todo caso, serán objeto de futura investigación y estudio.

El presente estudio consta de tres partes: las instituciones, las personas y la enseñanza.

En cuanto a las instituciones se estudian términos como *universitas, studium generale, licentia ubique docendi, facultas, natio, congregatio, collegium, hospitium, taxatio, archa, cista, bursa, communa, collecta, salarium, matricula, rotulus, cathedra, cessatio, reformatio studii*, etc.

En la parte dedicada a las personas se estudian los términos *magister, doctor, profesoor, dominus, lector*, etc., por cuanto se refiere a los enseñantes; en relación con los estudiantes se pasa revista a los vocablos *sc(h)olaris, studens, socius, baccalarius, sophista, questionista, clericus*; los residentes de los colegios y el personal de los mismos están representados en palabras como *socius, beneficiatus, provisor, principalis, custos, procurator, bursarius, prior, decanus, vicenarius*, etc.

En el capítulo de la enseñanza, una parte de la terminología se refiere a términos como *audire, studere, legere, regere, docere, lectio, lectura, puncta, ordinarius, extraordinarius, cessare, resumere, vacatio, terminus*, etc. Otros vocablos designan los métodos de enseñanza, como ocurre con *lectio, legere, cursorius, biblice, questio, disputatio, reportatio, repetitio, collatio, predicatio, sermo, practica*, etc. Se refieren a los exámenes y grados, finalmente, las palabras *gradus, licentia, examinare, presentare, examinatio privata/pública, conventus, determinatio, inceptio, resumptio*, etc.

Por lo expuesto, el lector puede percatarse de que nos hallamos ante un

buen manual que servirá de punto de partida y de referencia para futuros estudios sobre esta especialidad. En esta obra, su autora no sólo recoge y elabora la información de una cantidad ingente de fuentes y bibliografía, sino que ofrece no pocas aportaciones personales en orden a su más correcta interpretación.

**Antonio García y García**